

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. –
SALA CIVIL-**

M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE GRUPO No. 2012 – 0492

DEMANDANTE: LIGIA ISABEL ROJAS RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

LUIS HARRISON VASQUEZ MELO en mi reconocida condicion, dentro de la oportunidad legal, en los términos que en seguida pongo a consideración, procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra el fallo emitido en el asunto de la referencia en noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

1.- EL FALLO IMPUGNADO DESDEÑO EL IMPERATIVO CONTENIDO EN EL ARTICULO 280 IDEM.

1.1.- Evidentemente, el fallo impugnado desdeño el imperativo contenido en el artículo 280 *ídem*, según el cual al referirse al contenido de la sentencia señala categórico : "La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas."

1.2. En efecto de manera preponderante, la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, es decir, que el Juez debe cumplir como función exclusiva que le compete dentro de la sentencia, una elaboración mental con miras a conocer el mérito o valor de

convicción que pueda deducirse de su contenido, todo lo cual se echa en falta en el fallo impugnado.

1.3.- En el caso del fallo cuestionado, su texto se reduce, luego de referirse a lo pretendido por el demandante y a lo dicho por la ejecutada tanto como a la actividad probatoria y sin hacer juicios de valor en punto de las pruebas arrimadas y juiciosamente examinadas en los alegatos conclusivos decidió sin más, declarar la prosperidad de la excepción propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Municipio de Zipaquirá denominada culpa exclusiva de la víctima.

1.4.- Es de observar que desbrozado el contenido del fallo, tras descontar los trasuntos jurisprudenciales y doctrinarios, las apreciaciones y calificativos emitidos por la providencia no alcanzan la virtud de razonadas conclusiones como quiera que se echa de menos la fuente de la que vierten conforme lo precisa la ley, vale decir, el examen crítico de las pruebas que sí se detallaron en los alegatos de conclusión.

1.5.- En efecto, las pruebas recogidas a lo largo del proceso y puestas de presente en el alegato conclusivo fueron ignoradas, a saber: -

- Comunicación proveniente de RCN según la cual se da cuenta de un aviso publicado por la Superintendencia Financiera, con el fin de proteger, según se dijo, los derechos de terceros de buena fe publicado los días 27 y 28 de enero de 2008, mediante el cual se previno al público en general sobre la forma medianamente prudente a la hora de invertir sus dineros. Noticias del 15 y 16 de febrero del año 2008 en las que se ponía de presente las consecuencias del deseo de obtener dinero fácil. Y, de entrevista al Fiscal General de la Nación y al Superintendente de noviembre de 2008. (Folio 614 del cuaderno de pruebas).

- Comunicación proveniente de Editorial El Globo S.A. en la que se certifican artículos publicados a través del diario La Republica, relativos, según se dijo, a la entrega de dineros a terceros no autorizados legalmente, artículos que se extienden desde octubre 4 de 2007 a noviembre 2 de 2010. (Folio 663 del cuaderno de pruebas).

- Comunicación remitida por COMUNICAN S.A. – EL ESPECTADOR en la que dando cumplimiento al oficio de su Despacho No. 2332 de 22 de julio de 2015, en el que se le pidió certificar sobre los mismos aspectos a que se refieren los medios de comunicación cuya mención antecede y dio en adjuntar sendos ejemplares atinentes de fechas varias entre el 10/09/2008 a 10/11/2008. (Folios 672 del cuaderno de pruebas).

- Copia simple del auto No. 420-003095 del 13-02-09, entre otros, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se adoptaron medidas de toma de posesión en el procedimiento de intervención contra la demandada OLGA LUCIA BERNAL PARRA. (Folios 817 a 819 del cuaderno de pruebas).

-El informe juramentado ordenado por el Despacho al Superintendente Financiero sobre los hechos de la demanda.

Ninguna fue apreciada en su valor específico para comprender la razón o razones del fallo, cuando en realidad tanto las manifestaciones contenidas en el informe juramentado del Superintendente Financiero (E) como las constancias relacionadas, sobre la publicidad en defensa de los derechos de terceros, no hacen más que apuntalar la actitud elusiva tan socorrida en los organismos de control como apología de su sistemático incumplimiento a los deberes que legalmente les compete.

1.6.- Emerge de toda esta prueba documental una clara percepción del insignificante empeño por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplir el objetivo acorde con el deber de control para evitar que personas no autorizadas legalmente, ejercieran actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, pues se está frente a un encargo cuya naturaleza exige un celo refinado, como quiera que en el derecho administrativo este respecto atañe al contexto de regulación y supervisión y en sentido amplio a las facultades de policía administrativa, luego la responsabilidad se compromete por principio, por la omisión de una vigilancia adecuada de las personas públicas encargadas directamente del control sobre los entes que causen daños a los administrados.

1.7.- Se tiene dicho por la doctrina en punto de la función constitucional de la responsabilidad del Estado, que la responsabilidad patrimonial constituye una consecuencia esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho, el cual presupone necesariamente que el funcionamiento de la administración ocurra según determinados principios garantes del interés general. Si bien tenemos una gama de principios interrelacionados que condicionan la actividad de los entes públicos a saber, el de igualdad, de economía, de celeridad, el de buena fe y el de eficacia, nos circunscribiremos a este último por su particular importancia en el ámbito de la responsabilidad con fines a nutrir la perspectiva propuesta en torno al desgaire con el que se atendió por parte de la SFC la vigilancia y control debidos en su momento para haber evitado los perjuicios ocasionados a los demandantes.

1.8.- Pues bien, se tiene por determinado que el principio de eficacia en busca de la maximización de los beneficios prácticos de las actuaciones públicas, resulta ser de severa importancia en la calificación del adecuado funcionamiento de la administración. Y es que, la propia Corte Constitucional lo ha reiterado: "Para alcanzar los objetivos y fines del Estado, es necesario consolidar una Administración eficaz que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho que, como faro orientador de toda actividad estatal, debe impulsar y promover el respeto a los derechos fundamentales por parte de la Administración. " (Corte Const., marzo 5 de 1998, T-069, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

1.9.-Para destacar la desidia de la gestión de la SFC en las investigaciones que le competían, basta con reseñar los tiempos del acaecimiento de los episodios notables en este proceso. Las operaciones que acometieron los demandantes en este proceso acaecieron en los más de los casos hacia el año 2007 y en el entendido que la actividad la venía ejerciendo doña Olga de tiempo atrás, solo hasta diciembre 1 de 2008 la SFC tomó cartas en el asunto a través de la resolución No. 1952, es decir luego de transcurrido el tiempo suficiente para defraudar al público, sin que el organismo de control lo haya precavido. Y no se diga que las publicaciones de prensa a que se refieren las constancias allegadas como prueba, hacían parte de la labor de control, pues como dan cuenta ellas, datan de fechas posteriores al tiempo en que ya se había producido el daño.

Lo hasta aquí tan sencillamente observado delata de forma concluyente la evidente omisión de una vigilancia adecuada en que incurrieron las demandadas.

2.- INCORRECTA APRECIACION DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

2.1.- En el entendido que el fallo no se condujo por los lineamientos trazados en el artículo 280 nombrado, se direccionó a la orilla equivocada con el resultado de disculpar las omisiones de las demandadas con una supuesta culpa de los demandantes, quienes actuando al amparo de la confianza legítima, como derecho que les confiere tanto la existencia como la presunción del deber cumplido de los organismos de control del estado, asumieron el riesgo que devino en daño pero por el error de haber creído en el control estatal oportuno y eficaz, que no existió. Circunstancias que soslayó la decisión porque no honró las pruebas relativas al evidente y sistemático incumplimiento por parte de la

Superintendencia Financiera de las funciones y deberes que le son impuestos con arreglo a lo previsto en el Decreto 1080 de junio 19 de 1996 en los artículos 2 numerales 5, 6, y 7 en concordancia con los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.

2.2.- Por este camino el fallo cimentó la culpa exclusiva de la víctima, invocada para congraciarse con la excepción que acogió, sobre observaciones desenfocadas enmarañando lo que se concibió en las operaciones financieras comprometidas como utilidades, en un pacto ilegal de intereses enmarcando su infundada fórmula en lo estatuido por el artículo 884 del Código de Comercio, de lo cual nunca se hizo mención en las negociaciones puestas en la mesa.

2.3.- Ahora bien, si se tratara de intereses prometidos por entidades legalmente constituidas, para desarrollar actividades financieras como las ampliamente publicitadas por INVERSIONES HR BOGOTA E INVERSIONES HR ZIPAQUIRA, era imperioso que la aquí demandada actuara ipso facto para diagnosticar el daño e impedir la pérdida del patrimonio de los aquí demandantes tal como se probó.

2.4.- Lo cierto es que como ya se tiene dicho, consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo de las demandadas es la irrogación de perjuicios morales y materiales a los demandantes, a partir de los dineros entregados por ellos a la señora OLGA LUCIA BERNAL PARRA, en su condición de propietaria de los Establecimientos de Comercio INVERSIONES HR BOGOTA e INVERSIONES HR ZIPAQUIRA entrega acreditada a través de letras de cambio que respaldaban su inversión en la participación, según la cual los inversionistas mediante su aporte desarrollarían conjuntamente con la demandada en su condición de propietaria de los Establecimientos de Comercio INVERSIONES HR BOGOTA e INVERSIONES HR ZIPAQUIRA intermediación de créditos y actividades inmobiliarias.

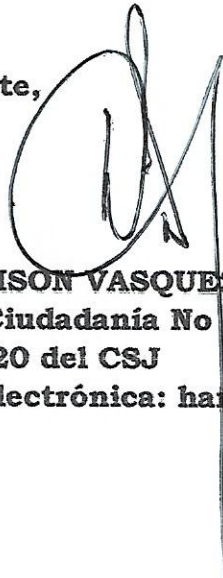
2.5.- En este orden, el dano se encuentra plenamente demostrado dentro del proceso a través del dictamen practicado por especialista acreditado, como medio probatorio conducente para el tema de prueba de que se trata, desarrollado con arreglo al cuestionario que fuera propuesto y ampliamente controvertido, respecto del cual no se probó objeción por error grave, al abrigo de estas garantías, que aseguran su eficacia probatoria, concluyente determino todos y cada uno de los montos de la indemnización para cada uno de los demandantes, una vez lo fundamentó conforme a la ley vale decir, de manera clara, precisa, exhaustiva y detallada, tanto que incluyo el metodo utilizado en las operaciones matemáticas que lo constituyen. (Folios 835 a 844; folios 1909 a 1930; folios 2363 a 2365 del cuaderno de pruebas)

2.6.- Cimentada como se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico en el principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado por la jurisprudencia, consagrado expresamente en el artículo 90 de la Constitución Política el cual debe interpretarse en concordancia con los artículos 58 y 83, entre otros, los cuales imponen a las autoridades de la República el deber de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, la ineficacia y la omisión en que incurrieron las demandadas SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA - en cuanto a la vigilancia y control debidos de acuerdo a precisos preceptos legales, mantuvieron en la ciudadanía una confianza tal que con ello dieron lugar a que los demandantes comprometieran su dinero en los Establecimientos de Comercio INVERSIONES HR BOGOTA e INVERSIONES HR ZIPAQUIRA de propiedad de la Señora OLGA LUCIA BERNAL PARRA.

3.- PETICION:

3.1.- Del esbozo precedente emerge la REVOCACION de la decisión cuestionada, la cual consecuente solicito, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



LUIS HARRISON VASQUEZ MELO
Cedula de Ciudadanía No 79.514.776 de Bogotá
T.P. 101. 520 del CSJ
Dirección electrónica: harrisonvasme@hotmail.com

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón

Magistrada Ponente

E. S. D.

REF.: Proceso No. 11001310300320180002301

Demandante: Raúl Andrés García.

Demandados: Johana Carolina Hernández.

Llamada en garantía: Liberty Seguros S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, comedidamente acudo ante su Despacho, para sustentar el recurso de **APELACIÓN** en contra de la sentencia calendada 13 de diciembre de 2019 notificada en estado No. 163 el 16 de diciembre de la misma anualidad.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020:

***Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

***(...)Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que el auto que admitió el recurso se notificó mediante estado el 14 de julio de 2020, el término de 5 días para presentar la sustentación del recurso de apelación inició el 15 de julio y vence el 22 de julio de 2020.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

A. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA ENTRE LA ASEGURADA JOHANA CAROLINA HERNÁNDEZ Y LIBERTY SEGUROS S.A.

De la sentencia objeto de reproche se extrae en varios apartes que el despacho considera erróneamente que la vinculación de mi mandante es directa [folio 351, 359 y 360], lo cierto es que según auto de fecha 25 de mayo de 2018 [obrante a folio 12] Liberty Seguros fue vinculada al proceso de responsabilidad civil extracontractual exclusivamente en virtud del llamamiento en garantía realizado por Johana Carolina Hernández.

Por su puesto que la responsabilidad que le puede incumbir a Liberty está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado – Johana Carolina Hernández- sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de la demandada frente al demandante.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la del demandante con Johana Carolina Hernández, en la cual resulta relevante el examen de los eventos ocurridos para efectos de determinar si existió responsabilidad civil; y ii) **la de la asegurada con Liberty, la cual debe examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.**

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, a las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

Recuérdese que en materia mercantil, la solidaridad se presume, tal como reconoce el art. 825 del C. de Co., mientras que en materia civil, la solidaridad debe declararse expresamente.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que:

*"Así mismo, es sabido que en materia mercantil, la solidaridad se presume, de manera que cuando en un negocio de tal naturaleza existen varios deudores, se ha de entender que éstos se han obligado solidariamente, conforme lo establece el artículo 825 del Código de Comercio, **a diferencia de lo que sucede en materia civil, donde la solidaridad debe declararse expresamente** (...)".¹*

Conforme a lo anterior y tal como lo ha reconocido la doctrina², para que se configure una obligación solidaria, son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y (iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: "Unidad de Objeto", en los términos del artículo 1569 del Código Civil.

Para que pueda existir responsabilidad solidaria entre Johana Carolina Hernández y Liberty Seguros S.A., es indispensable que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

En el presente caso, las obligaciones de la aseguradora son totalmente distintas a la del asegurado, esto es, las eventuales prestaciones debidas por la aseguradora emanan de un contrato de seguro y no del hecho dañoso alegado –accidente de tránsito-. En esa medida, nos encontramos ante dos fuentes de responsabilidad

¹Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-33477 de junio 8 de 1995.

² Ospina Fernández, Guillermo. *Ibíd.* P. 234.

distintas: por un lado, la póliza de seguro; y por otro, la presunta responsabilidad extracontractual de Johana Carolina Hernández –en su calidad de conductora y propietaria del vehículo-, por lo cual no se puede hablar de unidad de objeto.

De esta manera, para que pueda configurarse obligación alguna en cabeza de la llamada en garantía, se debía partir de manera exclusiva del análisis del contrato de seguro como se expuso anteriormente, y de las pruebas allegadas al plenario para determinar con certeza si de las condiciones que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito puede concluirse que se ha materializado el riesgo amparado de "lesiones o muerte a una persona" según las condiciones de la póliza de seguro No. 155639 Certificado 292, y conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., pues de no haberse probado la existencia de los perjuicios reclamados no podría de ninguna manera ser reconocidos.

De todas formas, deberá revocarse la sentencia en el sentido de determinar que la obligación de ninguna manera puede considerarse solidaria conforme con los fundamentos antes expuestos y relevar a la compañía de seguros de cualquier obligación indemnizatoria ante la ausencia de pruebas de los supuestos perjuicios causados.

B. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE DIO LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL – INEXISTENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

En relación con los daños, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"[...] resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, [...] **De ahí que no se de [sic] responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**" (CXXIV, pág. 62)".³*
Resaltado fuera del texto.

Dicho lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". De modo que, correspondía al demandante probar la existencia de los daños alegados.

En este sentido, es preciso afirmar que los daños solicitados en las pretensiones de la demanda son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación y ello fue advertido en la contestación de la demanda, además de ser controvertido en la etapa probatoria y finalmente enrostrados al despacho en los alegatos de conclusión por parte de Liberty Seguros S.A.

Encuentra la suscrita que el despacho realizó una indebida valoración probatoria al momento de acreditar la existencia de los daños reclamados por el señor Raúl García:

a) Frente al daño emergente:

- Se le dio pleno valor probatorio al contrato de transporte de personas

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 5502.

supuestamente suscrito entre el demandante Raúl Andrés García y el señor Humberto Ardila Zuñiga que obra a folio 75 del cuaderno principal, para concluir a partir de este, la existencia de un perjuicio sufrido por el extremo activo a título de daño emergente que no logró de manera fehaciente probar el actor en el curso del proceso.

Contrario a lo probado en el proceso el despacho sustentó el reconocimiento por este concepto con base en las siguientes tesis según el Aquo demostradas en el plenario:

1. *"lo único que ha de prosperar es lo atinente a los gastos por el transporte para su desplazamiento, porque lo cierto es que documentalmente se probó la relación contractual al respecto(...)"*
2. Reiteró que esa relación: *"se perfecciona con el consentimiento de las partes, comoquiera que no se halla aquí el asunto frente a un ejecutivo, que requiera de facturas con formalidades legales, sino al menos de convenio al respecto"*
3. Sostuvo de forma equivocada, -haciendo alusión al contrato de transporte-: *"que como se trata de documentos declarativos emanados de un tercero, se aprecian sin ratificar su contenido, máxime cuando la parte demandada en ningún momento solicitó su ratificación"*

Especialmente sobre los gastos de transporte señalados el señor García sostuvo que tenía que sufragar por este concepto la suma de 2.550.000, sin embargo, quedó demostrado por esta apoderada que:

- No existía ninguna prueba ni certeza sobre la ejecución del contrato de transporte porque se extrajo de la planilla del señor Humberto Ardila Zuñiga allegada al expediente [f. 75 del cuaderno principal] que ésta había sido expedida el 14 de noviembre de 2017, fecha posterior a la firma del contrato de transporte- aproximadamente 5 meses-, circunstancia que revela que el conductor NO estaba autorizado para ejercer dicha actividad pública respecto de los días anteriores a la fecha de expedición de la planilla. De ahí que se concluya que no pudo haber prestado el servicio de transporte.
- A pesar de no estar frente a un proceso ejecutivo, el despacho yerra al sostener que no debía aportarse ningún documento que sustentara la erogación (factura, recibo o documento equivalente), dándole al contrato de transporte relevancia como prueba suficiente, cuando se demostraron tantas falencias e inconsistencias que prueban que no existió realmente esa erogación por su parte.
- Ahora bien, de haberse demostrado su merma patrimonial correspondía al demandante cobrar ante la aseguradora correspondiente este rubro dada la existencia del SOAT *ya que los gastos de transporte (hasta 10 smldv) deben ser cubiertos en primera línea por este seguro (literal d), numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*, lo anterior, teniendo en consideración que las condiciones del contrato por el cual fue vinculada Liberty solo ofrece cobertura por este rubro en exceso, es decir siempre y cuando se acredite que fueron cubiertos por el SOAT, circunstancia que no demostró tampoco el demandante.
- Se desconoció por el Aquo que en efecto, el demandante no probó que hubo un desembolso efectivo o la existencia de un menoscabo tangible, en

contravía de la posición jurisprudencial⁴, el despacho desacertó al reconocer una indemnización a favor del demandante sin encontrar medios de prueba que acreditaran ciertamente la existencia de un desembolso, pues solo tuvo en cuenta el contrato de transporte cuya documental fue desvirtuada en su totalidad, pues logró contradecirse al revelar que la fecha de habilitación para la prestación del servicio público que acreditó al señor Humberto Ardila Zuñiga como conductor del vehículo de placas WPM-505 era 5 meses después de la fecha en que supuestamente se había iniciado la ejecución del contrato, circunstancia que no tuvo en cuenta la juez de primera instancia.

En gracia de discusión, si se aceptara que tales pruebas demuestran la erogación pretendida, de ninguna manera podría dejarse de lado que el conductor Humberto Ardila Zuñiga no se encontraba habilitado para prestar tal servicio desde el 12 de junio de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017, por lo que resultaría diáfano concluir que solamente los traslados supuestamente realizados desde el 22 de noviembre en adelante se ejecutaron de manera legal, y dicha suma solo asciende a Ciento Setenta Mil Pesos (\$170.000) y no a la reconocida.

Para la Corte Suprema de Justicia "No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos *per sé*."⁵

Así las cosas, se tiene que la Corte ha aceptado de manera unánime que el reconocimiento del daño emergente solo es procedente en tanto se demuestre que se ha generado un desembolso que constituya una pérdida, sin embargo de la revisión del expediente y de la totalidad de las pruebas no puede inferirse tal afirmación, pues solo se demostró en relación con tal daño, la existencia de un contrato del cual no se conoce si el mismo fue cumplido a cabalidad, y de ser así no se soporta en ningún recibo o documento equivalente que nos permita tener la certeza de que el señor Raúl García incurrió en un gasto, o desembolso de tal suma de dinero para cubrir el transporte mencionado.

Hay que mencionar además que el contenido del contrato de transporte era inconsistente, carecía de veracidad y certeza, y por lo tanto, el despacho debió bajo las reglas de la sana crítica desecharlo y no reconocer ningún valor.

El Aquo dejó también de lado la objeción al juramento estimatorio planteado en el numeral 3, literal A, Título V de la contestación de la demanda, ahora bien, ante la inexactitud entre la cantidad estimada y probada efectivamente por concepto de daño emergente el despacho debió dar lugar a la sanción contemplada en el artículo 206 del C.G.P., ya que a pesar del traslado al extremo activo [folio 231]- el señor Raúl Andrés García guardó silencio, comportamiento que no tuvo ninguna valoración por parte del despacho.

a) Frente al daño moral:

Sobre esta categoría de daño la Corte Suprema de Justicia recientemente en sentencia del 1 de junio de 2020 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque sostuvo que: "*Aunque esta Magistratura no ha establecido "mínimos" o "máximos" para tasar los perjuicios morales, lo cierto es que sí ha insistido en que (...) solo a*

⁴ Sentencia No. 7824-2016: "*el daño emergente es el más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto **parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible.***"

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia 2107 del 12 de junio de 2018, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum 'en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (SC669-2019)."

También tuvo en cuenta que el alto tribunal condenó al pago máximo de perjuicios morales en una cuantía de \$60.000.000, entendiendo que en dicho caso el esposo y padre de los reclamantes había fallecido. Extrapolando esta situación al caso que nos ocupa, **es evidente que la solicitud realizada por la parte actora (100 SMLMV: 78.124.200) es a todas luces desmesurada.**

Del interrogatorio de parte rendido por el señor García se extrae que los padecimientos han sido causa ajena al accidente de tránsito, entre ellos, la manipulación del personal de la ambulancia inmediatamente había ocurrido el choque [***reiterado con el testimonio de la señora Tamayo Joya***] y la involución del organismo en cuanto a su recuperación correspondiente a una alea terapéutica [***demostrado con el testimonio de la tía del demandante, la señora Acosta de Pardo***], eventos que no tienen ningún hilo conductor o mejor dicho nexo de causalidad entre el accidente y la actuación desplegada por la demandada Johana Carolina Hernández.

El extremo pasivo de esta litis logró demostrar que los daños reconocidos por la H. juez, en realidad no fueron debidamente probados por el demandante, y en consecuencia no debían reconocerse a su favor al no cumplir con la carga probatoria exigida.

C. RECONOCIMIENTO DEL "DAÑO A LA SALUD" EL CUAL NO SE ENCUENTRA TIPIFICADO Y CONSECUENTEMENTE RECONOCIDO POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL

Sobre la tipología de daños reconocida por la Corte Suprema de Justicia se ha confirmado que en cuanto a su existencia convergen en el ámbito extrapatrimonial los daños morales, daño a la vida de relación y vulneración a los derechos humanos fundamentales [Corte Suprema de Justicia Sentencia No.10297-2014 del 05 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez].

*"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada⁶, **se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial**, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras."*

Debe decirse al H. Tribunal que el A quo decidió reconocer un perjuicio en materia de responsabilidad extracontractual-pedido por el actor como "daño a la salud"- que no guarda congruencia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre, al respecto y sobre el particular se ha dicho:

⁶ Entre otras decisiones, SC 09-12-2013, Rad. 88001-31-03-001-2002-00099-01; SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01.

*"El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (**daño moral**); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (**daño a la vida de relación**)"*

Descendiendo al caso concreto, encontramos que reinterpremando el libelo introductorio en cuanto al daño a la vida de relación- entendido por el demandante como daño a la salud equivocadamente-, en el interrogatorio de parte del demandante Raúl Andrés García hubo inconsistencias que fueron advertidas al despacho en cuanto a las actividades que desplegaba con anterioridad al accidente de tránsito y que pudieron verse "afectadas" con la ocurrencia del mismo, además de reiterar que se presentaron eventos ajenos al accidente que impiden determinar la certeza del daño alegado y el nexo de causalidad exigido, con esto quiero indicar que las eventuales condiciones del demandante no devienen exclusivamente del hecho catalogado como "dañoso", y esa circunstancia no fue valorada oportunamente por el Aquo, pues de haberla realizado la única conclusión a la que podía haberse arribado era que bajo el principio de congruencia no podía reconocerse este rubro, además de sustentarlo en la ausencia de certeza del mismo, que conllevaría a la H. Juez a negar su reconocimiento.

No es posible afirmar y presumir la existencia de un daño como la afectación a la vida de relación solo con la afirmación del demandante expuesta en su interrogatorio de parte, tampoco del testimonio rendido por la señora María Lucena Acosta de Pardo familiar del actor, testimonio que a pesar de ser tachado de falso tuvo credibilidad para el Aquo, contrario a la valoración dada por el despacho considera la suscrita que las siguientes pruebas que se enuncian contradicen en su totalidad la existencia y certeza del daño alegado:

- I)** Según concepto final de rehabilitación de la ARL Sura consignado en el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral [obrante a folio 235] se indica que: **"NO SE HAN ESTABLECIDO SECUELAS *NI SE HA DADO FIN DE TRATAMIENTO. EL PRONOSTICO ES BUENO PARA LA FUNCIONA (SIC) POR TAL RAZÓN LA ACTUAL PCL PODRÍA CAMBIAR HACIA LA BAJA"***

Sobre el avance y tratamiento pendiente dijo el señor García que: ***"El ortopedista aclara que como tengo acortamiento de la tibia hace falta que crezcan, se fortalezcan e inicien las terapias"*** [min 56:20 audiencia inicial].

Lo que permite concluir entonces que estando pendiente la evolución del tratamiento respecto del cual espera mejoría del paciente hoy demandante, no estaríamos frente a un daño cierto, puesto que de disminuir el mismo las condiciones de relación o ejecución de actividades exteriores se verían en menor medida afectadas, inclusive podrían desaparecer.

- II)** También se dijo por parte de la señora Acosta que:

- ***"El tuvo una infección en ese hueso"*** [min 36:70 audiencia de instrucción y juzgamiento].
- ***"Nosotros pensábamos que él ya estaba bien, ya le habían quitado el tutor, yo pensé que iba a mejorar... (...)el volvió a la cita, le tomaron una"***

- radiografía y se dieron cuenta que él tenía una infección,”*
- *Eso fue hace como 2 meses, tuvieron que volver abrirlo para mirarle la infección(..) [min 45:03 audiencia de instrucción y juzgamiento].*

Para la compañía de seguros es claro que existe todo un conjunto de circunstancias del paciente, de su entorno social, familiar, económico y de tipo particular o intrínseco también llamado idiosincrático (características propias de cada cuerpo humano), así como el alea terapéutica siempre presente en los tratamientos médicos, así que debe tenerse en cuenta que en este proceso se probó además que la evolución de la fractura se ha debido a un proceso especial del organismo del demandante y a la infección que sufrió que no tiene ninguna relación causal con el accidente.

III) La testigo Arcelia del Carmen Talero Joya, manifestó que:

- *“vino un doctor y le arregló la pierna, porque la pierna estaba partida (...) el doctor lo que hizo fue estirársela” [min 1:00:09 audiencia de instrucción y juzgamiento]*
- *“El pronóstico no se sabe aún (...)”*

Tales afirmaciones, así como lo manifestó el extremo pasivo en los alegatos, evidencia con claridad a través de éste medio de prueba testimonial, que hubo una intervención de un tercero que pudo haber afectado la evolución de la fractura, teniendo en cuenta que no se logró probar la relación directa y eficiente entre el daño y el accidente, el mismo no puede ser sujeto de reconocimiento económico. Tales circunstancias no eran conocidas por la demandada y menos por la llamada en garantía hasta el día en que se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la cual no tuvo la oportunidad de alegar como causal eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, sin embargo, obra como prueba testimonial el relato de lo sucedido descrito por la representante legal de Inversiones Cucayta quien percibió directamente el manejo que le dio el médico de la ambulancia lo cual debió ser valorado por el Aquo y no lo hizo pues nada de ello se dice al respecto en la sentencia.

Por otro lado, se le indagó a la testigo si conocía las razones por las cuales el demandante no había iniciado sus estudios y respondió:

- *“porque no ha tenido el dinero” [min 1:23:00 audiencia de instrucción y juzgamiento]*


En consecuencia, queda claro que, el demandante no logró antes del accidente materializar sus estudios con ocasión a la ausencia de recursos, lo cual tampoco tiene ninguna incidencia en este evento pues la razones difieren de la ocurrencia del accidente objeto de litis.

En conclusión, se tiene que en este proceso no se logró probar por el extremo activo la relación de causalidad entre los perjuicios y el hecho dañoso, razón por la cual el despacho debió desestimar sus pretensiones y no lo hizo, como quiera que se realizó una valoración indebida de las pruebas recaudadas.

Ahora bien, si los médicos a cargo de su atención por parte de la ARL confirman que el tratamiento aún no ha terminado, no es posible determinar a ciencia cierta y de manera definitiva la evolución de la fractura, la cual, como ya se expuso tiende a la mejoría. Por lo tanto, partir de bases hipotéticas sobre este daño no sirve de fundamento para su eventual reconocimiento.

En los términos ya expuestos dejo presentada la sustentación del recurso.

Cordialmente,



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL

C. C. No. 1.144.165.861 de Cali

T. P. No. 261.034 del C. S. de la J.

HONORABLE MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

HONORABLE MAGISTRADA

DRA NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Declarativo DE RAUL ANDRES GARCIA contra JOHANNA CAROLINA
HERNANDEZ MEJIA y otros

**RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
BAJO EL RADICADO 110013103-003-2018-00023-01**

RERERENCIA:

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO A
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

MILLER MUÑOZ ORTEGA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado del señor **RAUL ANDRES GARCIA** la cual es parte demandante, me permito SUSTENTAR recurso de apelación o alzada a la sentencia de primera instancia proferida por el ad quo dado la inconformidad con la misma y el mismo lo sustento de la siguiente manera:

La inconformidad del suscrito apoderado se sustenta en el la baja condena que se impone como reparación a mi poderdante, pues es poco frente al daño ocasionado por la imprudencia cometida por la demandada el juez de primera instancia no tiene en cuenta la gravedad de los daños causados, y que estos se darán de manera permanente en la humanidad de mi poderdante no es fácil su recuperación, pues para un ejemplo claro de lo lesivo de sus fracturas es que a la fecha continua incapacitado y con un grave riesgo que le amputen su extremidad inferior izquierda pues la lesión en la humanidad de **RAUL ANDRES GARCIA**, consistió en que 8

centímetros de su fémur se perdiera a causa del grave golpe y lesión que sufrió en la fecha del accidente por la imprudencia de la demandada **JOHANA CAROLINA HERNANDEZ**, a la fecha del accidente la víctima **RAUL ANDRES GARCIA**, está en un procedimiento que involucra el uso de un tutor de manera permanente para tratar de alargar su hueso pues el mismo se perdió por la fractura abierta a causa del accidente, el juez de primera instancia desconoce como prueba del grave daño el dictamen expedido por instituto de medicina legal donde por parte del médico perito forense LILIANA MARCELA TAMARA PATIÑO quien bajo el dictamen número GCLF-DRF-21001-2017 determino lo siguiente, MECANISMOS TRAUMATISMOS DE LESION CONTUNDENTE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA 120 DIAS SECUELAS MEDICAS **DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACION FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER POR DEFINIR, CICATRIZ DE 26 CC EN LA CARA INTERNA DE LA PIERNA CUELLO DE PIE IZQUIERDO CICATRIZ DE 17 CC EN CARA EXTERNA TERCIOS PROXIMAL Y DISTAL DE PIERNA IZQUIERDA AUMENTO DE 2 A 4 CC DE CIRCUNFERENCIA TERCIO DISTAL BIMEOLAR Y ANTEPIE IZQUIERDOS LIMITACION DE LA DORSAL PLANTIFLEXION DE PIE IZQUIERDO DE 20 GRADOS.**

Del anterior dictamen, junto con la historia clínica aportada donde se evidencian sendas cirugías, procedimientos constantes, y el dictamen de carácter inicial de pérdida de capacidad laboral emitido por la ARL SURA S.A de fecha 02 de julio de 2019, donde se califica un perdida capacidad laboral del 22.50 % se hace claridad que dicho dictamen se encuentra en apelación ante la **JUNTA CALIFICADORA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA LABORAL DE BOGOTÁ**, el daño en la salud se debe analizar en forma conjunta, tenemos que existen material probatorio amplio que dan luces claras del padecimiento sufrido por mi poderdante de ahí que el juzgado de primera instancia se quedó corto en el fallo que profirió se debe revocar dicho fallo pues no se tuvo en cuenta el total de lo aportado y probado el daño de mi poderdante fue grave y no se ha resarcido, por los demandantes es claro que el que deberá soportar el daño en su humanidad es el señor **RAUL ANDRES GARCIA**

3

quien era una persona joven, activa en su trabajo, amante de los deportes, la vida diaria su salud se ve afectada al diario señores magistrados y lo peor el tema de la afectación a la salud será de manera permanente pues medicamente no se puede recuperar la fuerza en un miembro inferior de una persona que no perdió parte de huesos tan importantes como son la tibia y el peroné sometido a más de 13 intervenciones **QUIRURGICAS**, y todavía le hacen falta más procedimientos invasivos frente a dicha lesión sufrida, también se probó por parte de dichas historias clínicas la pérdida **ÓSEA DE 8 CC** del hueso tibia y peroné pierna izquierda lo mismo se certifica por instituto de medicina legal tan grave es la situación física de mi poderdante que a esta la fecha pasando más de tres años y 5 meses a la ocurrencia del hecho dañoso debe usar TUTOR para estiramiento de hueso dicha condición médica no fue desmentida en el proceso por los demandados, de ahí y con todo lo probado se tiene que el daño a la salud sufrido debe ser mayor y se debe tener en cuenta por la sala para una aplicación de una compensación que en algo sustente el daño sufrido por mi poderdante, **RAUL ANDRES GARCIA**, se debe acceder a que se paguen los 100 salarios mínimos legales vigentes mensuales por daños a la salud, no es fácil soportar dicho daño, del material probatorio anexado y decretado para el caso, historia clínica, dictámenes de medicina legal, y calificación en estado de apelación de la ARL SURA S.A que el daño se debe tasar en mejor suma de dinero y ordenar a favor de mi poderdante el pago de la suma de **100 SMLMV** y así dar en algo compensación económica a favor de RAUL ANDRES GARCIA.

Ahora señores magistrados sustento el recurso frente a los **DAÑOS MORALES** decretados en la primera instancia.

En primera medida honorables magistrados los daños morales deben ser compensatorios con el daño a la salud causados a mi poderdante, lo que es cierto es que la tasación de los mismos por parte del juez de primera instancia fue bajo pues se tazo de manera no compensada con el daño causado a mi mandante en respecto se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones, primero la gravedad de la lesión, el daño que se causó a la siquis del reclamante, la culpa y su grado de determinación

en la causa que origina el daño, en este orden de ideas el daño físico causado a mi poderdante no fue algo superficial pues en la demanda existen suficientes documentos para probar el hecho dañoso en su salud ya se mencionó que existen como pruebas historia clínica, dictámenes de medicina legal, y calificación de pérdida de capacidad en estado de apelación de la ARL SURA S.A por un 22,50 %, por otra parte la vida del señor **RAUL ANDRES GARCIA**, no será la misma pues ya de ser una persona alegre activa que disfrutaba su vida, hacia deporte, asistía a reuniones con su familia, se ha vuelto una persona retraída y sumida al encierro pues su condición de salud no le permite ser el mismo, su vida sexual se acabó según manifestó en declaración pues no puede hacer grandes esfuerzos físicos su grave lesión no lo permite, en cuanto a la culpa en la comisión del hecho dañoso no existe duda del actuar irresponsable de la demandada quien a través del proceso y en especial del documento anexado como prueba para el caso informe de transito me permito retrotraer lo aportado en el escrito de apelación de la primera instancia.

Ahora refiriéndonos al **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO** realizado encontramos que se tomaron unas medidas por parte del técnico de **LA POLICÍA NACIONAL** donde se evidencia huellas de arrastre en la medida **No 1** y en la medida **No 2 de 14.80 mts**; con el punto de referencia **X** afrente al punto de referencia **1, y de 30.06mts**; de X a Y; en el punto de referencia 2, medidas que sin **ahondar** en leyes de la física nos llevan a concluir que la demandada transitaba a una velocidad mayor a **30km X H**, Situación que se confirma con la gravedad de los daños materiales causados a los rodantes involucrados en el siniestro, ahora del posible punto de impacto establecido a donde quedo **la muestra del LAGO HEMÁTICO hay una distancia de 32.14mts**; establecido en la medida No 9 por el **policía de tránsito**, hecho que prueba la violencia del impacto que sufrió mi poderdante, pues si bien la demandada hubiese ido a una velocidad de **30kms x H**, el impacto y desplazamiento del cuerpo de mi poderdante no hubiese tenido una distancia tan alta de desplazamiento; para entrar en contexto de la distancia recorrida tengamos en cuenta que un vehículo promedio mide 2mts; la expulsión de mi poderdante de su rodante al

5

momento de la colisión tiene una distancia **de 10 vehículos en fila**; ahora bien el vehículo que la demandada conducía quedo en posición final en el sentido contrario **al que debía transitar incrustado en un poste de servicio público por parte de la demandada, a pesar de la negación por parte de la demandada sobre la realidad de lo ocurrido, el material probatorio aportado es más que suficiente para entrar a demostrar la responsabilidad y culpa de la demandada** honorables magistrados, quiero hacer énfasis en que el informe de tránsito que se allego es un documento público elaborado en los siguientes sentidos:

PRIMERO: emanado por un técnico en seguridad vial, para el caso que nos ocupa es un agente de tránsito autorizado por la secretaria distrital de movilidad para tal fin,

SEGUNDO: hecho bajo la gravedad de juramento,

TERCERO: se debe considerar como un concepto técnico valido por la calidad del quien lo realizo.

para este caso en concreto se dictamino unas hipótesis de responsabilidad para la demandada **1) 105** la cual dentro del manual de diligenciamiento se determina como adelantar en zona prohibida. sobrepasar un vehículo donde existe línea separadora, central o de carril continua, ahora de esto **se concluye** quien tuvo la incidencia del hecho, pues es claro que la posición final del rodante de la demandada es contraria al que las señales existentes al momento del siniestró pues la demandada quedo codificada con esta causal siendo esta la causal especifica del accidente.

2) ahora bien señor juez, se establece una segunda hipótesis **116 para** la demandada la misma traduce conducir en exceso de velocidad, esto es conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y el sitio del accidente.

Para este caso en específico se probó la existencia de la señal de velocidad máxima de 30k H, la cual evidentemente no fue respetada por la demandada los daños causados al vehículo involucrados en el siniestro, y, a la humanidad del **Sr Raúl Andrés, si la velocidad hubiese sido menor a 30-KH** no se hubiesen causado.

Ahora mi poderdante lleva más de tres años usando tutores, muletas, caminadores, si la demandada hubiese ido a una velocidad menor a 30km x H, que es lo permitido en la zona establecida en el sitio del accidente, pues existe certeza de que mi poderdante fue expulsado a más de **30 METROS** del punto de impacto inicial.

De esta forma se prueba la responsabilidad única y exclusiva de la demandada **HONORABLES MAGISTRADOS.**

De ahí que existen suficientes pruebas y motivos para conceder el total de lo pretendido como **DAÑOS MORALES** a favor de mi mandante pues su vida diaria, familiar, deportiva, sexual, laboral, no va ser nunca la misma de ahí que se debe revocar el fallo concedido de manera parcial a favor de mi poderdante concediéndole el total de lo pretendido en el libelo inicial de la demanda, el juez de primera instancia quien a pesar de que reconoce la responsabilidad en la comisión del accidente por actuar imprudente de la demandada **JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MEJIA**, se queda corta en la imposición económica para el ITEM DE DAÑOS MORALES a favor de mi mandante RAUL ANDRES GARCIA de ahí se solicita señores magistrados se ordene el pago total de la pretensión del libelo inicial de la demanda por un costo de **100 SMLMV.**

Ahora frente al daño patrimonial PRETENSION DE PAGO DE COSTO DE CIRUGIAS PLASTICAS me sostengo en lo planteado en el recurso de apelación ampliado en la oportunidad procesal pertinente,

1. La suma de \$**5.000.000 M/CTE** o lo que resulte probado por concepto de **CIRUGIAS PLASTICAS** que se le deben practicar al demandante.

Honorables magistrados solicito que se revoque lo fallado por el **AD QUO** dado que dentro del proceso y sus anexos se tuvo como prueba que existió un dictamen de medicina legal donde se identificó como daño y lesiones permanentes y se determinaron así: **deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente tibia y peroné, tobillo izquierdo, sendas cicatrices debido a las cirugías causadas en la humanidad de mi poderdante.** La existencia

de cicatrices en la humanidad de una persona tiene si no bien solución medica total, si se puede menguar el daño ocasionado al quedar su miembro con una cicatriz menos visible es claro que mi poderdante sufrió lesiones determinadas medicamente como cicatrices, no una ni dos son muchas pues hasta el momento lleva más de 13 cirugías en su pierna izquierda, es dado por el juzgado reconocer como prueba todos los elementos materiales anexados al libelo inicial de la demanda, se debe observar que se anexo en una hoja cotización de costo de cirugía solo para disimular la cicatrices que le quedaron a mi poderdante en su miembro inferior derecho, se debe tener en cuenta que la entidad **MEDICA MEDICINA ESTETICA LASER DR FREDY ALEXANDER MURCIA TORRES** emitió concepto de costo de valoración para cirugía plástica en fecha **23 DE NOVIEMBRE DE 2017** por un costo de **\$5.000.000** téngase en cuenta honorable magistrados que para dicha fecha la situación de salud de mi mandante no era tan grave como lo es ahora de ahí que según lo reglado en el artículo 2341 del CC y senda jurisprudencia sobre los daños el pago de estos debe ser total, situación que se debe corregir por los honorables magistrados pues el **AD QUO** está desconociendo que este daño se causó a mi poderdante está demostrado medicamente, y documentalmente el mismo con la cotización aportada al libelo inicial de la demanda e igualmente que los documentos que se anexan lo prueban como son las historias clínicas, dictámenes médicos y cotizaciones de ahí que se debe revocar lo decidido en primera instancia y conceder lo pedido en el libelo inicial de la demanda y en la reforma de la misma.

De tal manera honorables magistrados me permito solicitar que se revoque en sentencia que haga a tránsito en cosa juzgada y se ordene el pago del costo reclamación del costo de **CIRUGIAS PLASTICA por CINCO MILLONES DE PESOS** pues por parte de las EPS dichos procedimientos no se cubren de ahí que por el nexo de causalidad y la responsabilidad de los daños ocasionados, estos los deben asumir los responsables del hecho dañoso, para el caso la señora JOHANA CAROLINA HERNANDEZ MEJIA pues la cotización hace plena prueba de la existencia del daño que debe ser reparado, de ahí se solicita que se pague dicha suma señores magistrados a favor de mi mandante.

8

LA SUSTENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN DENOMINADA ASÍ:

Se copia y se mantiene de manera taxativa lo sustentado en la ampliación del recurso de apelación de la siguiente manera.

PRETENSIÓN DE GASTOS GENERADOS DE TRASLADO Y PARQUEO Y REPARACIÓN DE LA MOTOCICLETA DE MI PODERDANTE.

La **SUMA DE \$5.000.000 MILLONES** o lo que resulte probado por concepto de los gastos generados de traslado y de parqueo y de reparación de la moto de mi poderdante.

Honorables magistrados nuevamente el **AD QUO** falla erróneamente esta pretensión pues en el proceso se anexa **COTIZACION** del daño y coste de reparación de la motocicleta de mi poderdante de placas **JBG 89D** lo que se prueba con lo anexado al proceso frente a esta solicitud indemnizatoria es lo siguiente.

PRIMERO Existió un daño material a un vehículo de mi poderdante para el caso la moto de placas **JBG 89D**.

SEGUNDO este daño se causó por la imprudencia de la demandada pues así se probó y se reconoció, en sentencia de primera instancia la culpa de la misma, pues no fue fuente de discusión quien tuvo la responsabilidad en el siniestro que hoy nos tiene acá en este trámite jurídico.

TERCERO se probó el costo del daño causado al rodante de mi poderdante, pues en el libelo de la demanda se anexo **COTIZACION** de la empresa **YONIMOTOS** por un valor de **\$2.182.900**, se debe recordar que la cotización es un documento con plena validez y que se ha reconocido para el pago de daños en los rodantes, y se debe tener como plena prueba es más las aseguradoras en arreglos directos solicitan cotizaciones para pagar los daños, y dado que la misma no se tachó de falsa es plena prueba del daño solicitado en esta pretensión, igualmente se anexaron fotos del daño ocasionado a la motocicleta lo que concuerda con lo cotizado como daño, ahora bien honorables magistrados mi poderdante tuvo que sufragar gastos de grúa, parqueadero pues en este momento está incapacitado el mismo manifestó que vivía en casa familiar y que su apartamento no tiene parqueadero propio, de ahí se debe tener

cuenta que la moto no se ha reparado y se le debe pagar la suma de \$50.000 mil pesos mensuales a la administración por el uso de ese servicio, de ahí se debe **HONORABLES MAGISTRADOS** conceder dicha pretensión pues el daño está probado por parte nuestra, se anexo material probatorio suficiente para demostrar dicho daño el cual se probó por medio de testimonio y documentalmente el daño causado, señores magistrados solicito se revoque lo fallado por el juez de primera instancia y se conceda la totalidad de lo pretendido por estar demostrado el daño material causado.

Se debe tener en cuenta que mi poderdante no ha podido volver a trabajar con su motocicleta que sus ingresos se han visto disminuidos de manera sustantiva de ahí que el hecho de tener que pagar parqueadero se debe tener en cuenta pues quedo en audio señores magistrados que mi poderdante vive junto con su familia en una casa de interés social, por normas de construcción dichas propiedades no tienen parqueaderos propios de lo que se debe deducir que mi poderdante asumió y sigue asumiendo parqueaderos, en cuanto a los daños del automotor no se puede negar que este existió y debe ser reparado señores magistrados, una moto que se declara en pérdida total se debe trasladar en grúa además existen los recibos de estos pagos, cotizaciones de la marca de la motocicleta, se solicita señores magistrados acceder a dicha pretensión pues está probado el nexo causal, la culpa, y el daño con todo el material probatorio anexado a la demanda en las oportunidades procesales correspondientes de ahí que se debe revocar la sentencia y conceder lo pretendido en la demanda señores magistrados.

Ahora me permito sustentar frente a la pretensión denominada así:

Nuevamente se copia y se mantiene de manera taxativa lo sustentado en la ampliación del recurso de apelación de la siguiente manera:

La suma de **\$12.000.000 M/CTE** o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de percibir por su disminución laboral.

HONORABLES MAGISTRADOS si bien es cierto y en el interrogatorio rendido por el señor **GARCIA**, lo cierto es que se manifestó por parte del demandante la situación de que si bien estaba recibiendo el pago de la

incapacidad por parte de la ARL SURA S,A la misma correspondía a un 1 salario mínimo legal mensuales vigente pues el salario de mi poderdante se componía de **PROPINAS, PAGOS DE RODAMIENTO DE SU MOTOCICLETA**, y horas extras y recargos, se debe tener en cuenta señores magistrados que se pactó entre mi poderdante y su empleador que las comisiones por entregas efectivas no hacían parte del salario pactado de ahí que lo que se le paga a mi mandante es la suma de un salario mínimo legal vigente por parte se ARL, ahora bien se probó que el salario básico de ingreso de mi mandante era la suma de **\$1.485.000** Incluidos comisiones y propinas como domiciliario, de ahí se debe colegir que mi poderdante si vio como sus ingresos se disminuyeron pues la certificación de la empresa en la que laboraba la cual no fue tachada de falsa y se tuvo como prueba certificación que el mismo ganaba más que un salario mínimo legal vigente al mes, se debe tener la realidad procesal que la moto de mi poderdante sufrió un daño grave lo que la dejo como inoperante, de ahí honorables magistrados se colige que mi mandante dejo de percibir este rodamiento en forma mensual pues en su trabajo como mensajero se le pagaba por el alquiler de su rodante tipo moto de ahí que la concesión de dicha pretensión debe ser dada a favor de él, ahora por parte de RAUL ANDRES GARCIA se manifestó que recibían un promedio de \$2000 pesos de propina en cada entrega que realizaba y este hacia un promedio de 30 a 40 entregas diarias, lo que a groso modo y en lo dicho por mi poderdante en su declaración de parte, era que recibía un promedio de propinas de 50.000 mil pesos diario en días laborales, el juzgado manifiesta que no se demostró dicha situación, lo que es contrario a la realidad de lo que se dijo bajo la gravedad de juramento por parte del señor GARCIA de ahí que la disminución de ingresos de mi poderdante está más que probada pues dejo de recibir propinas diariamente, pago de rodamiento por su moto, auxilio de transporte, pago de comisión de entregas, para que en este momento de su vida llegar a recibir un salario mínimo legal vigente mensual por parte de su ARL, ahora dicha suma se queda corta pues en este momento tiene una pérdida de capacidad de un 22.50% la cual se encuentra en apelación ni siquiera está en firme la misma de ahí señores y honorables magistrados se solicita que se revoque el fallo equivoco de la primera instancia dado que se probó la disminución de ingresos por concepto de salario de mi

11

poderdante el señor **RAUL ANDRES GARCIA**, en este sentido solicito que se revoque lo fallado y se condene a las demandadas sobre esta suma monetaria de **\$12.000.000 SEÑORES MAGISTRADOS.**


Se debe tener en cuenta señores magistrados que el salario de mi poderdante se vio disminuido pues en su labor diaria tenia ingresos como mensajero, adicionales, propinas horas extras y demás a pesar que se prueba por medio de certificación laboral que mi poderdante RAUL ANDRES GARCIA tenía un ingreso de **\$1.485.000** mensuales sin tener en cuenta la propinas que le daban los clientes de la franquicia para la cual laboro de esto de desprender que se debe conceder las SUMAS PRETENDIDAS como lucro cesante por disminución laboral y por disminución por incapacidad laboral, se debe tener en cuenta señores magistrados que ítems como horas extras, comisiones ya no harían parte del salario de mi mandante antes es una suma corta la de \$24.000.000 millones pues la incapacidad de mi mandante va por un término actual de más de 38 meses sin poder laborar ahora por parte de las aseguradoras de riesgos laborales y de salud solo se pagan porcentajes de salarios lo que deriva en que mi poderdante ha dejado y dejara de ganar dinero por sus labores como mensajero, de ahí señores magistrados que se debe revocar el fallo de primera instancia y dictar sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y conceder esta pretensión **HONORABLES MAGISTRADOS.**

En este término dejo sustentados los alegatos del recurso de apelación interpuesto solicito se dicte sentencia y se concedan el total de las pretensiones apeladas de manera parcial o total según corresponda al recurso sustentado señores magistrados.

Para efectos de notificación lo recibiré en la secretaria del despacho o en el correo electrónico abogadomiller@yahoo.com y/o la carrera 81D N°25B-27 oficina 101 abonado telefónico 315-2357301/ 310-5902727

De los honorables magistrados,

Atentamente,


MILLER MUÑOZ ORTEGA.
CC 79, 539,442 EXP EN BOGOTÁ.
TP 251.265 DEL H. CSJ.

Señores
Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D. C.
Magistrada Doctora NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON
E. S. D.

Radicación 2018-00486-01
RECURSO APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Dte. JONATHAN FERNANDO MARTINEZ PARRADO
Ddo. GIL ALBERTO GOMEZ

Asunto Sustentar Recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Bogotá
Sala Civil

LUIS FERMIN SILVA BOADA, identificado con C. C. N°19.206.110 de Bogotá y T. P. 112.487 del C. S. de la J. En mi condición de apoderado especial del demandado como obra en el poder que aparece en el proceso de la referencia, y estando dentro del termino legal para sustentar la apelación incoada, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que se sirva revocar la sentencia de primera instancia y que ha sido impugnada o apelada por este togado, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustento el recurso:

1. El Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C. emitió sentencia de primera instancia fechada 05 de diciembre de 2019 y notificada el día 06 de diciembre de 2019 la cual fue motivo de alzada por este servidor, como consta en autos. Esta se dicto a través de la Juez de turno Dra. Olga Cecilia Soler Rincón, según su criterio, respetable pero discutible por cierto, decide rechazar todas las excepciones interpuesta por el anterior togado en la contestación de la demanda, porque según el poseedor y contratante no era nadie dentro del proceso reivindicatorio o declarativo que nos ocupa. La sentencia es arbitraria y ataca directamente el debido proceso art. 29 C. P y esta sentencia considero que está afectada en su esencia por defectos sustanciales y procesales y por ello es la apelación ante el superior, porque tiene vicios de toda índole por donde se le observe.
2. El proceso reivindicatorio, tiene la finalidad de restituir el inmueble a la persona que se encuentre en titularidad del inmueble motivo de la litis y difiere sustancialmente de los demás, donde la parte demandada es aquella frente a la cual se formula la pretensión; esto es se demanda para que conteste y formula su desacuerdo, para que el operador jurídico esto es el Juez después de un proceso donde se debaten los derechos de las personas se llegue a una sentencia justa y apegada a la realidad jurídica y preservando todos los derechos del demandado, y en el caso que nos ocupa la Juez 25 del Circuito que emitió la sentencia de primer grado incurrió en omisión, ya que se limito a dictar sentencia

anticipada apegándose exegéticamente al C. G . P y sin escuchar testimonios interrogatorios etc.

Como Juez de la república no utilizo los principios de inmediatez que la facultan para escuchar a todos los sujetos procesales, LOS TESTIGOS Y brilla por su ausencia la inspección judicial que para estos procesos es determinante y así buscar la verdad verdadera para luego emitir un fallo, fallo que es de todos modos contradictorio y lesivo para los intereses de mi poderdante señor GIL ALBERTO MENDEZ GOMEZ.

Es decir la señora Juez a todo momento en la sentencia argumenta la falta de una promesa de compraventa, pero no tuvo en cuenta que en nuestro país exista la palabra y los contratos verbales y más no tuvo en cuenta y nombro a toda hora una denuncia penal por estafa que se encuentra en investigación, ya que el esposo de la demandante fue quien vendió y entregó el apartamento y no tuvo en cuenta que mi cliente entro al apartamento en forma legal.

Solicitud especial: ya que nos encontramos ante el C. G: del P. y que las audiencias son presenciales y orales solicito que el día de la audiencia sea convocado, para ante ustedes poder ahondar mas en la Sustentación del recurso y para mayor claridad para el despacho. Porque por lo del coronavirus no pude acceder al proceso y porque mi oficina esta cerrada en estos momentos por orden de la alcaldía.

Honorable Magistrada, atentamente,



LUIS FERMIN SILVA BOADA
C.C. No19.206.110 expedida en Bogotá
T.P. No112.487 de C.S de la .J.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala de Decisión Civil

E. S. D.

Tipo de proceso: DECLARATIVO
Radicado: 2017-058-01
Demandante: **EMAMIAN NAEINI SEYED NADER**
Demandados: **CEDROS Y CAOBS & CIA S EN C y GUILLERMO
MARÍN VASQUEZ**
Asunto: Alegatos de Conclusión

Respetados doctores:

DIEGO ANDRÉS GUERRERO BARRAGÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.418.306 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 250.937 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado sustituto del señor **EMAMIAN NAEINI SEYED NADER** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y atención a lo ordenado por el Despacho en el auto del 13 de julio de 2020, me permito presentar los siguientes

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A continuación procedo a exponer al Despacho las excepciones de mérito y las razones de hecho y de derecho que lograron probarse durante el presente litigio en atención a las pruebas documentales que obran en el expediente y las afirmaciones y confesiones hechas por las partes en los interrogatorios. Elementos que dan cuenta de los siguientes puntos:

- i) Que entre mi representado y los demandados existió un acuerdo de voluntades con el fin de aunar sus esfuerzos para la adquisición y adaptación de todos los insumos y condiciones físicas y logísticas necesarias para la posterior puesta en marcha de una sociedad con el objeto de comercializar de manera nacional e internacional productos de madera.
- ii) Que los demandados infringieron el acuerdo de voluntades celebrado y procedieron a su terminación intempestiva, todo lo cual se tradujo en la configuración de una serie de perjuicios en cabeza del señor **EMAMIAN NAEINI SEYED NADER**.

1. DE LA NATURALEZA DEL ACUERDO DE VOLUNTADES CELEBRADO POR LAS PARTES.

Como se mencionó en el escrito de sustentación del recurso impetrado por mi prohijado, el fundamento de la denegación de las pretensiones de la demanda estriba en que en interpretación del juez de primera instancia el contrato o acuerdo de voluntades existente entre las partes se trató de una sociedad de hecho en los términos del artículo 498 y siguientes del Código de Comercio y no de un contrato de naturaleza atípica en la modalidad de *Joint Venture* como se argumentó en el discurrir del proceso, viéndose en ese sentido compelido por el principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Sin embargo, resulta necesario poner en conocimiento del Tribunal algunos antecedentes procesales y consideraciones de tipo sustancial que dan cuenta del yerro en que incurrió el *a quo* al momento de interpretar la demanda y valorar los hechos que se encontraron probados dentro del proceso en punto de determinar el tipo contractual acordado por las partes, pues lo cierto es que la relación comercial que tuvo lugar entre mi representado los demandantes recorre los supuesto típicos de un “*Joint Venture*” o un acuerdo de colaboración empresarial.

En esa medida, debe ponerse de presente que el juez pasó por alto el desarrollo doctrinal que se ha hecho de la figura del *Joint Venture* y sus elementos, del cual se depende que se trata de una figura que carece de una definición clara y precisa dada su atipicidad y plasticidad, por lo cual no podría descartarse su configuración por el hecho que de las partes tuvieran la intención de asociarse, más si se tiene en cuenta que no se trata de un contrato reglado por el ordenamiento jurídico y cuyo surgimiento o tipicidad social ha sido dada en virtud del tráfico mercantil y el desarrollo práctico de la figura, sin que exista un lineamiento más que las necesidades específicas de sus partes.

Para el efecto es necesario traer a colación la definición dada por el doctor ARRUBLA PAUCAR: “*el vocablo Joint Venture puede revestir diferentes contenidos; el primero de ellos, se refiere al acuerdo por el cual dos o más empresas se asocian para la realización de un proyecto determinado, independientemente de la forma jurídica que dicha asociación pueda asumir (...)*”.¹ (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Seguidamente, este mismo doctrinante al desarrollar la clasificación dada a esta modalidad contractual hace alusión a las diferentes acepciones que puede tener este vocablo, resaltándose que dentro de la clasificación propuesta por este se incluye una modalidad bajo la denominación

¹ Citado por ARRUBLA, Jaime. *Contratos mercantiles. Contratos atípicos*. Capítulo I. Séptima Edición. Ed., Legis, 2012, p. 295.

de “*incorporated joint venture*” el cual implica la creación de una sociedad o *partnership*, tal y como lo define este autor:

“Cuando el joint venture se instrumenta mediante la creación de una sociedad ad hoc, la que será en la mayoría de los casos, una subsidiaria de las partes”².

De entrada, puede observarse como no es cierta la interpretación dada por el juez a la figura de los contratos de colaboración empresarial, pues el *Joint Venture* a más de una combinación de activos, dinero, efectos, habilidades y conocimiento para la consecución o desarrollo de un proyecto determinado, implica el ánimo o voluntad de sus partes en asociarse.

Lo anterior, a su vez ha sido desarrollado por la jurisprudencia colombiana, en atención a la proliferación del uso de estos tipos contractuales en el marco de un sin número de actividades comerciales. Al respecto la Corte Constitucional³ en sentencia C-994 de 2001, señaló lo siguiente:

*“Un aspecto notable de la relación que surge en virtud del “Joint venture” y que irradia el contrato de asociación, **consiste en que la ejecución de la actividad es conjunta y, en consecuencia, los contratantes actúan como verdaderos socios**, así no se constituya una sociedad como tal”.* (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

En esa misma línea es conveniente mencionar la Sentencia del 19 de noviembre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que se hace alusión a la figura del Joint Venture Asociativo en los siguientes términos:

*“Así las cosas, tomando pie en el relato fáctico que antecede, es indubitable para el Tribunal que el Contrato contiene **numerosas estipulaciones que además de rebasar como atrás se dijo el supuesto de la promesa de crear una nueva sociedad, son convergentes en punto de poner de manifiesto la existencia de un acuerdo de ‘joint venture’ de base societaria** concluido entre S. y Carboandes, estipulaciones que resultan de negociaciones o tratativas previas que por espacio de cinco meses de seis meses adelantaron dichas entidades⁴.*

(...)

² ARRUBLA, Jaime, op. cit., p. 298.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-994 de 2001. MP: Jaime Araujo Rentería. Expediente D-3452.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. 19 de noviembre de 2018. MP: Oscar Humberto Ramirez Cardona. Radicado No. 11001220300020180267200.

*“He aquí, pues, las razones en mérito de las cuales, con apoyo en el examen del contenido del contrato y en las tratativas y negociaciones precontractuales, en particular las declaraciones de los asesores de ambas Partes durante la etapa precontractual, **se impone concluir que como lo sostiene la convocante, el Contrato es de colaboración, bajo la modalidad de Joint Venture societario, pues se crea una sociedad como vehículo para la integración de activos** y la operación de locomotoras y vagones (suministrados por S.) y la construcción de facilidades de cargue y descargue. **Ese contrato, como acuerdo base, es asociativo, complejo y mixto, y supone la celebración de contratos satélites como un contrato de sociedad,** un acuerdo de accionistas, unos contratos Take or Pay con CARBOSAN Y FENOCO, unas garantías (posteriormente en el otrosí 3 un Contrato de Fiducia), todos los cuales están determinados y dependen del Contrato.”*
(Subrayas y Negrillas fuera de texto)

De igual forma, el Centro de Comercio Internacional (ITC) enseña que hay dos clases de *Joint Venture*, los contractuales y corporativos, estos últimos caracterizados por la formación de una sociedad en sentido jurídico para la consecución del fin planteado: *“un Joint Venture corporativo toma la forma de una nueva persona jurídica (ocasionalmente varias entidades), organizada como sociedad o cualquier otra organización comercial prevista en la ley de compañías”*⁵.

Como puede observarse, existen diferentes modalidades en que este contrato atípico puede ser perfeccionado, ya que las partes disponen de una gran libertad contractual en su configuración, pudiendo para tal efecto definir el alcance prestacional y los diferentes vehículos jurídicos que emplearan para efectos de su acuerdo, como podría ser el caso del uso de una sociedad propiamente dicha, esto a partir del carácter económico y lucrativo de estos contratos.

En este punto, la Jurisprudencia Arbitral en el caso de NCT ENERGY GROUP C.A. contra ALANGE CORP mediante laudo del 12 de octubre de 2012, ha indicado:

*“Se ha dicho varias veces que el Joint Venture es un contrato atípico que, en su condición de tal, **le permite a las partes una amplia libertad de configuración.** Así las cosas, en principio, es la discrecionalidad de los sujetos contractuales la que llevará a determinar contornos específicos del acuerdo, respetando, como es natural, los límites que impone la legalidad, entre otros más. **Por esa razón, en esta materia no hay causas o clausulados preestablecidos para todos los supuestos, sino que se trata de acuerdos que, como bien lo indicado la doctrina, son muy versátiles, plásticos y se amoldan con facilidad a las necesidades comerciales de cada caso en particular**”.*

⁵ Recuperado de <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OficinadelasNacionesUnidas/es/quees2/Paginas/Convenios%20y%20otras%20Organizaciones%20Internacionales/CCI.aspx>.

De lo expuesto se desprende con claridad el error del *a quo* al considerar que por el hecho de que las partes en el presente caso tuvieran la intención de conformar un vehículo jurídico para la consecución de su proyecto comercial, debía descartarse que el acuerdo celebrado obedeció a un contrato de colaboración empresarial o *Joint Venture*, ya que como se ha precisado, este tipo de contratos de naturaleza atípica revisten diferentes modalidades que van desde una simple colaboración acordada entre las partes, hasta estructuras más complejas que implican diferentes etapas o momentos en los cuales las partes asumen prestaciones de variada índole, como podría ser la de asociarse bajo un típico esquema societario como ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, bien podrían confluír diferentes relaciones negociales bajo la estructura de un contrato de *Joint Venture*, al punto que podría configurarse de manera concomitante una sociedad de hecho entre sus partes dada la amplitud de este concepto y sus similitudes con esta los contratos de colaboración empresarial, sin que por ello pueda desecharse o descartarse la existencia del negocio base que en este caso sería el *Joint Venture*.

Ahora bien, hechas las precisiones sustanciales anteriores, me permito poner en consideración del Honorable Tribunal los hechos e indicios que fueron tenidos como ciertos por el *a quo* en virtud del material probatorio recaudado durante el proceso, los cuales a su vez dan cuenta de la configuración de un contrato de *Joint Venture* entre las partes como se manifestó durante el proceso y con base en el cual surge la responsabilidad contractual en cabeza de los demandados por la terminación unilateral y abrupta del mismo:

- El indicio en contra del demandando Guillermo Alfonso Marín Vasquez en virtud de las falsedades en que incurrió en su declaración de parte, circunstancia que originó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación ordenada por el Despacho.
- La existencia de un negocio jurídico entre las partes, el cual fue acreditado por medio del interrogatorio de parte rendido por mi representado y precisado con el testimonio de la señora Pilar Martínez, junto con los correos electrónicos cruzados entre las partes y cuya inspección fue realizada por el despacho en la audiencia del día 19 de octubre de 2018.
- La existencia de la maquinaria adquirida por mi representado y su importación.
- Que dicha maquinaria fue ingresada a la contabilidad de **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** bajo una cuenta por pagar, lo cual evidenciaba que la misma no era de su propiedad.
- La intención de las partes de celebrar posteriormente una sociedad en Colombia que se denominaría “**ALMA GRUOP**” y a la cual sería transferida la maquinaria adquirida por mi representado.

- Que la sociedad a constituir sería independiente a la sociedad que tenía el demandante en Canadá, sin perjuicio, de que esa nueva sociedad se valiera de la imagen que tenía la sociedad en Canadá propiedad de mi prohijado.
- Proyecciones o presupuestos de la sociedad a constituir.
- La existencia de ánimo asociativo entre las partes.
- Que la intención de las partes era constituir una sociedad.
- Cada una de las partes realizó un aporte y tenía a su cargo una serie de obligaciones frente a esa sociedad que se iba a constituir.
- El ingreso al patrimonio de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** de la maquinaria adquirida por mi representada, lo cual a su vez daba cuenta de que esta sociedad estaba incurso en el negocio.
- Que el hecho de que Guillermo Marín mintiera sobre la existencia del negocio era indicio de que el no solo se obligaba como representante de la empresa, sino que se obligaba como persona natural. Al no precisar la condición en la que actuaba se presumía que lo hacía como persona natural, pero al incorporar los bienes al patrimonio de su empresa, entonces incluyo a la empresa en el negocio.

De lo anterior se puede vislumbrar que en efecto las partes celebraron un acuerdo de voluntades compuesto por una multiplicidad de prestaciones que en conjunto estaban encaminadas a un fin específico como era la fabricación y comercializaron de productos de madera bajo un esquema societario, cuyo perfeccionamiento estaba sujeto a la ejecución previa de una serie de obligaciones como se manifestó en el hecho tercero de la demanda.

Así pues, mi representado y los demandados se obligaron a ejecutar una serie de prestaciones en virtud del negocio celebrado, en los siguientes términos:

- a. De un lado, el señor **EMAMIAN NAEINI SEYED NADER** se comprometió a realizar la compra de una maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo del proyecto, gestión que incluía la escogencia del proveedor, la selección de la maquinaria, sus condiciones técnicas y el envío de las mismas hasta el Puerto Marítimo ubicado en la ciudad de Cartagena (Colombia). Lo anterior, en consideración al conocimiento y los contactos comerciales que posee mi representado en la materia.
- b. Por su parte, la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** y el señor **GUILLERMO ALFONSO MARÍN VASQUEZ** se comprometieron a realizar: (i) todas las gestiones de

índole aduanero necesarias para la importación, nacionalización y legalización de las maquinarias adquiridas por mi representado, (ii) coordinar y contratar toda la logística requerida para transportar la maquinaria del puerto de Cartagena a una bodega en la ciudad de Bogotá D.C., (iii) realizar todas las labores y adecuaciones necesarias para poner en funcionamiento la producción de tales maquinarias, lo cual incluía acondicionar la bodega donde se operaría la maquinaria y, (iv) la adquisición y cotización de la madera que sería la materia prima para la producción.

Todo lo anterior, con el fin de disponer un centro de operaciones y producción de productos en madera previo a la constitución de una sociedad que se denominaría “**ALMA GROUP**” y bajo la cual se realizarían todos los procesos de comercialización de los productos, en desarrollo del acuerdo de colaboración empresarial existente entre las partes.

A más de las pruebas valoradas y apreciadas por el juez de primera instancia, es preciso traer a colación el testimonio rendido por la señora **PILAR MARTINEZ** y los correos electrónicos recopilados producto de la inspección judicial practicada en audiencia sobre los correos electrónicos de las partes.

Así pues, la señora **PILAR MARTINEZ** al ser interrogada por el señor Juez sobre su conocimiento respecto de las obligaciones y responsabilidades adquiridas por las partes en virtud de su acuerdo, respondió:

“El compromiso era, uno, en la reunión que tuvieron Ali, Essan y mi esposo con Guillermo se determinó la compra de una maquinaria.

“Dicho esto, habían acordado que mi esposo pagaba la maquinaria y cuando la empresa comenzara a generar producción y a ser exportada se le harían los pagos a mi esposo hasta que Guillermo completara el 50% de la inversión que a él le correspondía.

Mi esposo tenía el compromiso de hacer el embalaje, conseguir la compañía que realizara el embalaje en el puerto de Montreal, quería decir, llevar la maquinaria de Toronto a Montreal y ser enviada a Colombia.

Por otra parte y en cuanto a las obligaciones adquiridas por el señor **GUILLERMO MARÍN** manifestó:

“El otro compromiso era, de acuerdo a la reunión que se sostuvo con Ali y con mi esposo, Guillermo y Essan, se determinó unas condiciones muy específicas que se requerían para la planta física, en su momento Guillermo dijo “hay una contribución que yo puedo hacer

en este momento para avanzar en el proceso, tengo una bodega en la Av. Corpas vía a Cota”, la bodega era exactamente pasando la clínica Corpas, “yo puedo adaptar esa bodega”, cuadraban las dimensiones para colocar las máquinas”.

(...)

“y, adicionalmente Guillermo tenía la responsabilidad de comenzar en la adquisición y cotización de la madera en bruto de algunas características que habían considerado que se debía empezar por granadillo y sapan que era una de las maderas más atractivas en el exterior.

Ese fue el acuerdo. El acuerdo también consistía en que una vez se comenzara ya la línea de producción, la compañía iba a realizarlas en el exterior.

Finalmente, respecto de los compromisos en cabeza de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** a raíz del acuerdo celebrado, adujo:

“La parte de la nacionalización, legalización de toda la importación y de los procesos legales acá en Colombia tanto con la DIAN como con la sociedad portuaria de Cartagena eran responsabilidad absoluta de Guillermo Marín en cabeza de la sociedad Cedros y Caobas”.

Igualmente, son relevantes los correos electrónicos cruzados entre las partes en el marco de la ejecución del acuerdo convenido, de los cuales se depende con claridad la existencia de un acuerdo de voluntades entre las partes, el inicio de la ejecución de las obligaciones a su cargo y las características del mismo.

Así, en cuanto a las obligaciones desplegadas por mi representado, cabe mencionar los correos electrónicos obrante a folios 245 a 247, 155, 123 a 128, 142 a 143, 106 a 107, 96 a 97 y 15 a 18 del Cuaderno No. 2, los cuales dan cuenta, entre otros, de los siguientes hechos:

- Conversaciones con el señor Guillermo Marín donde éste manifiesta que ha adelantado averiguaciones acerca de la madera y solicita información respecto a las máquinas y los precios de estas, así como algunos datos técnicos y especificaciones de la maquinaria remitida por el demandado a mi representado.

Al respecto, se resalta el correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2017 enviado por el señor Guillermo Marín y en el cual manifiesta: *“Hola Pilar como has estado (...).*

Quisiera que por favor le comentas a Nader a ver si puede averiguar (en la oferta de maquinaria usada) una maquina muy buena que me han ofrecido aquí nueva (...)”

Así mismo, en correo de fecha 21 de noviembre de 2007 el señor Guillermo Marín le informa a la esposa de mi prohijado lo siguiente: *“Dile por favor a Nader que ya he hecho más averiguaciones acerca de la madera, yo de aquí al lunes estoy enviando el correo con los datos. Quisiera saber el que ha averiguado respecto de maquinas si ha cotizado algo para saber de costos”*.

- Comunicaciones remitidas por el señor **EMAMIAN NAEINI SEYED NADER** al correo de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** en la cual remite unas facturas de la mercancía con algunas instrucciones para la recepción de la misma, resaltándose las facturas No. 6721 y 6756 de fecha 24 de abril de 2008 y 29 de abril de 2008 respectivamente.

Sobre este punto en particular me permito poner de presente el correo remitido por el señor **EMAMIAN NAEINI SEYED NADER** al correo electrónico de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** el día 24 de marzo de 2008 con la factura de compra No. 6721 emitida por la sociedad A&T Machinery por un valor de US\$17.465.71.

Igualmente es menester traer a colación el correo de fecha 14 de abril de 2009 por medio del cual el demandante informa a los demandados que el contenedor con las maquinarias saldría desde la ciudad de Montreal, Canadá el día 13 de abril de ese mismo año y estaría arribando a Colombia en el término de dos o tres semanas, adjuntando en esta ocasión una nueva factura de venta con una descripción más detallada de las mercancías, la cual incluía el año de fabricación, el país, modelo, voltaje y número de serial.

- El correo electrónico de fecha 14 de abril de 2008 enviado a mi representado por la Gerente Comercial de la sociedad Support Costum House S.A. impartiendo algunas instrucciones respecto a la forma en que debía diligenciarse los documentos del transporte de la mercancía.
- EL correo electrónico de fecha 23 de abril de 2008 enviado por mi representado al correo de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C**. en el cual manifiesta lo siguiente: *“Por favor verifique el monto y si está bien le pediré a la compañía que emita la factura”*, para lo cual adjunta el borrador de una factura por la suma de US\$30.882.
- El conocimiento de embarque del despacho de la maquinaria desde la ciudad de Toronto hacia la ciudad de Cartagena, remitido por el señor **EMAMIAN NAEINI SEYED**

NADER al correo de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C.** el día 24 de abril de 2008, conocimiento de embarque que fue identificado con el No. **MSCUMT947100** y en el cual fueron consignados los datos de contacto del señor Fernando Andrade y la señora Linda Angel empleados de la sociedad Support Costum House S.A.

- Correo de fecha 30 de mayo de 2008 en el cual la Gerente Comercial de la sociedad Support Costum House S.A. hace alusión a la existencia de 2 facturas, la primera por 22 referencia y segunda por 30, correo que fue remitido directamente al correo personal de la señora Pilar Martínez y posteriormente sería reenviado al correo de mi representado, resaltándose que la factura adjunta a dicho correo estaba identificada con el número 6756 por un valor de US\$24.755,55 y emitida por la empresa EME TECHNOLOGIES (15 a 18)

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones a cargo de los demandados me permito resaltar los correos electrónicos obrantes en los folios 340 a 350, 224, 207, 187 al 191, 166 y 37 al 40 del mismo cuaderno, de los cuales dan cuenta de los siguientes hechos:

- El correo de fecha 1 de abril de 2008 enviado desde el correo empresarial de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** en el que se manifiesta lo siguientes: **“Por nuestro lado te cuento que Guillermo continua al frente en lo de la adecuación de la bodega en donde será nuestro centro de operaciones y estamos pendientes para el manejo de lo de la importación de la maquinas”.** (Folio 225 y 226)
- Que los demandados y, de manera específica, la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** se encontraba adelantado todas las gestiones y conexiones necesarias para la nacionalización de la maquinaria adquirida por mi representado, la cual sería realizada a través de la empresa de logística aduanera Support Custom House y Nexus Logistics.

En este punto resulta muy diciente el correo electrónico del 10 de marzo de 2008 enviado desde el correo empresaria de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** a mi representado en los siguientes términos: *“Te envío los datos de Fernando Andrade de la empresa Support Costum House (logística aduanera) el es quien nos va a colaborar con lo de la nacionalización de las máquinas”.*

- Comunicaciones en que se le solicitaba a mi representado la factura de la maquinas y la relación de todos los datos de esta.

- Solicitudes de los demandados de modificar el valor de la maquinaria consignado en las facturas de venta para efectos del trámite aduanero.

Correo electrónico del 26 de marzo de 2008 enviado por la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** al correo de mi representado y su esposa, del cual resalto los siguientes apartes: *“En cuanto al precio, como te conté me ha dicho que el valor es muy bajo y que no quiere que la DIAN nos vaya a fregar por este lado le dije de la posibilidad de cambiar este dato y le di a entender que me sugiriera el valor teniendo presente que no vaya a ser tan alto pues igual se sube el impuesto”.*

Correo electrónico de fecha 1 de abril de 2008 del cual cabe resaltar el siguiente aparte: *“Sigo pendiente de la “corrección” del precio de las maquinas pues como les conté a Fernando le pareció muy bajo, de todos modos, el sabe de la facilidad que hay de cambiar este valor”.*

- Correos cruzados por los demandados con el personal de la empresa de logista aduanera sobre el trámite de nacionalización, de los cuales me permito poner de presente los siguientes:

Correo electrónico de fecha 11 de abril de 2008 enviado por la por la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** al señor Fernando Andrade de Support Custom House manifestando lo siguiente: *“Fernando como estas, te reenvió la información que Nader me esta enviando de las maquinas. Estas saldrán el 13 de abril de Montreal Canadá y están en Cartagena luego de 2 o 3 semanas. Como vas con lo del registro de importadores y que información has adelantado respecto a la nacionalización”.* (

Correo electrónico de fecha 16 de abril de 2008, en el cual le es reenviado un correo electrónico de Support Custom House a la señora Pilar Martinez con el siguiente mensaje: *“Hola Pilar estos son las maquinas que están en la relación que envió nader y que no figuran en la factura, es que estas aun no serán enviadas? o por favor nos aclaras para lo de la importación”.*

Correo electrónico del 11 de junio de 2008 enviado a la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** por señor Fernando Andrade de Support Custom House con 4 Declaraciones de Importación en las cuales aparecen consignada la Factura No. 5756 de la empresa EME TECHNOLOGIES.

Correo del 17 de junio de 2008 enviado a la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** por señor Fernando Andrade de Support Custom House manifestando lo siguiente:

“Buen día Sra. Sandra y/o Sr. Guillermo. El día de ayer se presento la Póliza a la Dian en la Ciudad de Cartagena. En horas de la mañana tenemos por parte de ellos la aprobación para pedirle levante a la mercancía. En cuanto tenga los sellos de la Dian aprobados y pedidos los levante en Cartagena les estaré informando”. (307)

- Correo electrónico de fecha 1 de abril de 2008 enviado por la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** al correo de la esposa de mi representado y en el cual se manifiesta lo siguiente: *“en cuanto a la cotización de las maderas que tenemos pendiente Guillermo ya las ha mostrado a algunos contactos y estamos pendiente que nos den precios”*. En igual sentido se resalta el correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2008 en el que se le solicita a la esposa de mi representado que le informe que el señor *“Guillermo ya esta haciendo las averiguaciones de las maderas y que tan pronto tengamos eso nos comunicamos, pues Margaret me comentó que hay un cliente chino interesado en saber de precios”*.
- El correo de fecha 5 de julio de 2009 remitido desde el correo empresarial de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** y firmado por el señor **GUILLERMO MARÍN** del cual cabe mencionar los siguientes apartes: ***“el motivo de este correo es retomar lo que hemos dejado pendiente respecto a las cuentas de disolución de la empresa que quisimos emprende”***. *“En cuento a lo otro, en la última conversación que tuvimos con Nader nos habló de darle una espera de al menos 3 meses igualmente ya ha pasado un poco más de este tiempo y tenemos que tomar decisiones, **las máquinas de ustedes que se encuentran en nuestro poder están en el mismo estado en que se encontraban no hemos dispuesto de ellas ni para el uso propio ni para venderlas en espera de lo que se vaya a decidir”***.

Conforme a lo anterior, no queda duda de que mi representado celebró de manera verbal con la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** y el señor **GUILLERMO MARÍN** un convenio de colaboración u asociación empresarial con el fin de aunar sus esfuerzos en pro de la consecución de un fin común, el cual consistía en la adquisición y adaptación de todos los insumos y condiciones físicas y logísticas necesarias para la posterior puesta en marcha de una sociedad con el objeto de comercializar de manera nacional e internacional productos de madera.

Los argumentos y el material probatorio expuesto demuestran la existencia de una relación contractual entre las partes de carácter atípica y verbal, que contrario a lo expuesto por el *a quo*, no podía ser calificada como una simple sociedad de hecho, pasando por alto que, si ello fuera así, las partes no hubiesen acordado desde un inicio la constitución de una sociedad comercial como ocurrió en este caso. Lo anterior, nos pondría en un escenario diametralmente distinto al sentir o interpretación del juez de primera instancia, ya que las mismas partes de antemano

acordaron la ejecución de una serie de obligaciones encaminadas a la posterior constitución de un vehículo societario bajo el cual se realizaría la comercialización de los productos que pretendían ser fabricados y distribuidos de manera conjunta entre ellas y al cual serían transferidos todos los activos e instalaciones adquiridos y adecuados por las partes.

Todo lo anterior valga decir se encuentra en perfecta armonía con los términos de las pretensiones formuladas en la demanda, ya que como se manifestó previamente, las mismas estaban encaminadas a que se declarara la responsabilidad civil de los demandados ante el incumplimiento del acuerdo de voluntades celebrado con mi prohijado, incumplimiento que fue estructurado sobre la base de una terminación abrupta, arbitraria e injusta del negocio en curso, por cuanto los demandados se sustrajeron de dar cumplimiento a la totalidad de obligaciones que fueron pactadas, entre ellas constituir la sociedad bajo la cual se echaría a andar el proceso de comercialización del proyecto empresarial planteado.

2. EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS COMO CAUSA INMEDIATA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS IRROGADOS A MI REPRESENTADO.

Teniendo claros los contornos de la relación negocial que existió entre las partes, me permito poner en consideración de ese Honorable Tribunal los fundamentos de hecho y de derecho que deben analizarse en el presente caso en punto del incumplimiento en que incurrieron los demandados y que dio lugar al presente litigio, así como el monto de los perjuicios demandados por mi representado y cuya cuantía no fue discutida, ni controvertida por los demandados en el curso del proceso.

Hechas las precisiones anteriores y aterrizando esto al caso *sub judice*, debe ponerse de presente que los demandados de manera injustificada dieron por terminado el acuerdo celebrado, sustrayéndose de dar cumplimiento a las demás prestaciones que componían las diversas fases del negocio jurídico planteado, como sería la constitución de la sociedad bajo la denominación de **“ALMA GROUP”**.

Ahora bien, el acuerdo celebrado por las partes no solo consistió en adquirir la maquinaria y disponer de las instalaciones para su adecuación y puesta en marcha, ya que posterior a ello, las partes debían concurrir a la estructuración de un vehículo societario para la operación, comercialización y exportación de los productos de madera, lo cual a su vez no podía darse si primero no se disponía de ese centro de operaciones y producción.

En esos términos, las partes plantearon dos momentos en su relación contractual a saber: **i)** el primero de ellos se enfocaría a la adecuación y condicionamiento de su centro de operación, siendo necesario para ello, la adquisición de la maquinaria, su importación, nacionalización y

adecuación, **ii)** una vez hecho lo anterior y en aras de comercializar sus productos, las partes debían conformar una sociedad bajo la cual se realizaría la distribución y el reparto de utilidades.

Nótese que el primer momento planteado no se limitaba a una simple realización de aportes, ya que incluía prestaciones muy específicas que implicaban una cooperación entre las partes y un producto final combinados sus esfuerzos y activos, todo lo cual era necesario para entrar en la segunda fase de este negocio mediante la constitución de una sociedad comercial.

En este punto es conveniente poner de presente el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2009 que obra a folio 95 del Cuaderno No. 2 del Expediente, enviado a mi representado desde el correo empresarial de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** y firmado por el señor **GUILLERMO MARÍN**: *“En cuanto a las maquinas que están en mi poder, no he tocado absolutamente nada, todas en su totalidad están ahí, quisiera que por favor piense lo que le dije desde el comienzo cuando las cosas no se estaban dando, las maquinas son de su propiedad pues usted las compro en Canadá con dinero trabajado y honrado, nosotros aquí en Colombia pagamos unos fletes y unos gastos de carga y descargue lo demás fue trabajo lleve y traiga y cosas que en este momento no me acuerdo, pesos más, pesos menos, cuando hicimos cuenta daban 80 millones, Nader mi deseo siempre ha sido que esas máquinas queden en poder suyo sea para trabajar o que usted las venda todas las pequeñas y las grandes (...)”*. *“jamás he intentado quitarles un peso o deshonorar a nadie pues mis padres así me los enseñaron y el hecho de no haber finiquitado una sociedad no nos da el derecho de dar golpes bajos”*.

Así, los demandados decidieron dejar a medio camino el negocio celebrado con mi representado, pese a que este había realizado cuantiosas inversiones en cumplimiento de sus obligaciones, todo lo cual frustró la consecución de los fines del acuerdo celebrado ya que nunca llegó a realizarse la comercialización perseguida y fruto de la cual las partes adquirirían una serie de utilidades o incluso pérdidas, pero que al fin y al cabo nunca pudo ejecutarse dada la renuencia de los demandados a continuar con el contrato.

Lo anterior, es muestra de que los demandados no solo trasgredieron los términos explícitos del acuerdo de cooperación celebrado con mi representado, sino que además desatendieron los parámetros generales que impone un actuar de buena fe objetiva en materia contractual, más aún si se tiene en cuenta que el señor Guillermo Alfonso Marín Vasquez al dar por terminado el contrato decidió retener de manera injustificada las maquinarias adquiridas por mi representado, para lo cual me permito citar el correo de fecha 5 de julio de 2009 obrante a folio 36 del Cuaderno No. 2 del expediente, remitido desde el correo empresarial de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C** y firmado por el señor **GUILLERMO MARÍN** del cual cabe mencionar los siguientes apartes:

*“En cuento a lo otro, en la última conversación que tuvimos con Nader nos habló de darle una espera de al menos 3 meses igualmente ya ha pasado un poco más de este tiempo y tenemos que tomar decisiones, **las máquinas de ustedes que se encuentran en nuestro poder están en el mismo estado en que se encontraban no hemos dispuesto de ellas ni para el uso propio ni para venderlas en espera de lo que se vaya a decidir**”.*

Así pues, es pertinente poner de presente que en el perfeccionamiento de un negocio jurídico las partes contratantes buscan satisfacer una determinada necesidad de tipo práctico y establecen las principales reglas de conducta que habrán de regir en el futuro su particular relación. El negocio jurídico se celebra con el fin de producir unos determinados efectos que son intencionalmente queridos por las partes.

Adicionalmente, debe advertirse que todo acuerdo de voluntades lleva implícita una carga u obligación de buena fe, siendo exigible a los contratantes ciertos deberes de conducta derivados de la necesidad de dar al negocio jurídico cumplida efectividad de conformidad con la finalidad perseguida por las partes, **haciendo todo aquello que es necesario para hacer llegar a la contraparte el pleno resultado útil de la prestación debida**, aun cuando ellas ni siquiera hayan hecho mención del asunto en su manifestación de voluntad.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1603 del Código Civil -“*los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella*”-, en consonancia con el artículo 871 del Código de Comercio, el cual reza: “[l]os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

Ahora bien, tal y como se demostró durante el curso del proceso, como consecuencia del incumplimiento contractual de **GUILLERMO ALFONSO MARÍN VASQUEZ** y la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C**, respecto de la terminación injustificada del proyecto económico de colaboración que emprendieron estos y mi prohijado para crear una sociedad que iba a tener por objeto la exportación y distribución de maderas al más alto estándar de calidad establecido en el país, se le generaron múltiples daños a el señor **EMAMIAN NAEINI SAYED** que deberán ser resarcidos por los demandados.

Las consecuencias económicas negativas sufridas por mi representado en razón al incumplimiento de los demandados y su mala fe constituyen un daño o perjuicio cierto, directo y personal que se concreta en los siguientes conceptos y sumas, tal y como fue solicitado en las pretensiones segunda y tercera de la demanda:

1. Por perjuicios materiales, se ocasionó un daño emergente por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$302.784,33 USD)**; correspondiente al valor de la maquinaria y equipos comprados por mi representado, tal como consta en la Factura de Venta No. 6785 de fecha 20 de mayo de 2008 por un valor de CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANO (\$125.410,91) y Factura de Venta No. 6721 de fecha 1º de abril de 2008 por un valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$177.373,42).
2. Por daños inmateriales, se ocasionó un daño moral que asciende a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000 M/CTE)**, en virtud de la congoja y tristeza que se le generó a mi representado, el señor EMAMIAN NAEINI SEYED NADER, en razón a la abrupta terminación de las negociaciones y acuerdos realizados con el señor GUILLERMO MARÍN y la sociedad CEDROS Y CAOBAS MARIN & CÍA S EN C.

Como prueba de lo anterior, basta con remitirnos a las facturas de venta que fueron emitidas por la compra de la maquinaria en mención e incluso a los registros que se realizaron en la contabilidad de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS & CIA S EN C**. Así por ejemplo y según se depende de los libros de contabilidad que fueron exhibidos por esta compañía por orden del Tribunal, la maquinaria fue registrada en su contabilidad bajo la cuenta “DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN” por la suma de **\$45.605.850** -folio 18 del expediente- y, a su vez, fue registrada como una cuenta por pagar a “Proveedores del Exterior” por esta misma cuantía -folios 19, 25, 28, 31 y 38-, lo cual deja en evidencia que **CEDROS Y CAOBAS MARÍN & CIA S EN C** no sufragó el valor de esta maquinaria.

Lo anterior, resulta más relevante, si se tiene en cuenta que la señora LUZ CARIME SANTAMARIA FORERO, contadora de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS MARÍN & CIA S EN C** desde el año 2003, manifestó en el interrogatorio que fue practicado en la audiencia del 15 de marzo de 2019, que la maquinaria se había registrado en el año 2008 como una importación y cuenta por pagar a favor de la señora **PILAR MARTÍNEZ** -esposa de mi representado-.

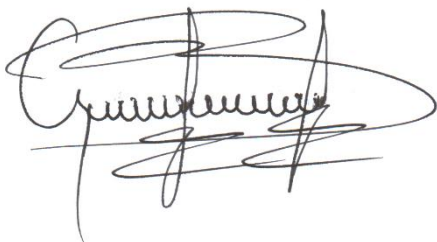
Así mismo, esta profesional adujo que en la Reunión de la Junta de Socios del año 2013 el representante legal de la sociedad **CEDROS Y CAOBAS MARÍN & CIA S EN C** y aquí demandado, le ordenó elevar un acta de chatarrización de la maquinaria para darla de baja del balance, junto con la cuenta por pagar a favor de la señora PILAR MARTÍNEZ, todo lo cual habría sido aprobado en la Junta de Socios del año 2014.

En estos términos la certeza de la existencia del daño es incuestionable y palmaria, haciéndose efectiva en las pérdidas inmediatas respecto de las maquinarias en que se invirtió y que los demandados decidieron de mala fe enajenar sin la autorización de mi prohijado agravando la situación de éste. Así, me permito traer a colación la manifestó por el señor **GUILLERMO ALFONSO MARÍN** en el interrogatorio de parte que fue rendido, al ser cuestionado sobre la suerte la maquinaria adquirida por mi representado: “yo ya las vendí, ya no tengo mayor cosa porque salieron unas buenas y otras no, yo ya vendí eso”.

Es claro que se trata de un daño de carácter personal, pues ha sido mi representado como contraparte quien se ha visto avocado a soportar las consecuencias económicas negativas resultantes del incumplimiento de los demandados al dar por terminado el contrato sin justificación legal alguna y privándolo de la maquinaria adquirida con los recursos de su patrimonio para el desarrollo del proyecto que había acordado.

En todo caso, los hechos anteriores tan solo resultan ilustrativos, pues lo cierto es que los perjuicios que le fueron irrogados a mi representado deberán ser declarados conforme se estimó en el juramento estimatorio formulado en la demanda, lo anterior, por cuanto el mismo no fue objetado por los demandados en su contestación, siendo éste plena prueba de los perjuicios demandados, según se dispone en el artículo 206⁶ del Código General del Proceso.

Respetuosamente,



DIEGO ANDRÉS GUERRERO BARRAGÁN

C.C. No. 1.018.418.306 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.937 del C. S. de la J.

⁶ **Código General del Proceso. Artículo 206:** “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*”.

**H. Magistrados
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
 M.S. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara**

Referencia: *Sustentación Apelación*
Expediente: *2013-0295-00*
Demandante: *Edgar Fernando Montoya y otros*
Demandado: *Agrupación Multifamiliar Parque Central
 Pontevedra Tercera Etapa – P.H.*

El suscrito **CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA**, apoderado de la Agrupación Multifamiliar Parque Central Pontevedra Tercera Etapa – Propiedad Horizontal, con personería reconocida dentro del presente proceso, encontrándome dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., por este escrito me permito sustentar por escrito el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Decreto 806 de 2020 y ordenado en el auto de trece de julio de este año.

Tabla de contenido

1. DEFECTOS EN LA VALORACIÓN FACTICA.....	2
1.1. ELEMENTOS DE PRUEBA QUE NO FUERON VALORADOS	2
1.1.1. Video de las cámaras de vigilancia aportado por el demandado Seguridad San Martín con la contestación de la demanda.....	3
1.1.2. No valoró las declaraciones rendidas por los demandantes en sus interrogatorios en las cuales se aprecian contradicciones que generan dudas frente a la existencia y validez del contrato de arrendamiento con Suministros Integrales del Llano.....	3
1.1.3. Dejó de valorar el contenido de la denuncia presentada por el demandante ante las autoridades judiciales por el hurto del vehículo.....	5
1.1.4. Dejó de valorarse las tarjetas para el acceso de vehículos aportadas por demandante en su replica a la contestación y del demandando Seguridad San Martín con la contestación	5

1.2. VALORACION INDEBIDA DE MATERIAL PROBATORIO	7
1.2.1. Indebida valoración del contrato de seguridad suscrito entre la Copropiedad y la empresa de vigilancia San Martín que lo lleva a inferencias equivocadas frente a la responsabilidad de mi mandante	7
1.2.2. Indebida valoración del Informe de análisis de riesgos aportado por la compañía de vigilancia y seguridad	8
1.2.3. Indebida valoración del Informe elaborado por el investigador Jeferson Alvarado sobre el hurto	10
2.1. DEFECTO AL ANALIZAR LAS NORMAS CONTRACTUALES QUE SON LEY PARA LAS PARTES	12
2.2. DEFECTO SUSTANTIVO AL DESCONOCER LAS NORMAS QUE REGULAN LA PROPIEDAD HORIZONTAL	15
2.3. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.....	16
2.4. DEFECTO POR DEJAR DE APLICAR UNA NORMA PROCESAL QUE ORDENA TENER COMO CIERTA LA FECHA DEL DOCUMENTO PRIVADO DESDE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD	18
3. REPAROS FRENTE A LAS CONDENAS IMPUESTAS.....	19

1. DEFECTOS EN LA VALORACIÓN FACTICA

Incurrió el a quo en defectos fácticos al dejar de valorar o valorar de manera equivocada las pruebas obrantes en el proceso, brillando por su ausencia el análisis individualmente y en conjunto de los elementos de prueba regular y oportunamente allegados¹.

Procederemos a precisar los aspectos referentes al acervo de prueba respecto de los cuales manifestamos nuestro reparo:

1.1. ELEMENTOS DE PRUEBA QUE NO FUERON VALORADOS

¹ C.G.P. Artículo 176. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

1.1.1. Video de las cámaras de vigilancia aportado por el demandado Seguridad San Martín con la contestación de la demanda

El a quo omitió valorar, y de contera considerar en su contenido fáctico, el video obtenido de las cámaras ubicadas en el acceso de ingreso y salida a los parqueaderos, en los que se aprecia como al salir el automotor del demandante, este se detiene en la garita, baja la ventanilla y hace entrega de la ficha de control para salida del vehículo, procediendo el vigilante de turno a permitir su retiro mediante la apertura de la talanquera.

No indica el H. juez las razones por las cuales no tuvo en cuenta este material probatorio aportado oportunamente y que no fue objetado por la parte demandante, en el que se puede precisar que se cumplieron a cabalidad con los parámetros de seguridad establecidos por la compañía de vigilancia para el control de acceso y salida vehicular.

1.1.2. No valoró las declaraciones rendidas por los demandantes en sus interrogatorios en las cuales se aprecian contradicciones que generan dudas frente a la existencia y validez del contrato de arrendamiento con Suministros Integrales del Llano.

Indica la demandante Helen Katerine Peña en su declaración, que el contrato de arrendamiento del vehículo automotor tenía como objeto el uso de este por parte del arrendatario para el transporte de su personal².

Esta declaración se corrobora con lo establecido en el contrato mismo visible a folio 4 y además se concluye del hecho cierto que la empresa Suministros Integrales del Llano S.A.S. no es una empresa de transporte de personas, mixto o de carga, pues nunca a estado habilitada para ello ante el ministerio de transporte, razón por la cual mal puede brindar a terceros esta clase de servicio.

² Audiencia 9 septiembre. Video 00003.MTS. Minuto 10:37

Pero el demandante, señor Edgar Fernando Montoya declara que el vehículo estaba afectado al servicio de transporte del personal de Ecopetrol³, si bien la arrendataria manifestó en su deposición que el vehículo se arrendó para transporte de herramientas⁴, disponiendo ellos de los conductores⁵, contrato de transporte que tenía como beneficiario del servicio a Rubiales⁶.

Pero además de esta contradicción, resulta relevante que los propietarios del vehículo arrendado no conocían sobre la regulación de esta clase de servicio, y lo que resulta aún más grave, la testigo Linda Tatiana Monroy, siendo la gerente y representante legal suplente, como indico en su declaración, no tenía el más mínimo conocimiento sobre la regulación del servicio de transporte⁷, llegando incluso a no saber el nombre con que se conoce la tarjeta de operaciones, elemento necesario para que ruede el vehículo prestando el servicio⁸.

Debemos resaltar además dos aspectos adicionales de las declaraciones de los interrogados de la parte activa; primeramente que ambos desconocen o dicen no acordarse en que empresa de transporte estuvo afiliado el vehículo⁹, requisito necesario para operar con placa blanca el servicio público para transporte de carga, personal o mixto.

Pero lo que resulta aún más grave, si el servicio de transporte lo prestaba realmente Suministros Integrales del Llano, que era la arrendataria del vehículo, y que disponía del bien y lo usaba, esta debió contar entonces no solo con la habilitación para prestar el servicio, que insistimos jamás a tenido, sino que además debía tener claro a que empresa de transporte estaba afiliado el automotor, máxime cuando debe pagársele a esta una cuota mensual por la afiliación, manifestando que no se acordaba como se llamaba la empresa afiliadora¹⁰.

³ Audiencia 9 de septiembre. Video 00004.MTS. Minuto 3:48

⁴ Audiencia 21 de agosto. Video MAH1042. Minuto 5:54

⁵ Audiencia 21 de agosto. Video MAH1042. Minuto 7:35

⁶ Audiencia 21 de agosto. Video MAH1042. Minuto 18:19

⁷ Audiencia 21 de agosto. Video MAH1042. Minuto 25:51

⁸ Audiencia 21 de agosto. Video MAH1042, Minuto 26:33

⁹ Audiencia 9 de septiembre. Video 0004.MTS. Minuto 15:27 y Video 0003.MTS. Minuto 14:10

¹⁰ Audiencia 21 de agosto. Video MAH1042. Minuto 26:41

1.13. Dejó de valorar el contenido de la denuncia presentada por el demandante ante las autoridades judiciales por el hurto del vehículo

Frente a este elemento material de prueba debemos indicar que no valoró el juez la evidente contradicción que se presenta y que extiende un manto de duda sobre el contrato de arrendamiento del vehículo, pues dos días después del hurto, el propietario al presentar la denuncia correspondiente manifiesta¹¹ que "INCLUSO EL SABADO 4 DE JUNIO SE FIRMÓ UN CONTRATO POR TRES AÑOS PARA REALIZAR LA MOVILIZACION DEL PERSONAL DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA EN DONDE EL CANON MENSUAL DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDE A (\$4.000.000) HECHO QUE AFECTA LOS INGRESOS FAMILIARES".

No deja de causar suma extrañeza el hecho que el demandante al momento de presentar la denuncia ante las autoridades de automotores hace relación a un contrato que al interrogar sobre este en el proceso, simplemente indica que no existió¹², como igualmente corroboró su ex esposa y litisconsorte por activa, no siendo creíble que al momento de presentar la denuncia por el hurto olvidara mencionar un contrato que supuestamente si existía con Suministros Integrales del Llano, y por el contrario resaltar la existencia de otro inexistente.

Al menos debe restarle credibilidad al dicho del demandante, cuando bajo la gravedad de juramento dice una cosa que no es cierta, tal y como sucedió con la denuncia, lo que puede permitirnos dudar de la veracidad de lo dicho en este proceso frente a la existencia y validez del contrato de arrendamiento presentado como prueba del lucro cesante.

1.14. Dejó de valorarse las tarjetas para el acceso de vehículos aportadas por demandante en su replica a la contestación y del demandando Seguridad San Martín con la contestación.

¹¹ Denuncia 110016101626201101896 ante Automotores de la Policía. Reverso folio 3 del expediente.

¹² Audiencia 9 de septiembre. Video 0004.MTS. Minuto 14:00 y 15:07

Punto neurálgico del debate probatorio, que no fue siquiera valorado por el juez, se centra en el tema de las tarjetas para acceso vehicular de visitantes que fueron aportadas tanto por la empresa de Seguridad como por el copropietario.

El juzgado dejó de valorar estas pruebas documentales aportadas, debate del cual se desprende si se cumplió o no con el procedimiento previsto para el control de acceso vehicular.

Debemos indicar que la parte demandante siempre indicó que la verdadera tarjeta era la que ellos aportaron, y lo contrario aconteció con lo expuesto por los representantes legales de las demandas, dicho que es corroborado por los testigos Cajicá y Alvarado.

Pero olvidó el juez valorar una prueba que resuelve este debate y que se encuentra a folio 142 y 143 del expediente.

Se aportó por la compañía de vigilancia un documento, que fue recibido por la copropiedad el 4 de mayo de 2010, donde hace relación sobre la entrega de fichas y chalecos para control de acceso vehicular y de personal peatonal.

Se puede apreciar en este documento en la parte inferior, las tarjetas que fueron suministradas, que si son comparadas con las aportadas por demandante y demandado, permiten concluir que las verdaderas son las aportadas por el demandado, toda vez que las presentadas por el demandante tienen unas líneas que no aparecen en las presentadas en el documento indicado.

Corroborar esta inferencia la deposición del testigo Alvarado quien manifestó que los demandantes al momento de ser requeridos por él sobre la situación de la ficha de acceso, primeramente indicaron que fue hurtada junto con el vehículo, pero que en virtud de una llamada decidieron ingresar a su apartamento y no volver a atender al investigador, llegando incluso a indicar que si tenían la ficha en el bolso de la señora Katerine, que por cierto en su declaración indicó que no estaba en el edificio cuando ingreso el vehículo, ficha que correspondía al número V36.

El análisis del acervo probatorio en su conjunto permite concluir que la ficha aportada por la empresa de vigilancia es la verdadera, y que por ende se cumplió por parte de ella con todo el protocolo establecido para el control de acceso vehicular.

Y en todo caso, si este protocolo hubiere sido incumplido, sería imputable exclusivamente a la empresa de seguridad, pues como hemos indicado, ni la administración, ni los copropietarios, están llamados a realizar las labores de control de acceso.

1.2. VALORACION INDEBIDA DE MATERIAL PROBATORIO

1.2.1. Indebida valoración del contrato de seguridad suscrito entre la Copropiedad y la empresa de vigilancia San Martín que lo lleva a inferencias equivocadas frente a la responsabilidad de mi mandante

El a quo, al valorar el contrato de vigilancia privada suscrito entre la Copropiedad como contratante y Seguridad San Martín como contratista, arribó de manera errada a la conclusión que en este se establecía a cargo de la copropiedad contratante una obligación ineludible de aplicar TODAS las recomendaciones que hacia el contratista en el estudio de análisis de riesgo, sin tener en cuenta entre otras razones que la cláusula sexta, numeral d) de este mismo documento, indica que el Contratante implementará las medidas de seguridad, u otras similares, sugeridas por la empresa de vigilancia en el trabajo de análisis de riesgos elaborado por esta, de acuerdo al presupuesto.

Esto es así por que las copropiedades, si bien cuentan por virtud de la ley con personería jurídica para los fines de administración de los bienes y servicios comunes, no son más que la suma de los copropietarios que la conforman¹³, quienes tienen respecto de esos bienes comunes un derecho o cuota denominado coeficiente de propiedad.

¹³ Ley 675. Artículo 32. Objeto de la persona jurídica. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

Vale decir, la copropiedad siendo una especie particular de comunidad de dominio sobre ciertos bienes, que están afectos al servicio y goce de los bienes privados de los copropietarios, fue dotada por la ley de una personería necesaria para realizar los actos para los que es creada, que no son otros que la administración correcta y eficaz de los bienes comunes, estableciendo a cargo de cada uno de los propietarios en común, la obligación de sufragar las expensas que determine la copropiedad en asamblea de copropietarios.

Por esta razón, mal puede radicarse en cabeza de la copropiedad el deber de implementar todas las recomendaciones que se le hagan, que entre otras cosas no son más que recomendaciones para un mejor proveer en la seguridad, como el control de acceso digital, que tiene como finalidad sistematizar un proceso manual de acceso, vale decir insistimos, sistematizar el protocolo de acceso y salida de personas y vehículos que se hace manualmente, y que conlleva el uso de fichas de control y bitácoras, que al sistematizarse serán sustituidas por tarjetas sin contacto, huellas y bases de datos recolectadas mediante equipos periféricos.

Esto no quiere decir, como erradamente consideró el a quo, que la implementación de fichas manuales y personal de vigilancia en garita sean insuficientes, deficitarias o generen un mayor riesgo de seguridad, conclusión que no es cierta y que además no encuentra sustento probatorio en este proceso.

1.2.2. Indebida valoración del Informe de análisis de riesgos aportado por la compañía de vigilancia y seguridad

Extrae erradamente el a quo una responsabilidad de parte de mi mandante al considerar que fue omisivo en la implementación de medidas de seguridad sugeridas por la empresa de vigilancia y que se contienen en el documento denominado *Formato Análisis de Riesgos*, que se aprecia a folios 123 y siguientes del expediente.

La inferencia a la que llega el h. Juez resulta totalmente equivocada, pues en ese documento, que está en consonancia con lo expresado ex ante, no se establece por la empresa de seguridad y a cargo de la

copropiedad, una carga de obligatorio cumplimiento de proveer e instalar controles de acceso computarizados.

Basta ver que a folio 125 se aprecia que la empresa de vigilancia, al efectuar el análisis de riesgos, que entre otras cosas fue elaborado en el año 2010 y no en el 2006 como erradamente indica el H. Juez pues es para este año que el constructor hace la entrega de las primeras viviendas a los compradores, indica como recomendación, la optimización de control de parqueaderos, ofreciendo alternativas tales como **implementación del uso de fichas** para el ingreso y salida de vehículos, como efectivamente se hizo y esta suficientemente probado en el proceso.

Recomienda como otra alternativa, que se implemente un software de seguridad para el control vehicular, que de conformidad con lo expresado en el estudio, permite en tiempo real conocer que personal de la copropiedad esta ingresando y saliendo.

Esta alternativa, que necesariamente implica inversiones adicionales, tiene como finalidad sistematizar el proceso manual, como hemos indicado, más no se trata de un sistema adicional necesario e indispensable para la seguridad en el área de parqueaderos, como erradamente infiere el señor juez.

Igualmente **recomienda** la empresa de vigilancia que se cuente con un vigilante que realice el recorrido en el área de parqueaderos, con el fin de evitar actos delincuenciales *difíciles de detectar como golpes, rayones, perdida de emblemas de los vehículos estacionados.*

Como se desprende de la testimonial rendida por el señor Jeferson Alvarado Subiath, el conjunto implementó un vigilante adicional para realizar la ronda en áreas comunes del edificio, de acuerdo a lo establecido por la Asamblea de Copropietarios, de la que son parte los demandantes, para ser adoptado por la administración del conjunto, como efectivamente sucedió y esta probado con las testimoniales.

Ahora bien, en aras de la discusión, así se implemente un batallón de vigilantes para realizar rondas, esto no implica per se que se control

de manera definitiva los riesgos de seguridad, pues estos seguirán existiendo

Debemos resaltar que lo acá indicado es corroborado por el testigo Jefferson Alvarado Subiath, quien en su deposición manifestó que para la fecha de los hechos ya se había implementado el sistema de fichas, identificación de acceso vehicular y de personal visitante, se mejoró el cerramiento perimetral, instalación de cámaras¹⁴.

Pero lo que resulta aún más grave, el H. Juez partiendo de las recomendaciones establecidas en el análisis de riesgos elaborado por la empresa de vigilancia en el año 2010, concluye con una inferencia falaz, que la copropiedad no realizó ninguna actividad encaminada a desarrollar las recomendaciones, lo que es enteramente contrario a la realidad y que esta probado en el proceso, pues de la mano de la compañía de vigilancia, que la copropiedad contrato precisamente para minimizar los riesgo de seguridad indicados en el estudio, implementó cámaras en las áreas de acceso peatonal y vehicular, y en áreas comunes tales como acceso de los edificios al parqueadero; e incluso aumentó el número de vigilantes.

No existe ningún elemento probatorio que permita concluir que la copropiedad fue sorda frente a las recomendaciones, muy por el contrario se aprecia que fueron implementadas las medidas necesarias posibles, atendiendo además a las posibilidades presupuestales establecidas por los copropietarios en asamblea.

1.2.3. Indebida valoración del Informe elaborado por el investigador Jeferson Alvarado sobre el hurto

Indica el señor Juez en la sentencia atacada, que en el informe presentado por el señor Jeferson Alvarado, que reposa a folios 21 y siguientes del cuaderno principal, la empresa pone de presente ante la copropiedad las fallas subsistentes, destacando un número de cuatro vigilantes, como si este fuera insuficiente.

¹⁴ Audiencia 21 de agosto. Video MAH01044, minuto 54:25

El estudio indica todo lo contrario a lo inferido por el señor Juez, pues precisamente resalta que hay un recorridor permanente en el área de sótanos, es decir, en los parqueaderos, como había recomendado la empresa de vigilancia.

No sabemos como arriba el señor juez a la conclusión que las advertencias tenían más de cinco años, error que incluso resulta evidente si se revisa la escritura de constitución de la copropiedad que reposa a folio 38 y siguientes del cuaderno principal, donde claramente se aprecia que fue constituida por el constructor el 26 de agosto de 2009 en la Notaría 24 de Bogotá.

Además infiere erradamente el señor juez que por la endeble iluminación EXTERNA de la copropiedad, que obliga a realizar recorridos constantemente por varios sectores, se produjo una falla en el sistema de seguridad, que además debemos decir, debe tener relación con el hecho del hurto de la camioneta, pues para predicar la responsabilidad debe existir relación causal.

¿Qué relación puede tener la iluminación externa a la copropiedad con el hurto de un vehículo en el área interna de parqueaderos?

Por último debemos indicar que es de tal envergadura el error en el análisis probatorio, que el H. juez al valorar lo expresado por el señor Jeferson Alvarado en su investigación, donde indica que para reducir los riesgos de seguridad que plantea la delincuencia procedió la misma compañía de seguridad San Martín a implementar a su costo un circuito cerrado de televisión, extrae todo lo contrario a lo que esta permite inferir, pues con su dicho el investigador resalta que se realizaron actividades encaminadas a mitigar los riesgos de seguridad, pero el fallador infiere que esto se constituye en una negligencia en su labor, y de contera en una negligencia de la copropiedad, pues no se logró cubrir todas y cada una de las áreas.

Cierto que no se cubrieron todas y cada una de las áreas de la copropiedad, pues esto resulta casi imposible, toda vez que se necesitaría un número de cámaras inmenso.

Lo que si se hizo fue implementar estas en las áreas más sensibles, como las de acceso y salida de personas y vehículos, en los accesos

de los edificios a sótano y en el área de jardín, que por demás son las que tienen relación directa con el asunto que nos ocupa en el proceso, ya que el vehículo fue sacado por la puerta de vehículos, en razón a que no existe en esta copropiedad ninguna otra vía de acceso y salida de rodantes.

2 DEFECTOS SUSTANCIAL

Debemos ahora revisar las deficiencias frente a las disposiciones sustanciales en las que incurre el despacho en la sentencia atacada.

2.1. DEFECTO AL ANALIZAR LAS NORMAS CONTRACTUALES QUE SON LEY PARA LAS PARTES.

El contrato entre la Copropiedad y la empresa de seguridad establece a cargo de esta última la carga de prestar el servicio de vigilancia privada en la copropiedad.

Por su parte la Copropiedad tiene la obligación contractual de pagar a la empresa de vigilancia la prestación del servicio.

En virtud de las normas contractuales, jamás nace para la parte Contratante obligaciones que están a cargo del contratista, conclusión a la que llega erradamente el despacho, dislocando así la teoría de la bilateralidad contractual.

Es decir, los copropietarios en asamblea adoptaron de común acuerdo la decisión de ordenar a la administración la consecución de una empresa de vigilancia, empresa a la cual le confiaron la seguridad de los bienes comunes de los que son propietarios en común, conforme a su participación porcentual en la propiedad sobre los bienes comunes, denominado coeficiente de copropiedad.

A su vez la administración celebró, en cumplimiento de la orden impartida por la asamblea, un contrato con una empresa de vigilancia legalmente constituida y autorizada para prestar este servicio,

hechos debidamente probados mediante documentos aportados oportunamente al proceso.

Del contrato de vigilancia no nace para la copropiedad obligación alguna de vigilar los bienes privados del copropietario, pues llegaríamos al sinsentido de concluir que el administrador o los demás copropietarios estarían en la necesidad de emplazarse en las diferentes áreas del conjunto para evitar posibles conductas delincuenciales.

Mucho menos puede entonces declararse una supuesta solidaridad entre contratante y contratista, pues son dos partes diferentes que jamás, por lógica razón del principio de identidad, podrán ser a la vez parte y contraparte, y por ende, solidarias frente a las obligaciones recíprocas.

Como bien indica el a quo, la jurisprudencia del H. Tribunal de Bogotá a entendido que el copropietario puede asumir la calidad de parte en un debate judicial en contra de la empresa de vigilancia contratista, asumiendo frente a ella los derechos que en principio le incumben a la copropiedad que contrató.

Pero esto no conlleva a que por el desplazamiento, la copropiedad pase a ser parte por pasiva en el contrato, pues sigue y seguirá siendo la parte Contratante, y por ende, legitimado para actuar por activa en contra de la empresa de vigilancia, si se presentaron deficiencias en la prestación del servicio.

Predicar lo contrario es llegar al sinsentido de contradecir toda la teoría del contrato bilateral, mediante falacias argumentativas encaminadas a meter a la fuerza al Contratante en la camisa del Contratista, con el fin de predicar la supuesta solidaridad declarada por el despacho.

En aras de la discusión y atendiendo a la argumentación esgrimida por el despacho en la sentencia, donde predica responsabilidad contractual solidaria de las partes por no implementar supuestamente las recomendaciones que de manera genérica y sin mayor análisis sobre su necesidad relaciona el despacho, y que considera son las causa eficiente del hurto del automotor, conclusión

a la que arriba el despacho también sin desarrollar o al menos indicar el análisis de la causalidad que lo llevó a concluir esto, nos lleva a concluir que no se trataría de una responsabilidad solidaria de carácter contractual en razón del contrato de vigilancia.

Para que pueda predicarse responsabilidad civil contractual entre el copropietario y la copropiedad, debe existir un contrato por el cual esta última asume el deber de vigilar los bienes privados ubicados en las áreas comunes, contrato que como indicamos no puede ser el mismo suscrito con la empresa de vigilancia en el cual es parte receptora del servicio la copropiedad, y por ende, sería otro contrato diferente de cuyo incumplimiento derivaría la responsabilidad de la copropiedad frente al copropietario.

Este argumento falaz no puede ser aceptado como cierto, pues disloca toda la normativa contenida en la Ley 675, de donde se extrae que la copropiedad es el conjunto de propietarios de bienes privados, que participan en el goce y uso de los bienes comunes en proporción a su coeficiente¹⁵.

Como contraprestación necesaria nace para cada copropietario el deber de concurrir con las expensas que se decreten por ellos en la asamblea de copropietarios, expensas comunes esenciales y necesarias que serán obligatorias si se decretan por la asamblea¹⁶.

Nótese que cualquier otra expensa que no se necesaria, no tendrá el carácter de obligatoria.

La copropiedad la conforman todos los propietarios de bienes privados, y nace con el fin de poder administrar y mantener de manera eficiente y armónica los bienes comunes de los que todos son propietarios en común.

¹⁵ Ley 675. Artículo 32.

¹⁶ Ley 675. Artículo 29. *Participación en las expensas comunes necesarias*. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Esta relación entre propietario y copropiedad es entonces la misma relación que hay entre el dueño y la cosa, si bien, en este evento la cosa es de dominio común.

¿Cómo puede entonces predicarse la existencia de un contrato que obliga a los copropietarios a vigilar la cosa, cuando serían a la vez como dueños parte y contraparte?

Al presumir la falaz existencia de un contrato entre la copropiedad y el demandante, elemento necesario para predicar una responsabilidad por incumplimiento de una obligación que derive en responsabilidad contractual, se está desconociendo el objeto mismo establecido por la ley para esta forma especialísima de persona jurídica, sus alcances y finalidades.

Tampoco puede decirse que el reglamento de propiedad horizontal es un contrato del cual devienen obligaciones a cargo de la copropiedad, pues con este se regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal respecto de los bienes comunes.

Nótese que el legislador denominó a este acto jurídico reglamento de propiedad horizontal, es decir, se trata del acuerdo por el cual los propietarios establecen límites y cargas para poder disfrutar de los bienes de los que son propietarios en común con los otros copropietarios.

Claramente incurre el juez en un error al predicar respecto de mi mandante una responsabilidad contractual, sin indicar cual es el contrato, que este dentro del material probatorio, y que permita predicar esta clase de responsabilidad, que como dijimos no puede ser el que suscribió la copropiedad con la empresa de vigilancia.

2.2. DEFECTO SUSTANTIVO AL DESCONOCER LAS NORMAS QUE REGULAN LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Como indicamos en el numeral anterior, el juez desconoce con su fallo la normatividad legal que regula este tipo especial de propiedad, dejando de aplicar normas que la regulan.

La copropiedad, si bien adquiere para efectos de su administración personería jurídica para actuar, esta se entiende limitada a la ejecución de los actos necesarios para desarrollar las actividades encaminadas a la conservación y administración de los bienes comunes, su representación ante terceros y el efectivo recaudo de las expensas decretadas por la asamblea¹⁷, para lo cual se designa un administrador de la copropiedad.

La persona jurídica así constituida tiene como objeto administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal¹⁸.

Desconoció el juez el contenido normativo de los artículos 25, 32 y 51 de la Ley 675, incurriendo en violación directa de la ley, al desconocer que la copropiedad tiene como finalidad la administración, cuidado y preservación de los bienes comunes, al endilgarle responsabilidades que no le fueron establecidas por la ley.

Igualmente incurre en violación directa de la ley al desconocer el contenido normativo contenido en el inciso segundo del artículo 50 de la Ley 675, que establece en cabeza de la administración, y no de la copropiedad, la responsabilidad frente a terceros, pues es quien actúa y puede generar alguna afectación con su actuar¹⁹.

2.3. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

¹⁷ Ley 675. Artículo 51.

¹⁸ Ley 675. Artículo 32.

¹⁹ Ley 675. Artículo 50. [...] Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.[...]

La decisión atacada por este recurso, desconoce el contenido normativo de los artículos 63 y 1604 del C.C., al imputar una culpa que no sería predicable respecto de mi mandante.

Al respecto veamos:

Como se indicó, por el acuerdo entre copropietarios contenido en el Reglamento de la Copropiedad nace para cada uno de ellos el deber de contribuir con las expensas para el sostenimiento de los bienes comunes²⁰.

Es decir, los recursos que recibe la copropiedad no corresponden a un ingreso como contraprestación de un servicio, sino a los dineros que esta obligado a sufragar cada propietario de bienes privados, en proporción a su coeficiente, que son decretados por el pleno de copropietarios en asamblea, y que tienen como destino el mantenimiento y preservación de los bienes comunes y el pago de los gastos necesarios para que los propietarios puedan usar y gozar de estos.

Cuando un propietario ingresa a la copropiedad, y como en el caso de marras usa un bien común, esta usando lo que es de su propiedad, propiedad que es en común con el resto de propietarios de los bienes de uso privado.

De su parte, la copropiedad no cobra al propietario ninguna contraprestación por el uso de esos bienes comunes, es decir, el los usa sin reconocer pago alguno a la persona jurídica que el conforma.

Siendo así, y en aras de la discusión, si llegara a pensarse que efectivamente existe entre propietario y copropiedad una relación contractual de la cual pueda predicarse obligaciones a cargo de esta última, para efectos de endilgar alguna culpa, esta sería la culpa grave o lata, pues del uso del bien común por parte del propietario no deviene ninguna contraprestación, y solo le sería útil al acreedor.

Esta disposición contenida en el artículo 1604, fue enteramente desconocida y dejada de aplicar por el juez al establecer el grado de

²⁰Ley 675. Artículo 29.

culpa de la copropiedad, que de haberlo hecho, habría conllevado a concluir que no existió por parte de mi mandante tan protuberante negligencia, en la que no incurre ni la persona más descuidada, con nula o poca prudencia.

¿Cómo podría predicarse negligencia grave de la copropiedad al no asumir inversiones que superan el presupuesto de la misma?

Teniendo en cuenta que solo son obligatorias para el copropietario el pago de las expensas necesarias, no siendo las inversiones en tecnologías como el acceso sistematizado gastos necesarios, ya que se pueden implementar medios manuales que cumplen con la misma funcionalidad, como se hizo en la copropiedad, ¿cómo podría implementarse estas inversiones sin la aprobación cualificada de copropietarios en una asamblea?

¿Siendo así, como entonces puede predicarse culpa contractual en cabeza de mi mandante cuando el pleno de los propietarios no había acordado inversiones en este sentido?

2.4. DEFECTO POR DEJAR DE APLICAR UNA NORMA PROCESAL QUE ORDENA TENER COMO CIERTA LA FECHA DEL DOCUMENTO PRIVADO DESDE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD

Debemos indicar que el a quo dejó de aplicar el contenido normativo del artículo 253 del C.G.P. que indica que es cierta la fecha del documento privado desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

Si bien se solicitó al despacho dar aplicación a esta norma, el juez no la tuvo en cuenta y dejó de aplicar, sin explicar al menos por qué razón dio por cierta la fecha del contrato suscrito entre Suministros Integrales de Llano S.A.S. y la demandante.

3. REPAROS FRENTE A LAS CONDENAS IMPUESTAS

Por último, debemos indicar que consideramos incurrió el fallador en un protuberante error al condenar a las demandadas a pagar de manera solidaria el daño emergente y lucro cesante, por las siguientes razones:

1. Toma el juez como valor cierto del vehículo automotor, el que aparece en la factura de compraventa, documento que proviene de un tercero; pero lo que resulta más grave, no tiene siquiera en cuenta la depreciación propia de este tipo de bienes, que conforme a las normas contables, es del veinte (20) por ciento por cada año.
Además, es evidente que estando conformada la copropiedad

por los propietarios, y los demandantes lo son como indicaron en sus declaraciones, de predicarse culpa de la copropiedad, se estaría haciendo extensiva a los mismos demandantes.

2. Respecto del lucro cesante igualmente consideramos no debe ser reconocido pues el contrato presentado reviste muchas dudas frente a su legalidad, al no cumplirse con los requerimientos de ley para ejercer el transporte de personas, no tiene fecha cierta, y además, del análisis de las declaraciones de los demandados y la testigo Linda Tatiana Monroy, surgen dudas sobre la certeza de este acto jurídico, que por ende debió ser rechazado por el fallador.

Por último, la sentencia actualiza a valor presente la condena sin indicar que fechas tuvo en cuenta y como aplicó las formulas para llegar al valor presente, lo que deslegitima el procedimiento, al impedir que el afectado con la decisión pueda controvertirlo.

Solicito que de conformidad con lo expuesto, se profiera sentencia por la cual se revoque la decisión de primera instancia, y en su defecto se declare la ausencia de responsabilidad de mi mandante en el presente asunto.

De los H. Magistrados,

CAMILO ALBERTO PAEZ
C.C. 79.241.090 de Bogotá
T.P. 116.966 del C.S. de la J.



**Honorable Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Ciudad

E. S. D.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 2013-00733-01

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DEL
JUZGADO TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, FECHADO
EL TRECE DE NOVIEMBRE DE 2019.**

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ; En mi calidad de apoderado de la parte activa, quien obra en nombre y Representación Legal de **WILSON OCHOA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.654.538 de Bogotá, en representación propia y en representación de su hijo menor **DARWINSON ALEXIS OCHOA ARIZA**; **MARÍA DOLY ARIZA PINZÓN**, mayor de edad domiciliada en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía N° 204.023.158 de San José de Pare; Presento ante su despacho respetuosamente Alegatos de sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el fallo emitido por el Juzgado 30 Civil de Circuito de Bogotá D.C., con fecha 13 de noviembre de 2019.

En primera instancia de análisis es menester tener en cuenta que el proceso en comento se encuentra viciado de nulidad para actuación de fallo, toda vez que la audiencia de fallo 373 del CGP, se surtió el día 23 de febrero de 2018, con la presentación de alegatos de conclusión de las partes; el 26 de febrero de 2018 ingresa al despacho para sentencia, y el 28 de agosto de 2018 presenta prorroga de términos del art. 12 del CGP, ingresando al despacho para sentencia nuevamente el 14 de septiembre de 2018; Emitiendo sentencia de primera instancia el día 13 de noviembre de 2019, catorce meses después. Con lo cual se evidencia que, a pesar de los términos surtidos, se encuentra por fuera de término de un año del art. 121 del CGP, con relación a la última actuación.

Por otro lado, presento mi inconformidad a los considerandos del fallo recurrido, por considerar que yerra en sus apreciaciones probatorias, y en su aplicación normativa (derecho sustantivo) y yerra el fallador apartándose

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

2

de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en materia de actividades peligrosas.

Con el presente alegato de sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** presento ante su Despacho mi inconformidad por el fallo emitido, en primera instancia para que se declare la nulidad de lo actuado por el vencimiento de los términos del art. 121 del CGP; y en segunda, con relación al fallo emitido presento mis inconformidades con el fin de que se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el día 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 30 Civil de Circuito de Bogotá D.C. por considerar que el fallador yerra en sus considerandos por la indebida interpretación de los elementos de prueba obtenidos dentro del proceso, y yerra en los elementos técnicos presentados en sus consideraciones de orden técnico y procesal.

El fallo recurrido resuelve “*declarar probadas las excepciones de mérito a las que hizo alusión, y en consecuencia Negar las pretensiones de la demanda*”; y Por otro lado “*condena en costas a los demandantes...*” Revisado y analizado el texto de las consideraciones, se hace un recuento de hechos y actuaciones procesales de los cuales considero yerra el fallador de primera instancia, y su análisis lo lleva a subjetivizar la responsabilidad por actividades peligrosas, apartándose del precedente jurisprudencial y del contenido doctrinal referente a la debida interpretación de la conducción de vehículos como actividad peligrosa del artículo 2356¹ del Código Civil.

Reconoce sin duda alguna, la existencia y estructuración del daño como primer elemento de la responsabilidad civil basado en la historia clínica obrante a folios 27 a 45 del plenario, adicional al informe técnico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folio 454, fechado el 23 de enero de 2013.

Hace un análisis de elemento culpa, mediante la interpretación de la sentencia de CSJ-SC del 26 de agosto de 2010, y su confusión se desata cuando pretendiendo dar por entendido una actuación culposa de la víctima, la enmarca en Culpa exclusiva de la víctima, subjetivando la responsabilidad de la actividad peligrosa (que es propia de la responsabilidad objetiva por actividad peligrosa), y desechando de tajo la concurrencia de los roles riesgosos en la causación del daño; Tomando para ello, lo que dice, se menciona en interrogatorios de parte, siendo su análisis contrario a lo realmente dicho en audiencias.

Dentro del proceso se deja plenamente probado e indebidamente analizado por el despacho, que tanto la víctima como el victimario conducían

¹ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta (...)”.



vehículos automotores, y de ellos se deriva que uno es una camioneta, y otro es una moto; Que para los dos, son actividad peligrosa de conducción de vehículos. Es así como queda probado y no evaluado:

Quedó probado que El señor **WILSON OCHOA RAMÍREZ**, El día 5 de diciembre del año 2012 transitaba por la carrera 16 con calle 140, en su motocicleta, cuando es colisionado por un vehículo, TOYOTA PRADO de placas RNT 384. El conductor de la camioneta TOYOTA PRADO de placas RNT 384 –**AGUSTÍN GÓMEZ BELLO**–, obvia hacer el pare, de la intersección de la carrera 16 con calle 140, configurando con ello una infracción de tránsito establecida en el código nacional de tránsito, y arrollando al señor WILSON OCHOA RAMÍREZ, que el accidente es atendido y conocido por el patrullero de la policía de tránsito SERGIO LUIS TORRES BUITRAGO, identificado con placa 62676, de la dirección de tránsito y transporte, conforme al croquis aportado en el proceso MEDIANTE INFORME N° 0011565.

En el interrogatorio de parte del señor AGUSTÍN GÓMEZ BELLO, se encuentra consignado en audiencia se obtiene que efectivamente era quien conducía el vehículo TOYOTA PRADO de placas RNT 384, que conducía por la carrera 16 con calle 140, que es una vía con doble sentido y que en el momento del colisionar con el señor Wilson Ochoa, se encontraba rebasando otro vehículo encontrándose en la mitad del otro carril impacta al señor Wilson Ochoa. .

En el interrogatorio de parte del señor JHOBANNY FLÓREZ TRUJILLO, manifiesta en el interrogatorio de parte ser el propietario del vehículo TOYOTA PRADO de placas RNT 384, con el cual prestaba a la fecha de los hechos servicios al señor Arnulfo Traslaviña como servidor público para una Unidad Militar. Manifiesta y deja probado que el conductor era el señor Flórez Trujillo, con quien trabaja como conductor desde hace dos años, y que no recuerda daños causados a su vehículo.

Las consideraciones del fallo de primera instancia desvían y yerra su atención en la valoración de la culpa como elemento de responsabilidad objetiva y con la consecuente aplicación del art. 167 del CGP, desestimando la presunción de responsabilidad –para el despacho Culpa-. Analiza las observaciones que hace del informe policial visto a folios 404, y con base en la posición de vehículos, pretende endilgar culpa al conductor de la moto, y menciona que *“no es atribuible jurídicamente al demandado Agustín Gomez Bello, en virtud de lo cual no se estructura el requisito **CULPA** como elemento esencial de la responsabilidad civil, lo que conlleva a que el despacho niegue las pretensiones de la demanda. Pues se configuran las pretensiones de la*



*demanda.”... “Finalmente, surge con claridad la ruptura del nexo causal tras evidenciar la **culpa exclusiva de la víctima...**”*

Así las cosas, es claro que el fallador de primera instancia aplicó los elementos de responsabilidad subjetiva para su análisis, apartándose de la responsabilidad objetiva de la actividad peligrosa y determinó la culpa exclusiva de la víctima como único actor dentro del accidente, y sin los elementos propios de dicha causal de exoneración, como son causa irresistible e imprevisible y ajeno al agente, estudio que no consideró; se incurre entonces en yerro en sus consideraciones y por ende en su valoración probatoria.

En la sentencia **CSJ-SC 3862 DE 2019**, del magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona², se hacen precisiones básicas para este tipo de proceso, en similar situación:

*“6.6. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en la acusación, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356³ del Código Civil, esto es, **la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad** que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente⁴.*

La concepción de la presunción legal de responsabilidad que dimana del anotado precepto 2356, es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho, o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro; o en el ámbito de una forma de responsabilidad objetiva.

*Lo antelado fluye no solo de la interpretación sistemática de la preceptiva ejúsdem, por el hecho de las cosas inanimadas o sin ellas, sino también, muy sólidamente de las sentencias de 14 de marzo y 31 de mayo de 1938, G. J. T. XLVI, pags. 216, 2^a, y 561, 2^a, doctrina jurisprudencial en la cual, con rigor se asienta que en el precepto ibídem, se halla una **presunción de responsabilidad a favor de la víctima, más no, una presunción de culpa**; descartando, por tanto, que baste alegar*

² Corte Suprema de Justicia, SC 3862-2019, Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01, Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

³ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”

⁴ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...).”



para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo.

En la significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil⁵ hincó sólidamente los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas”, bajo el esquema de una presunción de responsabilidad, exponiendo:

*“(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]***

“(...)

*“Porque, a la verdad, **no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad.** De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.*

*“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, **la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de***

⁵ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.



esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, **se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)**” (se destaca).

La anterior decisión fue reiterada por esta Sala en sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), expresando esta última:

“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(...)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y**



la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexa causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).”

De esta parte del recuento jurisprudencial de esta sentencia CSJ-SC 3862 de 2019, se tiene que la víctima le compete o tiene la carga probatoria de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y al autor de la lesión le compete la prueba de elementos extraños, la participación de un tercero o la actuación de la víctima como causa única o exclusiva del quebranto; Que para este caso del proceso fallado, no se da el análisis por la concurrencia de actividades peligrosas, y no existe plena prueba de elementos de irresistibilidad o hecho exclusivo de la víctima, además de haber hecho análisis propio de la culpa que no es procedente en actividad peligrosa. Lo que bien queda probado fue un accidente automotriz donde concurren dos vehículos, con producción de daño en una persona y en bienes patrimoniales del vehículo moto.

Por otro lado, siguen la sentencia CSJ-SC 3862 de 2019 mencionando:

“Ahora, si bien es cierto que la Corte, pese a reconocer que la responsabilidad por actividades peligrosas se funda en la teoría del riesgo, la cual, per sé, excluye el elemento culpa, por cuanto el autor del menoscabo, a efectos de liberarse de resarcirlo, debe limitarse a demostrar el quiebre del nexa causal a través de la ocurrencia de la causa extraña, vino a afirmar en fallos posteriores⁶, que respecto del responsable de este tipo de

⁶ Las providencias de 29 de octubre, 4 de diciembre de 1945, 15 de mayo de 1946, entre otras, así como la sentencia de 26 de agosto de 2010 (rad. 4700131030032005-00611-1), retrotrajeron la presunción de responsabilidad, ubicándola contradictoriamente como presunción de culpa en actividades peligrosas, categorización que prima facie



lesiones, derivadas de un rol peligroso, recaía una “presunción de culpa”, expresión cimentada bajo la interpretación literal del artículo 2356 del C.C., al referir este como origen de ese tipo de daño la “malicia o negligencia”⁷, o en los casos ejemplificativos en él descritos, los cuales suponen un error en la conducta⁸; no cabe duda que en ninguna de las decisiones que acuñaron dicha expresión, se afirmó, en todo caso, que el demandado debía probar la diligencia y cuidado para poder exonerarse de la obligación de reparar.

Por el contrario, para esta Corporación en el artículo 2356 siempre ha sido incuestionable la diferencia entre los conceptos de culpa y responsabilidad, de modo que, aun cuando inapropiadamente refirió a la expresión “presunción de culpa”, tal locución no puede utilizarse indistintamente o asimilarse a la culpa como título de atribución para la clase de responsabilidad por actividades peligrosas, la cual, según se afirmó, funda una teoría de la responsabilidad sin culpa. Se ha tratado de simples nomenclaturas semánticas, por cuanto, en todo caso, con independencia de la calificación que hayan dado a la presunción, únicamente han aceptado como factor para destruir el nexo causal en su sentido naturalístico o jurídico, la comprobación de la causa extraña.

Por supuesto, la culpa es elemento determinante y de hallarse demostrada, contribuye a generar responsabilidad pero únicamente en los sistemas y en los eventos de culpa probada o

resulta funesta, injusta, inequitativa e infortunada hoy, en un escenario totalmente diferente, plenamente industrializado, y con mayor razón en la actual estructura constitucional, y sobre todo, ante el inusitado avance de las actividades ejecutadas por el hombre con ayuda de máquinas o con elementos que implican el ejercicio de actividades peligrosas en forma masiva que amplían la potencia de la fuerza muscular humana o los alcances de la inteligencia humana, y en condiciones históricas de creciente desarrollo técnico y mecánico, impensado hace décadas (energías eléctricas, atómicas y nucleares; motores de todo tipo, calderas, armas, explosivos, contaminantes, maquinismo, transportes de todo tipo, construcción, sustancias inflamables, excavaciones, minería, etc.).

⁷ “(...) Artículo 2356. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino (...)” (se resalta).

⁸ Por supuesto, que el artículo 2356 ejúdem trae algunos ejemplos sobre la modalidad bajo análisis, pero ellos son explicables para la época de redacción del Código Civil, correspondiendo al juez, dada su tarea de compromiso con la historia y con la justicia, actualizar y hacer vigente a cada instante el sentido y el propósito del legislador, quien guiado por los principios de equidad, asienta con sabiduría inquebrantable una protección legal para las víctimas de los daños causados por las actividades peligrosas en el mundo contemporáneo.



de responsabilidad subjetiva, que por regla general sigue el derecho nacional, para las hipótesis en donde se hace necesario escrutar la subjetividad del agente en procura de deducir la respectiva responsabilidad; pero, no ocurre lo mismo en el ámbito del precepto 2356 del Código Civil, venero de la original doctrina patria de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, precepto de nuestro ordenamiento mucho más creativo y dinámico que la regla 1384 del Código Civil francés.

Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la **ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa**, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). **Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356.**

Por ejemplo, en sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016, sostuvo:

“(...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a**



los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (...) (se destaca).

En esa línea, la sentencia SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, expuso:

*“(...) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “presunción de culpabilidad” (CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105). **Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).**”*

“(...).

*“[C]on fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, **por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejúsdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia (...)**”* (negrilla fuera de texto).

En idéntico sentido, el fallo SC-17723 de 7 de diciembre de 2016, afirmó:

*“(...) [L]a [teoría] de la actividad peligrosa [se] construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, **la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito (...)**”* (se destaca).



La misma senda abrigan los siguientes fallos, así revistan a juicio de algunos críticos, motivaciones aparentemente contradictorias:

La sentencia SC-18146 de 15 de diciembre de 2016, dijo:

*“(...) La Sala, respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, en general, tiene establecido: (...) [que] la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto **permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario.** ‘A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente’ (CSJ, SC del 25 de octubre de 1999, Rad. n.º 5012; se subraya) (...)” (negrilla fuera de texto).”*

De otra parte, en el recuento jurisprudencial de esta sentencia CSJ-SC 3862 de 2019, se encuentra como, en el análisis de la responsabilidad por actividades peligrosas, no se puede llegar a cambiar el régimen de responsabilidad objetiva de la actividad peligrosa, asumiendo el régimen subjetivo de forma arbitraria, confundiendo los factores de exoneración con los parámetros necesarios para estructurar la culpa como lo hace este fallo recurrido.

Continúa la sentencia CSJ-SC 3862 de 2019, en su recuento jurisprudencial y conceptual diciendo:

“Recientemente, esta Colegiatura en fallo SC-002 de 12 de enero de 2018, conceptuó:



*“(...) [C]uando el artículo 2356 exige como requisito estructural el ‘daño que pueda imputarse a malicia o negligencia’, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. **Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.***

*“De lo anterior **se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño);** pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados (...)” (destacado propio).*

De tal forma, en todas las referidas sentencias, para la Corte ha sido inoperante el juicio de negligencia por carencia de relevancia, por corresponder el factor de atribución al régimen de actividades peligrosas.

Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

Aceptar la mencionada presunción como si se tratara de suposición de culpa, implicaría probar primero la conducta



*antijurídica, el daño, el nexo causal, y posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad, revictimizando a la parte afectada con la conducta dañosa, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que cotidianamente se requieren en este tipo de responsabilidad. **En ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2356, demostrar el elemento culpa.***

Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.”

Cierra el recuento jurisprudencial de esta sentencia CSJ-SC 3862 de 2019, en tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, como en el caso de la referencia, que corresponde a una participación concausal o concurrencias de causas.

*“De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, **tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas**⁹. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, **el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña**¹⁰; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.*

⁹ Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

¹⁰ CSJ. Civil. Cas. 17 de abril de 1970, G.J. T. LXXXIV, p. 41; Cas. 27 de abril de 1972, G.J. T. CLXII, pp. 173-174.



En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”¹¹.

Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002¹² (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.”

Ahora bien, con relación al eximente de responsabilidad por el “**culpa exclusiva de la víctima**”, que manifestó el fallador de primera instancia en sus consideraciones cuando asume la ruptura del nexo de causalidad por este motivo; se debe tener en cuenta, que la culpa no es un elemento de análisis para la responsabilidad objetiva, en una primera apreciación; y por otro lado, es necesario tener en cuenta la diferenciación que ha hecho el Consejo de Estado en sentencia reciente de forma didáctica para ese concepto erróneamente utilizado de la culpa de la víctima.

“(…) Sin embargo, el hecho de la víctima y la culpa de la víctima tienen un elemento diferenciador (...) Se presenta un **hecho de la víctima**, cuando su conducta, “*sea determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible*”, con independencia de su calificación dolosa o culposa. Por otra parte, se presenta **culpa de la víctima** cuando la conducta de esta hubiera incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo o del deber general de cuidado (...) [E]l hecho de la víctima se centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que la culpa exclusiva de la víctima se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó. El hecho de la víctima se presenta así cuando el daño fue ocasionado por la propia víctima, por lo que ésta tiene

¹¹ Ídem.

¹² Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.



el deber de soportarlo; mientras que la culpa de la víctima se presenta cuando la víctima incumplió un deber jurídico, lo que aumentó el riesgo jurídicamente relevante de sufrir el daño, por lo que se le atribuye el deber jurídico de soportarlo. En este orden de ideas, cuando se presenta culpa de la víctima, el daño será atribuible a esta, mientras que cuando se presente un hecho de la víctima, el daño será ocasionado por esta (...) Al constituir una causa ajena –como explican los hermanos Mazeud– el *hecho de la víctima* exige los elementos de la fuerza mayor, esto es, un carácter imprevisible e irresistible. No sucede lo mismo con la culpa de la víctima, ya que la concurrencia de la culpa o dolo de la víctima no implica una disrupción del elemento causal. Por ello, para que la Administración sea eximida de responsabilidad por *culpa de la víctima* o, lo que es lo mismo, para que a la víctima se le atribuya el deber de soportarlo, se debe acreditar que, además de una violación de los deberes a los que está sujeto el administrado, existe una relación de causalidad exclusiva o determinante entre la conducta de la víctima y el daño. Además, el hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, ya que en tal caso la culpa no recaería en la víctima, sino en el primero, al cual se le atribuiría el deber jurídico de repararlo. De esta forma, el sujeto que incumplió un deber jurídico de conducta y, con ello, creó un riesgo jurídicamente relevante, asume “*los reveses de la fortuna que le toquen*”, como consecuencia de “*un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario*” (...)¹³

La Jurisprudencia y doctrina ha dicho al respecto lo siguiente:

“El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima” . (Destaca la Sala).

“Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra “Lecciones de Derecho Civil” (1960), cuando en su

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00099-01(46328)



tratado de “Responsabilidad Civil” (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:

“1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? - La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales.

“(...)” (Negrillas de la Sala).

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

“El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste el estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

“En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo



alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

“Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.”(negrillas y cursivas del original - subrayado adicional)”. (...)

2.7. De otro lado, en tratándose de la culpa exclusiva de la víctima y del hecho del tercero, no se requerirá constatar que los mismos devengan en irresistibles e imprevisibles para el demandado, sino que, este último no haya incidido decisivamente en la producción de los hechos o, de otra parte, no se encuentre en posición de garante, en cuyo caso el resultado le será imputable materialmente (imputatio facti). **Así las cosas, lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada (culpa de la víctima) o del tercero fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño.**¹⁴

Conforme a lo anterior, yerra el fallador de instancia cuando determina que se rompe el nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, toda vez que la actuación de la víctima de accidente de tránsito, en este caso es una actuación en concausa, absolutamente previsible y no es irresistible para el victimario, por su actuación en actividad peligrosa de conducción de vehículos. Así las cosas, la aplicación del análisis hecho por el fallador es errado y se sale de los conceptos jurisprudenciales de actividad peligrosa, y del concepto de culpa de la víctima, generando con ello un fallo, además de tardío, errado en sus consideraciones fácticas, probatorias y en la aplicación de las norma sustantiva y líneas jurisprudenciales.

Dentro del proceso quedo plenamente probado el daño en la integridad física del señor Wilson Ochoa, y el daño material a su vehículo, en un accidente de tránsito en el cual concurren dos vehículos de diferentes potencialidad, y que demuestra con la relación fáctica y documental la relación naturalística causal entre el accidente y los daños sufridos, lo el fallador de primera instancia no observo y considero en su valoración si elementos de responsabilidad contrariando el manejo de responsabilidad

¹⁴ Nota original de la sentencia citada:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de agosto diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cuatro (1994); Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 9276.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008); Radicación No.: 85001 23 31 000 0440 01; Expediente No. 16.530.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

18

por actividad peligrosa del régimen de responsabilidad objetiva, con demostración plena del daño y del nexo de causalidad.

Solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sede de apelación se revoque el fallo emitido por el Juzgado 30 Civil de Circuito de Bogotá D.C., con fecha 13 de noviembre de 2019, recurrido, y en su remplazo, se sirva declarar la responsabilidad civil por daños causados en accidente de tránsito, y condenar a los demandados al pago de la indemnización por los daños que sufrió el demandante, toda vez que quedaron demostrados los elementos de la responsabilidad objetiva por actividades peligrosas (daño y nexo), y no se dejaron probados elementos de exoneración de responsabilidad por los demandados.

De la Honorable Magistrada Ponente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ M.D.

CC. 19'434.330 de Bogotá
T.P. 185.434 del C.S de la J.
leurogutierrez@hotmail.com

Honorable Magistrado:
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C
Sala Civil
Bogotá, D. C.
E. S. D.

Ref.: **Radicación: 110013103038-2018-00460-01 (Exp. 5071)**

Demandante: ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ
Demandada: ANDREA CATALINA BALLESTAS CARO
Proceso: Verbal

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Respetado Doctor:

Obrando en calidad de Apoderado Especial de la Demandante, con el fin de sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia, atentamente, dentro del término de traslado concedido por el Despacho, me permito presentar los siguientes argumentos¹:

- **En la sentencia no se dio aplicación al fenómeno de la confesión ficta que operó sobre los hechos susceptibles de confesión expresados en la demanda./ La presunción contenida en la confesión ficta de los distintos hechos de la demanda no resultó desvirtuada con las pruebas recaudadas en el proceso, sin embargo, la Juez de Primera Instancia aseguró lo contrario.**

De la falta de contestación de la demanda y de la ausencia de la Demandada en las distintas audiencias realizadas durante el proceso, resultó la confesión ficta del hecho del pago total de \$250.000.000, correspondientes a aquellos pagos pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales. Esta presunción en lugar de resultar desvirtuada con la prueba documental y testimonial incorporada al expediente, fue reconfirmada con la prueba de una transferencia por valor de \$90.517.241 a la cuenta DAVIVIENDA 9470524647 a

¹ Los textos resaltados en negrilla corresponden a los reparos concretos formulados a la sentencia en su momento.

nombre de la Dra. CATALINA BALLESTAS CARO.

Afirmó la señora Juez, en su momento, que algunos de los comprobantes de pago son anteriores a la fecha de celebración del contrato, lo cual es cierto, pues fueron dineros entregados una vez logrado el acuerdo verbal en virtud de la confianza que existía con el señor ARMANDO BALLESTAS, tal como lo destacó el señor OSCAR ALBERTO GOMEZ MARIN en su declaración. Sin embargo, el pago de \$100.000.000 se produjo dentro del marco temporal de contrato y con ocasión de este, tal como dan cuenta lo soportes probatorios del mismo obrantes en el expediente.

- **En la sentencia se desconoció la validez del pago hecho por un tercero durante la ejecución del contrato celebrado por las partes, con ocasión de este y para su cumplimiento, por valor de \$100.000.000.**

El contrato de prestación de servicios fue suscrito el 8 de abril de 2014, y el pago al que nos referimos tuvo lugar el 2 de septiembre del mismo año y fue hecho por una empresa del grupo Empresarial liderado por la Demandante, denominada "ELOSE S. A. S.", pago que reviste total validez a la luz de las normas pertinente del Código Civil.

Inmediatamente antes de este pago, la Demandada presentó, el 29 de agosto de 2014, la factura de venta N° 101 por dicho valor (cuyo concepto es pago convenio contrato asesoría) con lo cual no queda duda de la correspondencia del cobro con el pago y la relación de ambos con el contrato de prestación de servicios.

En relación con la forma en que se produjo el pago, encontramos disposición especial en el Código Civil, del siguiente tenor:

ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Esta norma, disipa cualquier duda que pueda existir en torno a la validez del pago efectuado

-
- **En su sentencia, supuso la señora Juez, sin fundamento alguno, la existencia de negocios entre las partes celebrados y desarrollados con anterioridad, y uso tal suposición como argumento para desvirtuar que los pagos acreditados por la Demandada correspondían al contrato.**

No existe prueba directa, ni siquiera indiciaria, de que Demandante y Demandada hayan sostenido relaciones negociales distintas a la que es ventilada en este proceso, mucho menos a cambio de la suma de \$100.000.000, y no puede la señora Juez con base únicamente en su intuición desechar la prueba de un pago por \$100.000.000.

- **Desconoció la facultad de libre configuración de los contratos que la Ley confiere a las partes.**
- **Desconoció el real alcance dado por las partes al contrato, en el que las obligaciones de la Demandada no eran de medio sino de resultado.**

Por definición legal, las obligaciones de los abogado son de medio y no de resultado, siendo este un criterio de interpretación válido cuando en el contrato no se estipule en contra de él.

Bien puede una abogado contraer obligación que vayan más allá de su simple experticia, experiencia y diligencia, tal como lo hizo en este caso la abogada, quien se comprometió a obtener resultados favorables en ciertas gestiones a favor de la Demandante en un plazo no superior a 14 meses.

Pero, el criterio aplicado por la señora Juez para analizar el grado de cumplimiento de las obligaciones de la Demandada, deja de lado la responsabilidad que debe asumir la profesional al haber asumido compromisos que no debió haber adquirido y además incumplirlos.

Es importante resaltar, que fue gracias a la naturaleza y extensión de los ofrecimientos hechos por la abogada, posteriormente incorporados al contrato como sus obligaciones, que la Demandante decidió “encomendarle el caso” en perjuicio de los intereses de quien se desempeñaba hasta ese momentos como Apoderado.

- **En la sentencia se interpretó equivocadamente el contenido de la certificación de la Fiscalía aportada por el testigo OSCAR ALBERTO GOMEZ MARIN durante su declaración, al desconocer que con ella se acreditó la realización de tan solo un acto sustancial por parte de la Demandada durante un lapso de 3 años por lo cual no puede deducirse de ella el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la Demandada.**

Según reza el contrato, la obligación adquirida por la abogada no era de simple gestión y diligencia sino de obtener un resultado dentro de un plazo específico.

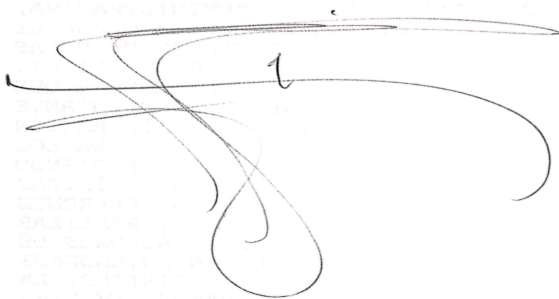
Por lo tanto, no podría darse por cumplida la obligación mediante la acreditación del acto inicial de ejecución de obligaciones, pues, la solicitud de improcedencia extraordinaria de la acción era simplemente el primer paso a dar para la consecución del objetivo.

Puede estar Usted seguro, honorable Magistrado, que ni la Demandante, ni cualquier otra persona es sus cabales, accedería a pagar la escandalosa suma cobrada por la Demandada por un servicio “ordinario”, es decir, aquel que pudo haber prestado cualquier otro abogado con mediana experiencia y conocimiento del tema.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, comedidamente solicito a la Sala de decisión, revocar completamente la decisión impugnada, y, en su lugar, acceder a lo pretendido en la demanda.

Hasta aquí la sustentación.

De su señoría, cordialmente me suscribo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered horizontally and occupies the middle of the page.

STICK J. BUITRAGO NAVARRO

C. C. N° 79.688.446 de Bogotá

T. P. N° 93.757 del C. S. J.

Av. Calle 13 N° 8 A 49, oficina 406 de Bogotá, D. C.

c.juridicaempresarial@gmail.com

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL.
Honorable Magistrado Ponente,
Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.
E. S. D.

Se remite a los siguientes correos electrónicos:

- secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- des09ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: 11001310304020150078701
Proceso ordinario No. 2015 – 00787.
Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Demandante: Marlon José López y otros.
Demandados: Cooperativa de transportadores La Nacional L.t.d.a., y otros.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

FLORALBA RAMOS MURCIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'489.353 y portadora de la tarjeta profesional número 127.225 del H. C. S. de la J., ejerciendo como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso arriba referenciado; encontrándome dentro del término legal de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y en cumplimiento del auto calendado el trece (13) de julio de 2020¹, notificado mediante estado electrónico número E-43, del catorce (14) de julio de 2020²; me permito sustentar el recurso de apelación, de la siguiente forma.

I. Petición.

Solicito al honorable Tribunal, revocar la Sentencia impugnada, la cual fue proferida por Juzgado Cuarenta (40) Civil Circuito De Bogotá D. C., el 24 de septiembre de 2019; y en su lugar, acoger favorablemente las pretensiones de la demanda impetrada.

¹ Consultado en la página:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/41724805/PROVIDENCIAS+NOTIFICADAS+ESTADO+E-43+JULIO+14+DE+2020.pdf/273885df-ee50-474d-b008-efefde86209b>

² Consultado en la página:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/41724805/E-43+JULIO+14+DE+2020+A+PUBLICAR.pdf/6727e77d-b0ce-473b-966b-fc6d0+dc1896>

2. Sentencia impugnada.

El Juzgado Cuarenta (40) Civil Circuito De Bogotá D. C., el 24 de septiembre de 2019 profirió Sentencia en el proceso de la referencia, donde dispuso, entre otras cosas:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción den ominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” respecto de la FIDUCIARIA GNB S.A., según se expuso en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las defensas rotuladas como “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR” e “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia”.

Y en consecuencia de ello, resolvió negar las suplicas de la demanda, y condenar en costas a la parte demandante.

Para el despacho, la litis debía estudiarse bajo los lineamientos de la responsabilidad civil derivadas del artículo 2341 del Código Civil, e indico: que, en atención a la concurrencia de actividades peligrosas, era necesario probar la incidencia en la causación del daño en una conducta atribuible a la parte demandada, por lo que indico que:

“de cara a los elementos de juicio no es posible establecer, cómo la conducta desplegada por el conductor de la buseta tuvo incidencia o mayor peligrosidad, o virtualidad dañosa frente a la actividad que venía desplegando el conductor de la motocicleta, y por esa vía ejerciendo ambos la actividad, en la que debía entonces analizarse cuál de los dos o en que incidencia en este caso tuvo la conducción del conductor vehículos de placas SLH925, señor Luis Albero Vargas Sánchez, y al no haber elemento que permita entonces atribuirle en estricto sentido a él que fue el causante de este accidente, ese elemento no permite atribuir la responsabilidad endilgada a los demandados y conminarlos a reconocer los perjuicios que aquí se reclaman.”

Con relación a la normativa contenida en el artículo 2356 del Código Civil, indica que *“por lo general”* se aplica la presunción de culpa. Más, sin embargo, considera que en los eventos en los cuales se presentan actividades peligrosas simultaneas, a la víctima no le sería suficiente con probar perjuicio y nexo causal, sino que jurisprudencialmente se establecía una distribución de la presunción de culpa entre las partes. Sustenta su argumento mencionando un aparte jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de agosto de 2009, correspondiente al expediente No. 2001-1054; que dice: *“deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra, más exactamente la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que un juez advierta previamente que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia gravitara siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue responsable del perjuicio cuya reparación demanda”* (min. 10:10:39). Aparte jurisprudencial que realmente tiene su génesis en la Sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente 4978 como adelante

se explicará; además, esta concepción no se mantuvo estática, evolucionó. Pero el a-quo omitió este desarrollo jurisprudencial y partió de una concepción antiquísima para su análisis.

Con estas bases, equivocadamente el a-quo, continuó con una revisión de algunas piezas probatorias a fin de determinar -solamente- el elemento culpa en el conductor de la buseta. Dejando de lado, entre otros, el análisis de la determinación de cuál de las dos actividades peligrosas revestía mayor peligrosidad, y tampoco se interesó por analizar la contribución efectiva del demandado en el hecho, como lo establece la jurisprudencia para estos casos, configurándose así un defecto material. De haberlo hecho adecuadamente, habría variado sustancialmente su decisión final.

3. Sustentación del recurso de alzada - Reparos concretos a la Sentencia impugnada.

A continuación, expongo las razones y fundamentos por los cuales la sentencia apelada debe ser revocada:

A. Sobre la base jurídica y doctrinal en la que se sustentó el fallo.

Como se precisó en párrafos anteriores, el concepto jurisprudencial sobre el cual el a-quo comienza a desarrollar su análisis, está contenido originariamente en Sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente 4978, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Jorge A. Castillo Rugeles. Esta jurisprudencia sentó la primera de varias teorías que pretendían resolver el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, esta primera teoría se denominó de “*neutralización de presunciones*”, pero no fue estática, evolucionó luego a la teoría de “*presunciones reciprocas*”, posteriormente a la de “*asunción del daño por cada cual*”, luego, a la de “*relatividad de la peligrosidad*” y finalmente evolucionó en la tesis de la “*intervención causal*”. Tesis predominante actualmente, desarrollada en sentencias de la Corte Suprema de Justicia como la SC-12994 del 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

En cuanto a la tesis sobre la “*intervención causal*” que nos gobierna, tiene decantado la Corte de cierre que:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de

especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”³ (negrilla y subrayado míos).

Entonces:

“(…), la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)”⁴ (negrilla y subrayado míos).

Es así, que en casos similares al que nos ocupa, en donde se desempeñan al momento de los hechos, dos actividades peligrosas, debe estudiarse la equivalencia o asimetría entre estas actividades; y en nuestro caso particular, en donde se involucra a una buseta llena de pasajeros, versus, una motocicleta: es evidente que estas actividades peligrosas no tienen la misma magnitud ni la misma fuerza, por lo tanto, es razonable inferir que es la buseta, el rodante que despliega mayor grado de peligrosidad. Si el a-quo se hubiese preocupado por analizar adecuadamente el caudal probatorio como más adelante expondré, y aplicar adecuadamente el precedente judicial, su decisión final habría sido sustancialmente diferente a la declarada.

Desde la perspectiva de la jurisprudencia, la discusión respecto de la concurrencia de actividades peligrosas, “... se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio. (...) En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.”⁵

El a-quo no desarrolló adecuadamente los principios y lineamientos establecidos para la responsabilidad por actividades peligrosas que aquí se reclama. Tampoco desarrolló adecuadamente los lineamientos de la responsabilidad objetiva que gobierna este tipo de litis, no analizó siquiera cuál de las dos actividades peligrosas revestía mayor peligrosidad: si una motocicleta o una buseta llena

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01. Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, SC3862-2019, fechada el 20 de septiembre de 2019. Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, SC2107-2018, fechada el 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

de pasajeros. De haber atendido al análisis juicioso, las pretensiones de la demanda habrían sido acogidas positivamente.

Los fundamentos instituidos en la célebre sentencia emitida por la Sala de Casación Civil el 14 de marzo de 1938, que enmarcaron la actual teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas bajo la presunción de responsabilidad; es tesis que nos gobierna actualmente y aplicable en este asunto, teoría que ha sido reiterada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias, como la del 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), en la cual se destaca que:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.”⁶ (negrilla y subrayado míos).

Pero en este caso, el a-quo, pese a haber expresado que no encontraba causa extraña probada, se limitó a decir que encontraba probada la no culpabilidad del conductor de la buseta de placa SHL925; transformando la tesis de responsabilidad por actividades peligrosas en subjetiva; apartándose del precedente jurisprudencial y enmarcando su actuar en un defecto sustantivo o material.

Si el fallador de primera instancia hubiese dirigido su estudio y análisis adecuadamente, atendiendo a los parámetros establecidos conforme al estado del arte de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, su conclusión habría sido totalmente distinta a la declarada; pues habría encontrado que efectivamente se encontraban reunidos los elementos axiológicos de la acción impetrada, como en efecto lo están, y habría acogido las pretensiones de la demanda, pues, como quedo plenamente establecido, no se probó causa extraña por la demandada.

B. Sobre la indebida valoración del material probatorio obrante en el proceso, configurando defecto fáctico.

Al respecto vale anunciar que el despacho no realizó un análisis conjunto ni completo de los diferentes elementos de prueba, y las distintas declaraciones, tanto de parte, como de testigos, fueron valoradas de manera fragmentada, aspectos que no fueron valorados correctamente, y ello condujo al

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009, radicado: 2001-01054-01.

desenlace final y equivocado, de la decisión proferida. El acervo probatorio da cuenta de la contundente participación del conductor de la buseta en el hecho, participación con incidencia directa al punto de ser causa determinante del accidente y del daño ocasionado a la parte que represento (quien a causa de este accidente perdió su brazo izquierdo). Inclusive, si se revisara desde la perspectiva equivocada del a-quo, al desarrollar su estudio bajo el régimen de culpa probada, también se concluiría que el elemento “culpa” se encuentra plenamente probado.

1. Se dejan de lado las contrastadas inconsistencias en que incurre el conductor de la buseta pese a que la juez alcanza a reconocer que hay tres versiones del conductor, con base en las cuales, pudo determinar que propiamente no hay un momento en el que el conductor pueda percibir cómo se dan los hechos; situación que la lleva –desacertadamente- a prescindir de la verdad que alcanza a revelar la declaración que en calidad de testigo rindiera el señor Luis Albero Vargas Sánchez en el transcurso de este proceso.
2. Obvia valorar todas las circunstancias que le fueron expuestas a este operador judicial al momento de alegar de conclusión, especialmente cuando se destacó la respuesta al ser interrogado el testigo, señor Luis Albero Vargas Sánchez sobre el momento del accidente, de la cual se logra entender que alcanza a reconocer que el motociclista estaba en diagonal, frente a él y a su derecha; menospreciándose por parte de la falladora el aporte causal de los factores distractores –indiferentemente de la velocidad de conducción-, que ocupaban al conductor de la buseta y lo privaban de conducir con sumo cuidado, sumado al exceso de confianza, así como el incumplimiento de las distancias de seguridad, todo lo cual fue desechado bajo el argumento de ausencia de elementos de juicio.
3. Se equivoca la juzgadora al valorar deficiente y equivocadamente las experticias técnicas de los vehículos, pues concluye que no hay una incidencia real del vehículo de placa SHL925 en el accidente de tránsito, (10:31:00) en consideración a que, desde la perspectiva del a-quo, las zonas de impacto de ambos automotores corresponden al lado derecho y la evidencia de volcamiento de la motocicleta al lado izquierdo; y más adelante, concluye que no hubo impacto o punto de contacto entre la buseta y la moto (10:53:00). La valoración individual de esta prueba, imponía al juzgador, contrastarla con el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; y luego, analizarla de manera conjunta, de modo tal, que sirvieran de base para la elaboración de una hipótesis con grado de probabilidad, cosa que se omitió en este caso.
4. Omitió el sentenciador, valorar el testimonio del demandante, en el cual explico el hecho de ir conduciendo por su carril derecho, cuando de repente siente el golpe, además de informar que los únicos actores viales en ese instante, eran él y la buseta.
5. No observo de forma completa y adecuada el “Informe ejecutivo”, donde el agente de tránsito registro, la versión dada por el conductor, en donde se especificó que la buseta transitaba por el carril DERECHO del puente.
6. Valoro de forma incompleta el Acta de descargos ante la sociedad Coonal, en la cual el conductor de la buseta dijo que iba por el carril izquierdo (YA NO POR EL DERECHO COMO SE LO HABÍA MANIFESTADO AL AGENTE DE TRÁNSITO). No tuvo en cuenta

tampoco, que el conductor de la buseta declaro no tener ningún obstáculo que le impidiera ver al motociclista.

7. Dejo de valorar adecuadamente, el pronunciamiento de Seguros del Estado en su contestación de demanda del 7 de diciembre de 2016 (f.308) en la que transcriben lo que el conductor de la buseta señaló al momento de dar noticia del siniestro “**IBA SUBIENDO EL PUENTE DE PUENTE ARANDA, HAY UN HUECO Y YO PASE PEGADO A LA CERA DE LA IZQUIERDA, COMO A DOS METROS ADELANTE UNA CAMIONETA GOLPEA LA MOTO Y EL SEÑOR SE CAE BAJO LA LLANTA DELANTERA DE MI VEHÍCULO QUE VOY CONDUCIENDO Y NO TUVE PARA DONDE MAS ESQUIVARLO**”. En este escenario, también es claro que el motociclista estaba por el carril derecho, delante de la buseta, en un punto en donde él (el conductor de la buseta), lo podía ver, teniendo en cuenta que el tramo en el cual ocurrió el accidente era llano como también quedo registrado.
8. Valoro parcialmente y de forma incompleta el peritaje de la contraparte, pues no tuvo en cuenta que al ser interrogado sobre la exposición que tiene un motociclista en el escenario de un accidente, en cuanto a: si lo primero que tendría contacto es la humanidad del motociclista o el manillar de la motocicleta, expresa que eso depende de cómo el conductor de la motocicleta se acomode en su moto, y adicionalmente, también explicó que [a diferencia del conductor de la buseta], el cuerpo del conductor de una motocicleta “hace parte de la carrocería de la moto”. Y al ser interrogado sobre la física del accidente, explica que en cuanto a la dinámica en la caída de una moto: “como la motocicleta es un vehículo que no está en cuatro ruedas, cuando cae puede generar diferentes vueltas y puede quedar apoyada de otras maneras (...) (16:14:00). Con lo cual se explica, entre otras cosas, el hecho de que la moto tuviese rastros del accidente, tanto en su parte derecha como en su parte izquierda.
9. Se equivoca la juez en descartar la posibilidad de una colisión directa entre la buseta y la moto involucrada, que hubiera provocado que aquella impactara a la moto y provocara el accidente, al dar por establecido, sin serlo, que, porque ambos tienen impactos en el lateral derecho, y dar por sentado que el volcamiento de la moto se da a la izquierda, ello impide pensar que hubo algún impacto o algún punto de contacto entre la buseta y la moto, que hiciera que ese fuera el detonante del accidente.
10. Desconoció la a-quo, que el experticio aportado por la contraparte, se encuentra afectada su imparcialidad, y por lo tanto, debieron negársele efectos de conformidad con el artículo 235 del C. G. de. P.
11. Si se hubieran analizado las pruebas correspondientes a las experticias técnicas de los vehículos, de una manera adecuada y atendiendo a que el análisis conjunto de la prueba, implica el contraste entre cada una de ellas, se habría podido deducir:
 - a) Que no necesariamente tendría que haber un punto de contacto entre motocicleta y buseta, tal como una abolladura o similar, porque en efecto, el motociclista tuvo expuesta toda su humanidad en la mecánica del accidente.

- b) Obligatorio concluir también, que si Marlon López, conductor de la motocicleta siente un golpe en su humanidad, pues efectivamente es Marlon quien lo recibe, no la motocicleta.
- c) Que lo que demuestran los hallazgos en la motocicleta consignados en la experticia técnica vehicular, es el efecto de la dinámica de la caída, que pudo producir diferentes vueltas de la misma, tanto en costado derecho como izquierdo.
- d) Que el único vehículo blanco existente en este escenario, es la buseta de placa SHL925; tal como lo contiene el informe técnico de la misma. De modo que la supuesta camioneta blanca de estacas no es mas que un burdo distractor inexistente (tal como se logra reconocer también en la sentencia).
12. En cuanto al Interrogatorio de Marlon, este fue deficientemente valorado, dado que la a-quo concluyó que no muestra credibilidad contrastándola con la evidencia física de los impactos de la moto y la buseta. Sin embargo, si se hubiera realizado correctamente su valoración individual y conjunta; se habría podido concluir sin lugar a dudas, que es del todo coherente con las pruebas obrantes Obsérvese que Marlon no es quien ha cambiado (y muchas veces) de versión; su versión es solo una porque es la real (a diferencia de los demandados, quienes han traído a colación más de 4 versiones contrarias entre sí). Como lo explicara en su oportunidad: Marlon va conduciendo normalmente por su carril derecho, cuando de repente siente “el golpe”; y los únicos actores viales en ese momento, eran él y la buseta.
13. Aunque la señora Jueza de primera instancia, explica que la declaración del Sr. Vargas conductor de la buseta de servicio público, es confusa al igual que su acta de descargos; lo cierto es que le otorga una valoración contraria a su conclusión, en razón de ello, no se encuentra coherencia entre esta conclusión y la resolución de la sentencia de primera instancia.
14. Equivocadamente la Sra. Jueza dice en su sentencia, que está establecido en el proceso, por qué vía conducían, cuál era el carril por el que transitaban, (en el entendido de que la buseta iba por la izquierda y la motocicleta por la derecha) y los daños de los automotores (10:34:51); aclara también, que faltan circunstancias adicionales por establecer. Sin embargo, esta conclusión es errada, pues: una cosa es que la posición final de la buseta, se encuentre diagramada en el carril izquierdo, porque fue ahí donde quedo una vez ocurre el siniestro; pero algo muy diferente es su posición previa; al igual que la motocicleta, que antes de ser manipulada por terceros, se encontraba frente a la puerta trasera de la buseta en el carril derecho; pero, ni siquiera aparece diagramada en el croquis levantado. La a-quo contaba con material probatorio suficiente para establecer una hipótesis certera, acudiendo al análisis conjunto de las pruebas, lo cual no hizo. Este análisis lo descartó de tajo, cuando lo pudo y debió haber realizado, a partir de las siguientes piezas:
- a) En el “Informe ejecutivo”, el agente de tránsito registro, que, según la versión dada por el conductor, una camioneta blanca toca la moto y la hace caer, y que, al caer, el conductor cae debajo de la buseta que transitaba por el carril DERECHO del puente, pero que la llanta delantera derecha pasa por encima del brazo. En esta prueba, se puede concluir que la buseta transitaba por el carril derecho antes de tomar el carril izquierdo.

- b) El acta de diligencia de descargos, que contiene una de las versiones del conductor de la buseta, el 9 de octubre de 2012, informo que iba por el carril izquierdo (ya no por el derecho como se lo había manifestado al agente de tránsito). Dijo que iba una camioneta por la derecha, su buseta por la izquierda, y el motociclista se habría pasado en medio de los dos vehículos; que la camioneta había esquivado un bache y había lanzado al motociclista debajo de la buseta. También dijo que viajaba a una velocidad entre 30 y 40 km/h cuando ocurrió el hecho, que no tenía ningún obstáculo que le impidiera ver al motociclista, y que la primera vez que había visto al motociclista, fue cuando caía debajo de su buseta en la mitad de la vía. Permite concluir esta pieza, que el conductor de la motocicleta se encuentra en un punto en el cual el conductor de la buseta lo podía observar.
- c) Dentro de la prueba testimonial del conductor de la buseta, éste describió cómo realizaba su tránsito, explicando que iba por la calle 13, luego tomó el carril central para coger el puente a la izquierda y continuar por la avenida Las Américas, declara que abordó obligatoriamente el carril derecho y luego tomó la izquierda; la señora jueza corroboró esta explicación con el testigo (vid 4 16:38:50), quien lo confirmó. De modo que no quedo duda respecto a tener por probado, que efectivamente el conductor de la buseta, SI había abordado el carril derecho cuando aborda el puente para continuar por la Avenida Las Américas, cosa que ocurre segundos previos a la ocurrencia del siniestro. De modo que: segundos previos a la ocurrencia del siniestro, Marlon conduce delante de la buseta por el carril derecho; la buseta, de acuerdo a esta declaración, aborda el carril derecho detrás de Marlon, en algún momento la buseta toma el carril izquierdo, y es lógico concluir que lo aborda efectuando una maniobra de adelantamiento, pero lamentablemente es una maniobra peligrosa que concluye con el lamentable accidente.
15. Se equivocó la juzgadora en el análisis de las anteriores piezas probatorias como lo indique, pues del análisis juicios de las mismas se concluye que:
- a) La buseta de placa SHL925, SI había abordado el carril derecho del tramo del puente que conduce a la Avenida Las Américas.
- b) Que la motocicleta siempre se encontró delante de la buseta, en un punto en el cual era visible para el conductor de la buseta; además, es así como lo describe el mismo conductor de la buseta en su testimonial, y la evidencia demuestra que esto era así.
- c) Que la buseta de placa SHL925 tuvo que haber realizado una maniobra de adelantamiento, pues no de otro modo se explica que cuando tomó el puente, lo hubiera hecho por la derecha, y sin embargo, se encuentre en posición final, sobre el carril de la izquierda.
16. En otro punto de la sentencia, explico el a-quo equivocadamente, que el estudio de los dictámenes periciales, se realizaba con miras a definir si ciertamente la conducta le era atribuible al conductor de la buseta y realizó diferentes reparos. Al respecto, debo señalar, que esta demanda fue presentada previamente a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo que la experticia técnica, fue solicitada de conformidad con la norma que en su momento se encontraba vigente: Código de Procedimiento Civil; de suerte que, en la audiencia

inicial, fue decretada esta prueba del modo en que había sido solicitada y por ello, los puntos sobre los cuales verso la experticia, no eran solamente limitarse al simple estudio de un informe de policía. Valga recordar, además, que la responsabilidad por actividades peligrosas se enmarca en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil; y como la jurisprudencia lo tiene decantado de tiempo atrás, la presunción de responsabilidad que atañe este asunto, opera en favor de la víctima, relevándola de probar la existencia de la culpa.

17. Valoró de forma incompleta e inadecuada el dictamen pericial de la actora, pues no tuvo en cuenta que, como lo informo el perito: es ingeniero civil e ingeniero físico, allego oportunamente las documentales de su idoneidad, y, obra en el expediente la prueba pericial en la cual se encuentran debidamente sustentadas las fórmulas utilizadas y todo el estudio en general. Aunque para la Sra. Jueza, es inexistente la documental que soporte los datos característicos de los vehículos, lo cierto es que la experticia técnica de vehículos, tenía consignados solamente los que correspondían a la moto, por lo cual, juiciosamente el perito acudió a herramientas auxiliares que dieran luces sobre la caracterización de la buseta y de la camioneta fantasma para dilucidar la veracidad de las diferentes versiones, conducta plausible, más no reprochable como lo indica la Sra. Jueza. Adicionalmente, no valoro el hecho de que el perito se ratificó en la experticia presentada y en la ampliación posterior.
18. Yerra el a-quo al restar valor al peritaje del actor, en cuanto a cuestionar la existencia de un “hueco” en el punto cercano al accidente. Pese a que tanto partes como testigos, hemos sido claros en este punto, en reconocer que al momento del accidente había una junta de expansión deformada a lo ancho del puente, por lo que causa curiosidad que pese a ser un asunto superado, se niegue ataque su existencia, desnaturalizando el estudio técnico.
19. El a-quo no valoro apropiadamente la conducta de las demandadas en cuanto a que ellas, en su afán por evadir su responsabilidad, elaboraron una serie de versiones distintas y contradictorias entre sí, además de crear el distractor de la aparente existencia de una camioneta blanca de estacas que supuestamente habría causado el accidente y de la cual informan solamente, que tenía una placa de color amarillo, pero extrañamente sin identificar ni una sola de sus letras o números; y -casualmente blanca-, del mismo color que la buseta. Esta serie de versiones disimiles son las siguientes como se puede observar en el plenario:
 - a) En un primero momento, el Sr. Vargas, conductor de la buseta le da una primer versión al agente de tránsito el día del accidente: 4 de octubre de 2012, y éste la consigna de ese modo en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el folio de la “actuación del primer respondiente”, donde consigna que el conductor de la buseta, le dijo que la moto había sido colisionada por un vehículo de estacas, blanco, luv de placa amarilla que huye; así mismo, en el “Informe ejecutivo”, el agente registro, que según la versión dada por el conductor, una camioneta blanca toca la moto y la hace caer, y que al caer, el conductor cae debajo de la buseta que transitaba por el carril DERECHO del puente, pero que la llanta delantera derecha pasa por encima del brazo.
 - b) Posteriormente, el conductor de la buseta, el 9 de octubre de 2012, en diligencia de descargos ante la sociedad Coonal, dijo que iba por el carril izquierdo (YA NO POR EL DERECHO COMO SE LO HABÍA MANIFESTADO AL AGENTE DE TRÁNSITO). También dijo que viajaba a una velocidad entre 30 y 40 km/h cuando ocurrió el

hecho, que no tenía ningún obstáculo que le impidiera ver al motociclista, y que la primera vez que había visto al motociclista, fue cuando caía debajo de su buseta en la mitad de la vía; o sea que, en esta versión, puede ver al motociclista frente a él.

- c) Una tercera versión, la encontramos en la contestación de la demanda de Coonal, radicada el 7 de diciembre de 2016 (f. 205, 267, 268), en la cual se indicó que una camioneta blanca, por evadir un bache, lanzo la motocicleta que iba transitando entre los 2 carros contra la buseta. Y fue enfático al indicar que la moto transitaba entre los 2 vehículos, es decir: en el espacio que estos dejan; y que fue en este momento y espacio en que ocurrió el infortunio; YA NO DELANTE DE LA BUSETA COMO EN VERSIONES ANTERIORES SE DIJO, esta vez, ocurre en el supuesto momento en que la moto adelanta a 2 vehículos por la mitad, o sea, en esta versión los 3 vehículos transitan al mismo tiempo en la misma vía y el choque ocurría en ese instante.
- d) Una cuarta versión la presenta Seguros del Estado en su contestación de demanda del 7 de diciembre de 2016, en la cual se le endilgo responsabilidad a la supuesta camioneta de estacas blanca, en esta versión (f.305), la camioneta fantasma transitaba DELANTE del motociclista, YA NO AL LADO COMO EN OTRAS VERSIONES, dice que la víctima se desliza por el asfalto hasta quedar debajo de la llanta delantera IZQUIERDA, YA NO DERECHA, de la buseta, también hace referencia a entrevistas a testigos, ocupantes de la buseta, e incluso de la víctima: Marlon, las cuales son inexistentes. Además dice que la buseta transitaba a más de 2 metros de los demás involucrados; sin embargo, más adelante en el mismo escrito (f.308) transcribe lo que el conductor de la buseta señaló al momento de darle la noticia del siniestro (a la compañía aseguradora): “IBA SUBIENDO EL PUENTE DE PUENTE ARANDA, HAY UN HUECO Y YO PASE PEGADO A LA CERA DE LA IZQUIERDA, COMO A DOS METROS ADELANTE UNA CAMIONETA GOLPEA LA MOTO Y EL SEÑOR SE CAE BAJO LA LLANTA DELANTERA DE MI VEHÍCULO QUE VOY CONDUCIENDO Y NO TUVE PARA DONDE MAS ESQUIVARLO” o sea: la buseta estaba CÓMO a 2 metros de distancia, NO, A MÁS de 2 metros, como equivocadamente se quiere traducir, y ubica a la supuesta camioneta de estacas, delante de él; por lo tanto, al motociclista también.
- e) Finalmente, una última versión ofrecida por el Sr. Vargas, conductor y causante del siniestro. Esta prueba fue deficientemente valorada, su análisis fue parcial. Si se hubiera estudiado adecuadamente, la conclusión de la a-quo habría sido diferente y hubiese abierto paso a las pretensiones. De esta pieza procesal se destaca lo siguiente, que el a-quo no valoró:
- i. Indicó ver la supuesta camioneta, pero nunca la motocicleta, dijo haber visto a la camioneta a 2 metros de su buseta expresando que “se veía por el retrovisor”, o sea que la supuesta camioneta, venía detrás de él.
 - ii. Dijo que la buseta estaba llena y tenía pasajeros de pie, que eran aproximadamente 50 o 60 pasajeros, con lo cual, de haber realizado un adecuado análisis probatorio, se tendría por probado que el conductor de la buseta SI infringía la normatividad, pues excedía la capacidad máxima de pasajeros transportados de conformidad

con el certificado de tradición y tarjeta de operación obrantes en el expediente, siendo su máximo de 41 pasajeros.

- iii. De haberse valorado adecuadamente esta prueba, se habría concluido que, en efecto, la buseta, era el vehículo que representaba mayor peligrosidad, no solo por las características físicas de este vehículo, sino porque con esa cantidad de pasajeros transportados en exceso, hace más difícil la maniobrabilidad del automotor.
- iv. No se tuvo en cuenta tampoco, que, al llevar pasajeros en exceso, se dificultaba la maniobrabilidad del automotor y el buen uso del espejo retrovisor, porque la cantidad de personas de pie al interior, hacía imposible su uso. Súmese a ello, que el conductor también señaló que la cabina se encontraba cerrada, o sea que había un elemento adicional interno que obstaculizaba el uso del espejo retrovisor.
- v. Dijo que no advirtió en ningún momento, donde estaba la motocicleta, explico: “yo no veo motociclista, veo la camioneta que va pasando entonces pues yo miro la camioneta, pero yo a él no lo alcanzo a ver sino cuando veo es que cae algo, una sombra, y la buseta me hace crrr entonces yo freno” (16.46.30). De haber sido valorada correctamente esta prueba, se habría podido concluir, que: si ve pasar la “camioneta”, y luego ve caer algo, entonces ese algo tenía que haber caído en el carril izquierdo, cosa que no ocurrió. Además, recuérdese que en sus descargos había dicho que no había ningún obstáculo que le impidiera ver al motociclista. La correcta valoración probatoria, habría concluido que las incoherencias expuestas por el Sr. Vargas, obedecían a que estaba distraído en su labor, tenía su atención puesta en algo diferente a la carretera.
- vi. En cuanto a su velocidad, dijo transitar entre 24 y 27 k/h; YA NO A 30 O 40 K/H COMO LO HABÍA INFORMADO EN LOS DESCARGOS ANTE COONAL (f. 264), con lo que obviamente se podría inferir, pero no se hizo, que el conductor estaba ocultando la verdad, además de incumplir la normatividad, hacer todavía más peligrosa la actividad y dificultar la maniobrabilidad de la misma.
- vii. En cuanto a indicar que el demandante habría pasado entre los dos vehículos, fue enfático al informar que ÉL NO VIO que la motocicleta hubiese pasado en medio de los 2 vehículos, explica que esa versión fue la que escuchó de terceros, pero que ÉL, NO VIO QUE ESTO FUERA ASÍ. De modo que, de haber sido valorada esta prueba adecuadamente, no solo había razones de peso para castigar las herradas versiones de la contraparte, sino que se había podido concluir también, que el motociclista nunca estuvo a su lado sino siempre delante de él, como en efecto ocurrió.
- viii. Muy dicente y significativa resultó ser la respuesta del conductor al ser interrogado sobre el momento del accidente, pues dice que lo que ve, es la sombra, y explica: “porque él esta así diagonal mío” (refiriéndose al motociclista) y de forma natural y espontanea, el conductor explica con sus manos, señalando y casi dibujando la diagonal hacia el frente y lado derecho de su cuerpo (vid 4 - min.

16.46.10) informando que en esa dirección se encontraba Marlon. De haber sido adecuada y juiciosamente valorada esta prueba, se había podido concluir razonablemente, que, en efecto, sí estaba la moto en esa posición: en diagonal, frente a él y a su derecha.

- ix. Al ser interrogado respecto de la forma como llevaba su viaje y los instantes previos a tomar la bifurcación dice: “...y pues todos los días uno haciendo ese mismo trayecto ya, le tiene uno como el tiro para pasarse uno de la derecha a la izquierda...” (vid 4 16:39:45). De haber sido adecuadamente valorada esta pieza, se había concluido que el conductor ejercía su actividad peligrosa con exceso de confianza; imprimiendo en su actividad un grado de peligrosidad superior; téngase en cuenta adicionalmente, que la buseta viajaba con exceso de pasajeros; lo que empeora la situación considerando el peso del vehículo y la velocidad que le imprimía en ese momento, que como se lo confirmo a Coonal en la diligencia de descargos, correspondía a una velocidad de entre 30 a 40 kilómetros por hora. La imprudencia del conductor de la buseta fue determinante en la ocurrencia de este accidente en el que Marlon perdió su brazo izquierdo.
- x. Se le indago a cerca de la huida de la supuesta camioneta blanca; porque causaba curiosidad la versión que le dio al policía de tránsito el día del accidente, y que se consignó en el Informe Ejecutivo donde se lee que “*el conductor de la buseta manifiesta que una vez ocurre el accidente el tripulante de él un joven menor de edad baja de esta y corriendo trata de alcanzarla e intentar que otro vehículo la detenga pero por obvias razones se fatiga y dicha camioneta emprende la huida por la paralela de las Américas sentido oriente – occidente pero desafortunadamente no se percató de las placas de esta” (negrilla y subrayado míos); en esta versión (para ser más exactos, 5ª versión) EL TRIPULANTE ES DE ÉL, DEL CONDUCTOR, no es un pasajero; a lo cual informo que efectivamente se trataba de su hermano, pero dice que su hermano iba con su esposa en la silla de atrás como pasajero, aunque más adelante al ser interrogado por el hecho de estar acompañado en ese momento por varios miembros de su familia y ser esa situación un factor de distracción, da razones ilógicas y sin explicación, para concluir diciendo que sí fue él quien le informo esto al policía, pero que ahora no sabe de quien estaba hablando o de quien se trate, pese a haber manifestado que se trataba de su hermano. De haber valorado adecuadamente esta prueba, se tendría por probado el hecho de que el conductor se encontraba infringiendo sus obligaciones, téngase en cuenta que de acuerdo a su mismo dicho, él debía estar solo en su cabina pues la empresa no le permitía tener acompañantes; además de ser evidente que se trata de un factor de distracción al ejecutar la actividad peligrosa de la conducción de vehículos. Fácil resultaba concluir, que oculto esta realidad para evitar cualquier sanción.*
- xi. En punto de indagar sobre la ubicación en la cual la motocicleta había quedado, el conductor informo que había quedado en la mitad de la vía en la parte de atrás de la buseta frente a la puerta trasera (15:13:10) e indico que los pasajeros la habían movido, halándola (vid 3 15:41:36), para que pasaran carros pequeños por el carril derecho, y que esta situación ocurría frente a la policía. De haber analizado de

forma completa y adecuada esta prueba, se había podido concluir que la moto cayó en el carril derecho en el cual se movilizaba, y que, al ser halada la moto de su posición final, las demostraciones en el cuerpo de la moto por causa de este movimiento, quedaron también consignadas en la experticia técnica de vehículos.

20. La Juez pasa por alto el contenido de la declaración del conductor de la buseta que rindiera en este proceso como testigo.
21. Omitió valorar el hecho de que la motocicleta, previo a ser indebidamente manipulada y alterada la escena del siniestro, terminó con una posición final dentro del carril derecho por donde transitaba, frente a la puerta de descenso, como lo manifestó el conductor de la buseta.
22. Yerra la juez igualmente al sostener que no se encuentra acreditado un elemento distractor, o que permita atribuirle negligencia o descuido al conductor de la buseta causante del daño.
23. Desde la óptica del a-quo, en cuanto a analizar el asunto equivocadamente bajo la óptica de la culpa probada, entonces yerra la Juez en descartar la “culpa” del conductor del vehículo (lo cual es evidente) y la incidencia de su conducta en la configuración del daño.
24. El juzgador omitió valorar el certificado de tradición de la buseta y su tarjeta de operación obrantes en el expediente, con lo cual se comprueba que la buseta infringía su obligación y sobrecargo en exceso la buseta, superando el límite permitido.
25. El a-quo no valoro rigurosamente ni indago como era su deber, respecto de las diferentes piezas en manos de la demandada y terceros, que nunca llegaron al proceso: en la declaración hecha por el conductor de la buseta, informo que al lugar de los hechos, minutos después de ocurrido el accidente, se hicieron presentes: además de la policía del cuadrante (frente a quienes, dijo, se alteró la escena del siniestro), el apoderado de Coonal, los funcionarios del Centro Internacional Forense C.I.F., (que fungieron también como peritos de la pasiva en este asunto); quienes tendrían en su poder fotografías y videos, entre otro tipo de piezas de interés; también comento que en una empresa cercana al lugar de los hechos, existía un video que él y otros habían visto (incluyendo a la policía), pero que tampoco allegaron al expediente. De otro lado, como lo manifestó la representante legal de Coonal en su declaración (14:42:20), estuvo presente en el lugar de los hechos, un controlador de ruta que asistió a este accidente y habría dejado un reporte en la empresa (reporte que nunca se aportó al proceso). No deja de parecer extraño, sino desconcertante, el hecho de que, al momento de dictar sentencia, el a-quo hubiese mencionado que *“faltaban circunstancias adicionales por establecer”* (10:34:51); cuando, como se observa, tuvo oportunamente la información sobre la existencia y ubicación de este tipo de pruebas como videos, fotografías, informes, entre otros, y simplemente, le restó importancia y optó por ignorarlo por completo.
26. El a-quo no observo ni aplico con rigor el contenido del artículo 280 del Código General del Proceso, en especial, respecto del principio de equidad, tampoco califico la conducta procesal de la demandada y nada dijo en cuanto a los indicios que se desprenden de su comportamiento procesal y del caudal probatorio. De haberlo hecho, su conclusión habría sido completamente distinta a la declarada.

27. Valoro defectuosamente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en especial, el hecho de que este documento no cumplía los lineamientos de la normatividad para la correcta elaboración de un informe de policía en accidente de tránsito (teniendo en cuenta que este informe solo tuvo en cuenta la versión del conductor de la buseta, la cual fue consignada dejando expresamente el hecho de que se trataba de la versión que les había entregado el conductor de la buseta, contraviniendo la Resolución 6020 de 2006⁷).

Se advierte entonces, que el fallador de primera instancia incurrió en defecto fáctico, ya que dejó de analizar y valorar diferentes piezas probatorias, otras, fueron valoradas defectuosa y equivocadamente como se dejó ampliamente explicado. Si bien es cierto, el operador judicial tiene amplias facultades para analizar el material probatorio obrante, pero su estudio debe estar enmarcado en principios de la sana crítica, bajo criterios de objetividad, equidad, racionalidad, legalidad y motivación, observando siempre el respeto a la Constitución y la Ley. Lamentablemente, este defecto fáctico configurado, llevo a la errada conclusión de no encontrar reunidos los requisitos legales para demostrar la existencia de responsabilidad civil. De haberse realizado un examen juicioso y atendiendo las directrices legales, la conclusión del a-quo habría sido diametralmente opuesta a la sentenciada y habría acogido las pretensiones de la demanda impetrada.

Se concluye así, y sin lugar a dudas, que la imprudencia, negligencia e impericia del conductor de la buseta en el ejercicio de la actividad peligrosa al momento del accidente, fue determinante y definitiva para la ocurrencia del hecho, el cual concluyo lamentablemente con que Marlon López perdiera su brazo derecho y quedara discapacitado desde entonces; con todo lo que ello significa en una persona de sus calidades y edad. De modo que, independientemente de la forma como se titule la participación efectiva e incidencia causal del conductor en la ocurrencia del daño, bien sea de “culpa” como lo quiso ver el a-quo bajo su óptica equivocada de culpa probada u otra. De todos modos, la

⁷ Para la fecha de los hechos, se encontraba en vigencia la Resolución 6020 de 2006, por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se modificó el campo 12 del formato del mismo informe. Su numeral 2.12, reza:

“2.12. CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES:

Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS.

No diligencie la casilla asignada como número vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted.

La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes.

NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.” (Subrayado y negrilla mías)

conclusión será la misma en favor de la víctima, pues se encuentran reunidos los elementos axiológicos bien sea para el análisis desde la perspectiva del régimen objetivo o desde la perspectiva de la culpa probada. Por lo cual, la sentencia apelada debe ser revocada y en su lugar, acogidas favorablemente las pretensiones de la demanda.

De usted Señor Magistrado,

Atentamente,



FLORALBA RAMOS MURCIA.

C. C. No. 52'489.353

T. P. No. 127.225 del H. C. S. de la J.

Calle 12 B No. 9 - 33, oficina 802 - Bogotá D. C.

floralbarm@hotmail.com

300 221 8964

**Bogotá D.C.
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
-SALA DE DECISION CIVIL-**

**Magistrada PONENTE
RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

**Proceso Verbal: 11001 3103 042 2018 00276 01
D/TE:.....EDGAR VÉLEZ DUQUE
D/DADO:CENTRO COMERCIAL METROSUR P.H**

ASUNTO: SUSTENTACION Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE ALZADA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Oscar Guillermo López Alzate, identificado con C.C., No 4.532.714 de Quimbaya (Quindío), y con T.P., No 131.310 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del señor Edgar Vélez Duque, identificado con C.C. No 19.215.957 y de conformidad con la sustitución del poder suscrito por la apoderada inicial, respetuosamente, me permito presentar en términos de instancia sustentar EL RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para y ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA DE DECISION CIVIL** contra la sentencia proferida por el *aquo* en la audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2019 en el Juzgado 42 Civil de Circuito de esta ciudad, en consonancia con el Código General del Proceso, el Reglamento Interno de la Copropiedad, lo normado por la Ley 675 de 2001, y la Jurisprudencia de las Altas Cortes, por las subsiguientes consideraciones:

PUNTOS Y CARGOS QUE DENOMINÓ Y FUNDAMENTÓ LA DECISION DEL AQUO, para mantener incólume la sanción pecuniaria impuesta al demandante

- 1. Que el accionante debía de asistir a las ASAMBLEA ORDINARIA celebrada el 13 de marzo de 2018, para debatir y observar los quórum,**
- 2. Que EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN tiene la facultad de imponer las sanciones en virtud del artículo 60 de la ley 675 de 2001**
- 3. Consideró sobre el DEBIDO PROCESO para imponer la sanción al accionante señor Edgar Vélez Duque.**

De acuerdo con lo anterior, el aquo ignoró lo ordenado por el Reglamento de la Copropiedad y la Ley 675 de 2001,

- ▶ Las sanciones de esta naturaleza deben estar reglamentadas en los estatutos de la copropiedad, con base en las disposiciones de la Ley 675 de 2001, -artículo 60- empero decisiones que no se encuentran previstas en **el mismo reglamento de la copropiedad como origen primigenio para la imposición de la multa,**
- ▶ Igualmente el aquo, no visualizó si esta infracción esta prevista en el reglamento de copropiedad, en virtud del estudio de las pruebas demostrativas tanto documentales como testimoniales arrojadas al expediente.
- ▶ Observando el precedente horizontal, en sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal proceso de Única Instancia Exp 11001 4003 042 2018 00882 00, declaró NULA E INEFICAZ la imposición de la multa, en el cual las sociedades

mayoritarias del centro comercial METROSUR PH con un **coeficiente de participación equivalente al 37.8952%, METROSUR EN LIQUIDACIÓN E INVERSIONES CV EN LIQUIDACIÓN**, demandaron igualmente la imposición de la multa por \$16.822.000.00; la sentencia del Juz 42 Civil Municipal considero:

- a- Que se violó el debido proceso para la imposición de la multa.
- b- Falto el requisito de publicidad para la realización de las asambleas del 13 y el 16 de marzo de 2018.
- c- Que la imposición de la multa no está reglamentada, ni prevista en los estatutos de la copropiedad.
- d- Indebida convocatoria.

► Todos los copropietarios están sujetos al régimen estatutario y están sometidos al reglamento de propiedad horizontal, lo que se traduce en la aplicación de los mandatos legales, de la ley y el reglamento.

Nótese, respetuosamente, que el a quo con su decisión, ha violado el principio de igualdad jurídica constitucional y la Jurisprudencia vigente.

FUNDAMENTACIÓN Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA, CARGOS RESEÑADOS EN LA SENTENCIA

1.- PRIMER CARGO señalado en la SENTENCIA POR EL AQUO

Que el accionante debía de asistir a las ASAMBLEA ORDINARIA celebrada el 13 y el 16 de marzo de 2018, para debatir y observar los quorum

SUSTENTACIÓN DEL PRIMER CARGO para y ante el magistrado ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA DE DECISION CIVIL-

El Reglamento de la Copropiedad constituido mediante Escritura Pública 4179 del 31 de Agosto de 1992, está vigente en virtud que no ha sido reformado,

El señor Edgar Vélez Duque, **sí asistió a la convocatoria de la Asamblea General de Copropietarios celebrada el día 13 de marzo de 2018**, tal y como consta en el cuaderno No 1 a folios 156 a 162 y subsiguientes, y no asistió a la SEGUNDA CONVOCATORIA, en razón: **1°.-** que las decisiones obligan a ausentes y a disidentes, y **2°.-** que el Señor Edgar Vélez Duque en su calidad de copropietario moroso, por disposición del Reglamento de la Copropiedad, no podía votar ninguna proposición en dicha Asamblea, y en consecuencia su presencia se hacía nugatoria e innecesaria,

Es de resaltar, que el Señor Edgar Vélez Duque, ha asistido a todas **-de las más de 25 Asambleas realizadas por la copropiedad desde que es copropietario, es decir desde junio del año 2010-** inclusive como miembro del Consejo de Administración, colaborando activamente en la rehabilitación del Centro Comercial, como consta en los archivos del mismo,

Que las Actas de Asambleas Ordinarias de Copropietarios celebradas con fecha: 7 de Abril de 2015, y 1° de Marzo de 2016, fueron impugnadas, y se declaró la NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO al interior de las mismas **-ex tunc-** tanto por los Juzgados del Circuito como por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, sentencias que figuran al interior del plenario, en estas asambleas se aprobó EL MANUAL DE CONVIVENCIA del Centro Comercial, **presunto manual de convivencia para la aplicación de la multa.**

Que LA NULIDAD del Acta de Asamblea General de Copropietarios celebrada el 1° de Marzo de 2016 -decretada tanto por el Juzgado Civil del Circuito y ratificada por el Honorable Tribunal de Bogotá D.C., Sala Civil,- en la cual se aprobó el

referido Manual de Convivencia *-punto VII de la convocatoria-* como fuente para la imposición de la Multa o sanción aquí debatida, viciaba cualquier decisión tomada al amparo del referido Manual de Convivencia,

La ilegalidad de la multa por tener origen en un Manual de Convivencia ilegal y espurio, en virtud de la declaratoria de nulidad del acta de Asamblea del 1° de marzo de 2016, en la cual tiene estribo dicha sanción, sin la debida ponderación, derecho a la réplica, y al debido proceso,

LA ASAMBLEA QUE APROBÓ EL MANUAL DE CONVIVENCIA, -AÑO 2016- FUE DECLARADA NULA POR LAS INSTANCIAS SUPERIORES.

La sentencia de nulidad del acta de Asamblea año 2016, en donde tiene origen el mencionado manual de convivencia, luego no tenía por qué tener en cuenta actos posteriores como los efectuados en la Asamblea del año 2018,

Resáltese, respetuosamente, que, para el 13 de marzo de 2018, día en que se celebró la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios, la Administración y los Órganos de Control de la Copropiedad, ya sabían del fallo adverso emitido por el Honorable Tribunal de Bogotá D.C., Sala Civil, el día 22 de febrero de 2018, que declaraba nulo todo lo actuado, en la Asamblea de 1 de marzo 2016,

Así mismo es protuberante, que la nulidad para el Acta de Asamblea del año 2016, "incluye la aprobación del Manual de Convivencia, y la elección del Consejo de Administración. El Consejo de Administración elige a la Administradora por disposición del Reglamento. Acta que al ser declarada nula, deja sin piso jurídico la capacidad de representación y convocatoria de la Administradora. Es decir todos los actos emanados de la misma son absolutamente nulos de todo derecho.

2.- SEGUNDO CARGO señalado en la SENTENCIA POR EL AQUO

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN tiene la facultad de imponer las sanciones en virtud del artículo 60 de la ley 675 de 2001

SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO CARGO para y ante el magistrado ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA DE DECISION CIVIL-

Para que la Asamblea o el **Consejo de Administración** pueda imponer una sanción, el acto o la conducta sancionable que da lugar a dicha sanción debe estar tipificado y contenido en el documento y sustento legal de las Propiedades Horizontales: el **Reglamento de Propiedad Horizontal**, así como el procedimiento que se debe seguir para imponer la sanción, respetando el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, contradicción e impugnación (**Art. 2 y Art. 60 Ley 675 de 2001**), vale la pena mencionar que algunas sanciones **-no pecuniarias, ni crematísticas o dinerarias-** que afecten la armonía y convivencia de la comunidad pueden estar contempladas en el Manual de Convivencia, en virtud que al ser declarada nula la asamblea en donde tuvo su origen dicho Manual, sus postulados son nulos de todo derecho, y el reglamento debe considerar el proceso sancionatorio a seguir para ajustarse a él, y si no lo regla sería atípico.

DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

La propiedad horizontal tiene la facultad de fijar las conductas sancionables y las sanciones correspondientes, **siempre que estas estén incluidas en el reglamento de propiedad horizontal.**

Si en el reglamento de propiedad horizontal no figura una conducta determinada, no se puede sancionar por incurrir en ella, y si se quiere incluir, es preciso que la asamblea de copropietarios lo apruebe efectuando la respectiva modificación del

reglamento de propiedad horizontal para incluir las nuevas conductas y sanciones aprobadas por el máximo órgano decisorio.

Recordemos que la propiedad horizontal es un contrato entre los copropietarios, que acuerdan unas obligaciones y unas consecuencias, por lo tanto, quedan sujetos a ese acuerdo de voluntades, por tanto luego no puede alegar que no se les puede aplicar lo que ellos mismos pactaron y aceptaron en ese contrato.

Así las cosas, el artículo 60 de la ley 675 de 2001 señala que las sanciones deben ser impuestas por la asamblea de copropietarios, o por el consejo de administración en el caso que tal facultad o atribución figure en el reglamento de propiedad horizontal. Es decir, que si dentro de las funciones del consejo de administración -incluidas en el reglamento de propiedad horizontal- no está la imposición de sanciones, **le estará vedado hacerlo, y las sanciones no pueden ser impuestas por el administrador ni por el comité de convivencia cuando este exista**

DEL REGLAMENTO DE LA COPROPIEDAD “CENTRO COMERCIAL METROSUR PH”:

Quedó demostrado fehacientemente con las pruebas documentales presentadas por la parte demandante, que hay violación a los Estatutos del Reglamento Interno de la copropiedad, y que evidentemente, **la imposición de la multa aquí bajo litigio, fue realizada de forma arbitraria e ilegal**, ratificado no sólo con el material documental sino con las afirmaciones de la demandada en el interrogatorio de parte, que confirma que el Manual de Convivencia fue aprobado en la Asamblea General Ordinaria del 1 de marzo de 2016 punto VII, Asamblea que fue declarada nula por las instancias superiores, lo cual reafirma de forma ineluctable lo aquí alegado en pro de mi defendido,

Que el Reglamento se encuentra vigente “en lo que no riña con la Ley 675-2001 y que el mismo no está por encima de la ley ni de la legislación, y que **el Consejo de Administración, cuando esté creado, no puede imponer multas pecuniarias, dinerarias o crematísticas, salvo que en el Reglamento de Propiedad Horizontal se le haya atribuido esta facultad**, LO CUAL NO ESTÁ ORDENADO EXPRESAMENTE EN DICHO REGLAMENTO,

En efecto, tal y como se desprende de lo contemplado en el Reglamento de la Copropiedad plasmado en la escritura pública No 4179 del 31 de agosto de 1992, y la declaración de nulidad de las actas de Asamblea Ordinarias de los años 2015 y 2016 por las instancias judiciales superiores, deja sin sustento legal el apócrifo e ilegal Manual de Convivencia, en razón a que es obligatorio que el **“Reglamento de Propiedad Horizontal consagre expresamente las conductas objeto de la aplicación de sanciones”**, requisito inexistente para la imposición de la multa o sanción aquí deprecada, -Sentencia C-318-02 de 2 de mayo de 2002-

EL REGLAMENTO DE LA COPROPIEDAD ORDENA: “... *Artículo 13: Mérito ejecutivo...*”; *Las contribuciones a cargo de los copropietarios en virtud de decisiones válidas de la Asamblea, con las formalidades previstas en este Reglamento...*” La sanción aquí impuesta no se puede clasificar como una contribución, ni es una decisión válida de Asamblea,

De igual manera, en el ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO: OBLIGACIONES DE LOS COPROPIETARIOS, o en la Ley 675 de 2001: **NO aparece la exigencia u obligación de asistir a las Asambleas**, lo cual ubica esta determinación en la buena voluntad de los actos propios y en el sentido de pertenencia con la copropiedad de manera voluntaria, no coactiva ni sancionable,

Que las capacidades y facultades legales del Consejo de Administración de acuerdo a lo estipulado por el Reglamento de la Copropiedad en su ARTÍCULO 52 NUMERAL f son:

“... Preparar para la aprobación de la Asamblea, un Reglamento para el uso de los bienes comunes y los proyectos que se consideren convenientes sobre modificaciones en la forma y goce de los mismos, determinando su rentabilidad cuando fuere el caso...”

Y ordena en su numeral h: “El Consejo de Administración solo tiene la capacidad de” : “...vigilar la administración del inmueble y dictar los Reglamentos internos tendiente a “que se mantengan el orden, el aseo del inmueble y la armonía entre los copropietarios...”, en tanto que el Reglamento no autoriza al Consejo de Administración para que cobre multas o imponga sanciones de tipo económico o crematístico, situación avalada por el artículo 55 de la Ley 675-2001,

Que de igual forma, tampoco se observó cumplimiento a lo que ordena el Reglamento de la Copropiedad “....Artículo 48: Funciones de la Asamblea:

Numeral l): Modificar, adicionar o sustituir el presente Reglamento con el voto favorable del 70% de los coeficientes de copropiedad en que se considera dividido el inmueble...” por lo cual todas las decisiones válidas de las Asambleas contempladas en el Reglamento y que no riñan con las disposiciones legales deben ser acatadas, lo cual no sucede con el quórum aprobatorio ordenado, y que tampoco aparece un Acta de Asamblea válida, que haya autorizado al Consejo de Administración a imponer y cobrar multas de ninguna naturaleza monetaria, pecuniaria, o crematística,

ORDENA LA LEY 675-2001: Artículo 60: “.... *Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad.....*”

MANUAL DE CONVIVENCIA:

Obsérvese, respetuosamente, que una vez conocidas las sentencias del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil que declaraban nulo todo lo actuado, para las Asambleas de 2015 y 2016 y para tratar de subsanar esta falencia bajo el argumento de la iniciativa de la voluntad privada, el Manual de Convivencia fue ratificado mediante Asamblea del 7 de diciembre de 2016...” Manual de Convivencia que no fue impugnado en virtud que las decisiones ilegales son ineficaces de pleno derecho según lo estipula la legislación, es decir se tiene como inexistente,

RESÁLTESE QUE REZA EN EL MANUAL DE CONVIVENCIA: ARTÍCULO 73:

numeral b: “...será el comité de convivencia quien de primera instancia analizará el asunto...”..... “... y se procederá por parte del Consejo de Administración a decretar y generar la sanción que considere pertinente para el asunto en comento.....”

numeral c: “.... deberá el comité de convivencia dentro de un término de 10 días hábiles tomar una decisión al respecto....”

numeral e: “..... Si el comité de convivencia se pronuncia dentro de los términos previstos dando un decisión de fondo.....” Nótese que una vez más, se reviste al Comité de Convivencia de facultades sancionatorias lo cual es ilegal de acuerdo al Reglamento de la Copropiedad,

numeral h: “....Si el consejo de administración se pronuncia dentro de los términos previstos dando una decisión de fondo....” Obsérvese que otra vez se incurre en la ignorancia del elenco jurídico y se cae en el principio de contradicción, pues existe dualidad de funciones decisorias para el Comité de Convivencia y para el Consejo de Administración, lo cual se traduce en una nulidad absoluta para éste apócrifo manual,

Artículo 74: “.... Las multas se regularan entre un (1) salario mínimo diario vigente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes, multas que se regularan...” Detállese que ni siquiera estipula que tienen que ser Salarios Mínimos Legales

Mensuales Vigentes, (SMLMV) lo cual es desde todo punto de vista jurídico, es ilegal y arbitrario,

NO EXISTE CONSIGNADO EN EL MANUAL DE CONVIVENCIA NINGÚN TIPO DE RECURSO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, ES DECIR, SE VIOLA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, DEFENSA, Y RÉPLICA.

LAS ASAMBLEAS:

Se convocó nuevamente para el 7 de diciembre de 2016 y fue aprobada con las personas asistentes sin el quórum reglamentario, amparados en el artículo 41 de la ley 675-2001, pero ignorando que **el artículo 46 de la precitada ley, así como el Reglamento, ordena que la Reforma a los Estatutos exigen mayoría calificada del 70%**,

QUE EXISTE INDEBIDA CONVOCATORIA E INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Se citó para ASAMBLEA ORDINARIA DEL AÑO 2018, para el 13 de marzo de 2018 a las 8:30 A.M., en la cual se evacuaron 5 o 6 puntos. Al extinguirse el quórum reglamentario, se citó para segunda Asamblea extraordinaria -como continuación del orden del día- para el día 16 de marzo de 2018, es decir: la segunda Asamblea operó como continuación de la primera con el mismo orden del día,

Esta convocatoria es ilegal en razón que el REGLAMENTO EN SU ARTÍCULO 41 PARÁGRAFO 2º, ordena que las reuniones de segunda convocatoria se celebraran 48 horas siguientes en la misma forma fijada en éste Reglamento.....”, por lo cual dicha reunión debería haberse realizado el día 15 de marzo de 2018 y no el día 16 de marzo de 2018, lo cual no ocurrió con la consecuente violación no sólo del debido proceso, sino de las formas propias de la convocatoria, que a simple vista es ilegal y nula de todo derecho,

“LEY 675 DE 2001 ARTÍCULO 39. REUNIONES. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.” (Subrayado propio)

REZA LA LEY 675 DE 2001:

Artículo 41: REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA: “.... Si convocada la Asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión que se realizara, el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, **a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.)**, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL,.....**la cual sesionará y decidirá válidamente con un numero plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados....” ordenamiento que no fue observado.**

Resáltese respetuosamente, que el Reglamento fija el tiempo calendario para efectuar la segunda convocatoria, (48 Horas) más no la hora para la celebración, que es fijada por la Ley 675/2001 a las 8:00 PM, lo cual no se cumple por parte de los Órganos de Administración del Centro Comercial,

Artículo 55 FUNCIONES DEL CONSEJO: Al Consejo de Administración le corresponderá tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona

jurídica cumpla sus fines, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL,

Artículo 58 -SOLUCIÓN DE CONFLICTOS- PARÁGRAFO 2º: Comité de convivencia: **“El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones...”** –negrita y subrayas fuera de texto-

En su artículo 59: CLASES DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS: “... El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el Reglamento...” en perfecta concordancia y armonía con el artículo 60 de la Ley 675 de 2001: “... Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración, cuando se haya creado y en el Reglamento de Propiedad Horizontal se le haya atribuido esta facultad...”

Obsérvese cuidadosamente, que “No aparecen tales facultades sancionatorias ni para la Asamblea ni para el Consejo de Administración en el Reglamento de la Copropiedad,

De igual manera, es refulgente, que la nulidad para el Acta de Asamblea del año 2016, “incluye la aprobación del referido Manual de Convivencia”, que por resonancia jurídica y sustracción de materia legal, incluye la nulidad del mismo, lo cual impide que con base en dicho texto: la Administración, o los Órganos de Administración, puedan imponer multa alguna, tal y como ha quedado debidamente probado con el material documental adosado al plenario, y reafirmado con las declaraciones de los interrogados,

¿Un Consejo de Administración viciado de ilegalidad absoluta, podría proferir sanción alguna no autorizada por el Reglamento de la copropiedad, y proveniente de un Manual de Convivencia ilegítimo y espurio?

Obsérvese, respetuosamente, que todo la argumentado demuestra de forma meridiana, la ilegalidad emanada del mencionado Manual de Convivencia, y que no existe una supuesta ni temeraria demanda del actor, y que el órgano de administración que emite la sanción, no tiene capacidad para sancionar: por la ilegalidad, no solo de su nombramiento, sino por sustracción de materia legal del mencionado Manual de Convivencia, tal y como lo ordenan las Sentencias del Tribunal,

En lo concerniente a garantizar el debido proceso del presunto infractor, que se traduce en el respeto a sus derechos a la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sanción, y en general a obtener las garantías necesarias para asegurar un resultado justo, equitativo y que le permitan la oportunidad de ser oído y hacer valer sus alegatos y pretensiones legítimas, estas no fueron escuchadas en sus alegatos o descargos efectuados ante los órganos de administración, sin evaluar las acciones que supuestamente obran en su contra, así como también las que constan en su favor, Por otra parte, debe tenerse en cuenta que por expreso mandato de la Ley las sanciones no son objetivas, significa que para su imposición debe valorarse la intencionalidad de la conducta, la imprudencia, o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y finalmente, para la estimación de la sanción deben consultarse los criterios de proporcionalidad y graduación, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado, y la reincidencia,

En conclusión, las multas podrán imponerse siempre y cuando las obligaciones y sanciones se encuentren consagradas en el Reglamento de Propiedad Horizontal, se respeten los procedimientos contemplados en el mismo para tal efecto, se cumpla con el debido proceso y se respeten los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Las sanciones que se

pueden imponer deben estar contenidas en el Reglamento, por exigencia de la Ley 675 de 2001,

3.- TERCER CARGO señalado en la SENTENCIA POR EL AQUO

Puntos que consideró sobre el DEBIDO PROCESO para imponer la sanción al accionante señor Edgar Vélez Duque

- a- La asamblea realizada el 13 de marzo de 2018 por el CENTRO COMERCIAL METROSUR PH, no ha sido declarada nula por las instancias judiciales.
- b- La sanción impuesta al accionante señor Edgar Vélez Duque le fue notificada en debida forma garantizándole el Debido Proceso.
- c- Que el artículo 86 de la Ley 675 de 2001 establece “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional.

SUSTENTACIÓN DEL TERCER CARGO para y ante el magistrado ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SALA DE DECISION CIVIL-

- a- La asamblea realizada el 13 de marzo de 2018 por el CENTRO COMERCIAL METROSUR PH, no ha sido declarada nula por las instancias judiciales.

A contrario sensu, si bien es cierto que la ASAMBLEA realizada el día 13 de marzo de 2018 NO FUE DECLARADA NULA, previa demanda que cursó en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por ACCION interpuesta por las sociedades METROSUR “EN LIQUIDACION”, INVERSIONES C.V. LTDA “EN LIQUIDACION”, y INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.

En esta Asamblea Ordinaria del CENTRO COMERCIAL METROSUR PH -13 de marzo de 2018- se **APROBÓ un PROYECTO CAMBIO CUBIERTA Y SU PRESUPUESTO,** con una inversión de DOSCIENTOS SESENTA **\$260.000.000.00** MILLONES DE PESOS, por cuanto como lo señala el artículo 46 de la **LEY 675 DECISIONES QUE EXIGEN MAYORÍA CALIFICADA** teniendo en cuenta los coeficientes de copropiedad equivalentes **a deliberar la asamblea con el 70% de los mismos.**

LO QUE SE DEMANDA SON LAS DECISIONES PROFERIDAS Y APROBADAS AL INTERIOR DE LAS ASAMBLEA GENERAL, CUANDO NO SE AJUSTEN A LA LEY O AL REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Que para este caso en particular la acción demandada quedó sin piso jurídico por cuanto el préstamo bancario que pretendía la administración le FUE NEGADO por las entidades crediticias -ver muestra del expediente del proceso 2018-0357 proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito-

- b. La sanción impuesta al accionante señor Edgar Vélez Duque le fue notificada en debida forma garantizándole el Debido Proceso.

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

El sustento legal por excelencia, es el reglamento de propiedad horizontal. Es allí donde se debe especificar los actos o conductas que consideradas sancionables, lo mismo que el procedimiento que se ha de seguir para imponer la sanción, respetando en todo caso el derecho a la defensa del acusado.

Sobre el particular, **ha sostenido la Corte Constitucional que la garantía del debido proceso aplica incluso en las actuaciones adelantadas por particulares y debe ser observada por quienes tienen la potestad de aplicar sanciones, como es el caso de la propiedad horizontal.** En este sentido esa corporación se pronunció mediante **SENTENCIA T-543 DE 1999** que habla sobre las garantías del debido proceso,

Apartes de la sentencia “Para la imposición de una sanción, el acto que da lugar a la sanción debe estar tipificado y debe estar contenido en alguna norma o reglamento. El acto debe estar definido, lo mismo que la sanción que le merece”

Para poder imponer sanción por inasistencia a la asamblea (ordinaria o extraordinaria), será necesario que el reglamento de propiedad horizontal consagre la inasistencia a estas reuniones como una de las obligaciones y conductas que serán objeto de sanción, así mismo que establezca específicamente las sanciones que procederán en este caso (multa u otra).

DEBIDO PROCESO

El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción será el establecido en el reglamento de la propiedad horizontal. Es preciso que se realice la notificación del proceso sancionatorio, brindándole la oportunidad al propietario de presentar descargos y las pruebas que pretenda hacer valer, cumplir con el debido proceso y respetar los derechos de defensa, contradicción e impugnación.

Es necesaria y más que obligatoria garantizar el debido proceso del presunto infractor, que se traduce en el respeto a sus derechos a la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sanción y en general en obtener las garantías necesarias para asegurar un resultado justo, equitativo y que le permitan la oportunidad de ser oído y hacer valer sus alegatos y pretensiones legítimas.

Las excepciones propuestas por la demandada, por provenir de indebida representación, ilícita convocatoria, de decisiones viciadas de nulidad absoluta y contrarias a lo normado por el Reglamento de la Copropiedad, la Ley 675/2001, la Doctrina, la Jurisprudencia, y por la nulidad declarada por las instancias superiores para las actas de 2015 y 2016, están llamadas al fracaso, y en consecuencia La declaratoria de NULIDAD E INEFICACIA DE LA SANCION IMPUESTA debe prosperar.

SON, ENTONCES, LAS MENCIONADAS FALENCIAS DE CARÁCTER IRREGULAR, LAS QUE EN DEFINITIVA TORNAN LA PRETENDIDA ACCIÓN SANCIONATORIA EN ALGO IRREAL, FICTICIO Y ABUSIVO EN RAZÓN DE SU ILEGALIDAD DENTRO DEL CAMPO JURÍDICO PROCESAL,

- c. Que el artículo 86 de la Ley 675 de 2001 establece “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional.**

Nótese por la Alta Magistratura del Tribunal Superior de Bogotá que el artículo 86 de la Ley 675 de 2001 reseña como REGIMEN DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos,

prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional.

Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos **y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces.** -negrita y subrayas fuera de texto-

De lo anterior podemos dilucidar una MALA INTERPRETACION del artículo 86 de la Ley 675 por el aquo en lo siguiente:

1* La Ley otorga el término de un (1) año prorrogable por seis meses más para modificar los reglamentos internos.

Para el presente caso no ha sido modificado el reglamento Interno del Centro Comercial Metrosur PH, siendo vigente **El Reglamento de la Copropiedad constituido mediante Escritura Pública 4179 del 31 de Agosto de 1992.**

2* El inciso segundo señala sobre la incorporación de la presente Ley a los reglamentos, y será INEFICACES las decisiones que se tomen en contrario

ARTÍCULO 60. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general **o por el consejo de administración,** cuando se haya creado **y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad.** Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, **y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.** –subrayas y negrita por fuera del texto-

PARÁGRAFO. **En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento,** así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley. –subrayas y negrita por fuera del texto-

LAS SANCIONES EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL

La **Ley 675 de 2001 de Propiedad Horizontal**, faculta a las Asambleas para que establezcan en sus estatutos las sanciones pecuniarias y no pecuniarias a los copropietarios, tenedores o usuarios de los bienes privados, no obstante, dichas sanciones deben estar alineadas a la normatividad Colombiana.

DE LO SEÑALADO EN PRECEDENCIA, QUIERE DECIR QUE TODOS LOS EDIFICIOS Y CONJUNTOS SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, DEBEN AJUSTARSE A LA LEY 675 DE 2001, PUES DE NO CEÑIRSE A LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y LAS DECISIONES QUE SE TOMEN EN CONTRARIO SERÁN INEFICACES.

¿ENTONCES SE ENTENDERÍA QUE LOS EDIFICIOS O CONJUNTOS SOMETIDOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL NO TENDRIAN LA NECESIDAD DE CREAR UN NUEVO REGLAMENTO INTERNO BAJO EL SUPUESTO DE QUE LA LEY YA LO SEÑALA TODO? -interpretación del aquo-

Viola el derecho de igualdad ante la ley y la plena observancia de la Jurisprudencia y de los Derechos Fundamentales de nuestra Carta Política.

PETICIÓN EN RECURSO DE ALZADA :

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente a los Honorables Magistrados, en Sala de Decisión Civil;

- 1.- Que se **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** la sentencia de primera instancia emitida por el *aquo* y se abriguen favorablemente las pretensiones de la demanda declarando **LA NULIDAD E INEFICACIA DE LA SANCIÓN** impuesta al señor copropietario Edgar Vélez Duque.
- 2.- Que sean observadas y analizadas meticulosamente todas las pruebas adosadas al plenario, ASÍ COMO LA NULIDAD del Acta de Asamblea General de Copropietarios celebrada el 1° de Marzo de 2016 -decretada tanto por el Juzgado 12 Civil del Circuito y ratificada por el Honorable Tribunal de Bogotá D.C., Sala Civil-, en la cual se aprobó el referido Manual de Convivencia **-punto VII de la convocatoria-** como fuente para la imposición de la Multa o sanción aquí debatida,
- 3.- Que por virtud que existe INDEBIDA CONVOCATORIA y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, sean despachadas favorablemente todas las Pretensiones de NULIDAD E INEFICACIA DE LA MULTA impuesta para mi defendido, **multa deferida por un valor de \$5.380.000.oo.**, en virtud que existen violaciones, no sólo al Reglamento de la Copropiedad, sino a lo normado por la Ley 675 de 2001,

A Los Honorables Magistrados en Sala de Decisión Civil,
Respetuosa y Deferentemente,

Oscar Guillermo López Alzate
C.C. No 4.532.714 de Quimbaya (Quindío),
T.P., No 131.310 del C.S. de la J.,

Correo electrónico:
oscarlopeza.abogado@gmail.com
Teléfono y whatsapp 301-5941182
Dirección: Cra 4 #18-50 Ofc 2303 Bogotá D.C.

Notificaciones parte demandada:
centrocomercialmetrosur@hotmail.com
alejandrotorres.juridico@gmail.com

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Patricia Cruz Miranda**

REF. Expediente 007-2010 – 00539-01

Ordinario – Declarativo

Demandado: Misael Francisco Cortés García y otros

Demandante: Aidee Salazar Pomeo

Acude ante su despacho Luis Fernando Morales Virgüez identificado con C.C. 19.413.063 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 88969 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, señora Aidee Salazar Pomeo y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del Proceso No. 007-2010-00539-01, ordinario declarativo de Aidee Salazar Pomeo contra Misael Francisco Cortés García y otros, en los siguientes términos:

En relación con la 1ª consideración planteada por la actora para apelar el fallo proferido por el A quo, relacionada con el hecho de la poca importancia que se dio por el A quo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que dieron origen a este proceso y que está directamente relacionada con la excepción aquí denominada **Inexistencia de causa para accionar**, declarada como probada por el A quo en el fallo proferido.

Me permito manifestar a esta sala, que si bien el argumento principal del A quo para declarar probada la excepción denominada **Inexistencia de causa para accionar**, planteada por los demandados en las contestaciones de sus demandadas, se fundamentó en el hecho de que la celebración de los Contratos de Compraventa celebrados entre los aquí demandados, se celebraron con la plenitud de las formas, requisitos y condiciones establecidas por la ley, pero que el A quo olvidó que si bien estos contratos fueron celebrados con las formalidades y ritualidades de ley, esto no quiere decir que la intención con las que se celebraron sean las realmente manifestadas en los mismos, si la voluntad de las partes era realmente la que se expresó allí o bien era otra.

Para el asunto que nos ocupa en este proceso, cuya pretensión Principal es la declaratoria de simulación de estos negocios jurídicos, resulta de suma importancia y relevancia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la celebración de estos contratos, a lo que se restó importancia en el estudio probatorio, pues ello arroja claridad del por qué se llevaron a cabo estos negocios por parte del demandado, Misael Francisco Cortés García.

La misma doctrina y jurisprudencia en sus fallos y en relación con la figura de simulación, ha expuesto que uno de los medios idóneos utilizados por el simulador para llevar adelante su actividad simulatoria es justamente el contrato de compraventa, el cual debe cumplir con todos los requisitos de forma y fondo, y estar ajustado a todas las exigencias legales.

Y es que la acción de simulación o acción de prevalencia, no se encamina a verificar vicios o anomalías en la Celebración del Contrato, sino a develar la real voluntad de los partícipes en el negocio, oculta bajo una apariencia formal de legalidad que acarrea un perjuicio cierto y actual para un tercero, quien es lesionado por el negocio aparente, **CSJ. SC. 30 de Octubre de 1998. Rad No. 4920**; ésta acción busca la comprobación de una realidad jurídica, cubierta por una falsa apariencia de legalidad y formalidad creada deliberadamente por los contratantes y, para poder acercarnos a esa realidad encubierta por el acto simulatorio, es importante el análisis de todas las pruebas individual y colectivamente, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se dieron y que pueden orientar la labor del Juzgador encaminada a develar la real intención, voluntad e interés y querer de las partes involucradas en el negocio simulado.

Y es que en este asunto, las circunstancias en que se celebraron estos negocios son claras y ponen de manifiesto la causa o motivo real de su celebración, circunstancias que fueron expuestas en el acápite de los hechos de la demanda en los numerales No. 4-5-6 y que para la demostración de estos hechos se documentaron debidamente. Es así como en el numeral 4 y 5 de los hechos de la demanda, se expuso la problemática de violencia intrafamiliar que se venía dando entre los esposos García-Salazar desde hacía ya un buen tiempo y que se agudizó como se puede apreciar, y se desprende de los documentos aportados como pruebas de estas circunstancias, allegados en el escrito con el que se descurre el traslado de la contestación de la demanda del demandado Jeyson Francisco Cortés Salazar y que son a saber:

- Formato único de Noticia Criminal de fecha 09 de Mayo de 2009, proceso por lesiones ante la Fiscalía 157 Local, Unidad de Delitos contra la Armonía y Unidad Familiar, Caso 110016000107200902120 de fecha 09 de Mayo de 2009 contra el demandado Misael Francisco Cortés García.
- Se allegó igualmente la Incapacidad Médico Legal de Mayo 10 de 2009.
- También el informe Médico Legal de Junio 05 de 2009.

De los cuales se puede apreciar la ocurrencia de los hechos de violencia, no solo física, verbal y psicológica de parte del demandado hacia su cónyuge, sino también la ejercida por su hijo Jeyson Francisco Cortés Salazar, hechos demostrados con los documentos aportados

en el mismo escrito en que se describe traslado de la contestación de la demanda del señor Jeyson Francisco Cortés y que son:

- Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 13 de Julio de 2009 por violencia intrafamiliar.
- Acta de conciliación de fecha 29 de Julio de 2009.
- Denuncia No. 7529 por violencia intrafamiliar de fecha Noviembre 05 de 2009.

Todo esto nos da una idea clara de la situación de violencia, tanto física como verbal y psicológica en el entorno de la familia García Salazar y que hacía que la convivencia y la seguridad personal de la demandante estuviera en grave riesgo, lo que origina la decisión de divorcio por parte de esta como una forma de garantizar su integridad y salud mental; es así como en medio de este caos instaura el trámite de cesación de efectos civiles (16 de Junio de 2009), pero dentro de esta misma situación de violencia intrafamiliar, el demandado Misael Francisco Cortés aprovecha para, mediante supuestas compraventas, trasladar todos los bienes o por lo menos todos los que estaban a su nombre o en cabeza suya y sacarlos de la masa social; los cuales por la declaratoria de cesación de efectos civiles eran susceptibles de liquidación de gananciales.

Si analizamos las fechas de las supuestas ventas esto es: Mayo 23, Mayo 24, Mayo 29 y Julio 31 de 2009, podemos apreciar la forma precipitada en que estas se realizaron y que son fechas muy próximas al inicio del proceso de cesación de efectos civiles y con comitentes con los conflictos de violencia intrafamiliar, agudizados por la manifestación hecha por la demandante a su cónyuge de iniciar el mencionado proceso de divorcio, incluso una de las ventas se realizó estando ya en trámite el proceso. Actos de compraventa que fueron demostrados con las respectivas pruebas documentales (escrituras, traspasos, certificados de tradición), negocios que tienen de particular el hecho de que se realizaron con personas del entorno familiar del demandado, sus hermanos y su hijo, personas de su entera confianza, además de ser realizadas en tiempo record, lo que demuestra la prisa por distraer los bienes de la sociedad conyugal y que estos no fueran sometidos a la inminente liquidación de la sociedad, lo que deja ver a todas luces el interés encaminado a impedir que estos bienes que se dijo vender, formaran parte de la masa partible de la sociedad conyugal.

Así, podemos ver que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la realización de estas supuestas ventas, si tienen injerencia en la celebración de las mismas, toda vez que existía un móvil de simulación o causa simulandi por parte del demandado, que no era otra que la inminente liquidación de la sociedad conyugal, lo que afectaba sus intereses, pues de acuerdo a lo manifestado por el demandado Misael Francisco en su interrogatorio de parte,

estos bienes eran únicamente de su propiedad y en su decir, su esposa nunca le aportó ningún tipo de ayuda económica para adquirirlos y todos estaban a su nombre, pues según él, su esposa permanecía en casa en labores del hogar y nunca se interesó en sus negocios. Lo que deja ver un desconocimiento absoluto por parte del demandado Misael Francisco de que las labores del hogar constituyen fuerza laboral y económica que se aporta a la sociedad conyugal de conformidad con la Ley 1413 de 2010, la cual regula **la economía del cuidado** y que determina las actividades que se realizan en el hogar como aporte a la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la celebración de estas negociaciones podemos decir y como lo enseña la doctrina en estos casos, que el arma pre constituyente del simulador, por lo general suele ser la COARTADA, la cual con una armadura de blindaje genera un engaño que impide establecer la realidad donde se tiene que, vendedor y compradores consanguíneos, con el propósito de ocultar bienes de la sociedad conyugal, se orienta a proteger los intereses patrimoniales, en este caso del señor Misael Francisco Cortés en detrimento de los intereses de la sociedad conyugal conformada por el señor Misael Francisco Cortés, alegando de manera muy conveniente la exigencia y necesidad de pago de obligaciones contraídas por el demandado y que debían ser canceladas justamente en ese momento y de las cuales no se había hecho exigencia alguna con anterioridad por parte de los acreedores, lo que deja claro el tejido que se elaboró por parte de los demandados para crear esa coartada de que nos habla la doctrina, creando ese engaño y apariencia de legalidad en sus contratos de compraventa. Toda vez que si estos pasivos existían el procedimiento correcto era llevarlos a la liquidación de la sociedad conyugal para darlos de baja sin afectar los derechos de la demandante en dicha sociedad.

El segundo aspecto de inconformidad por parte de la actora es el hecho del deficiente análisis de la prueba indiciaria y de la figura de simulación realizada por el A quo, toda vez que la pretensión principal de este proceso era la declaratoria absoluta de la misma, sobre los negocios de compraventa celebrados entre los demandados y que requerían un análisis y estudio más detallado, toda vez que la demandante puso de presente al despacho, algunos de los muchos aspectos a estudiar y analizar de conformidad con lo expuesto y planteado por la doctrina y jurisprudencia para este tipo de casos y que de un estudio y análisis cuidadoso de todas las pruebas y las circunstancias en que se dieron los hechos, podrían determinar un fallo justo y acorde con estas pruebas y circunstancias, sobre las cuales el A quo no se pronunció en su fallo, como lo son:

A. Indicio del MOVIL DE LA SIMULACIÓN O CAUSA SIMULANDI

En este caso indiscutiblemente existe un móvil o causa para la existencia de la simulación y ésta no es más ni menos que el interés en menguar, en la mayor cantidad posible los bienes de la masa social objeto de gananciales, una vez llegara el momento de realizar esta y así lograr que la cuota parte de gananciales para la demandante fuera lo menos posible esto debido a que el demandante para la fecha en que realizo las supuestas ventas se enteró de la decisión de la demandante de iniciar los trámites de Cesación de efectos civiles de su matrimonio, por la violencia intrafamiliar que estaba viviendo, por lo que el demandado se anticipó a buscar la forma de que al momento de la liquidación, no existieran bienes que liquidar.

Con los documentos aportados con el libelo de la demanda en el acápite de pruebas se demuestra la existencia del matrimonio, la existencia de la sociedad conyugal, el hecho de la Cesación de los Efectos Civiles, así como la adquisición y existencia de los bienes objeto de los contratos de Compra venta, dentro de la vigencia o tiempo del matrimonio.

Cabe anotar, que si bien es cierto que la Ley 28 de 1932 en su artículo 1° establece que ***“ durante el matrimonio cada uno de los conyuges tiene la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiese aportado a el como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera ”***, también es cierto que dicho derecho no es ilimitado y no es un ejercicio de dominio absoluto sobre los bienes que hacen parte del patrimonio común, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación en la Sentencia SC3864-2015; el Conyugue que ejerce esta facultad de disposición, debe tener en cuenta los intereses de su pareja, por lo que debe responder por la mala gestión que haga de ellos. Si bien es cierto que durante la vigencia de la sociedad conyugal cada esposo puede disponer de los bienes comunes que están a su nombre, esa potestad es para incrementar los gananciales y facilitar las actividades de negociación sobre los mismos, pero no para agotarlos o desaparecerlos y mucho menos para defraudar al otro conyugue. Entonces no puede concebirse que la facultad que tienen los cónyuges de poder disponer de los bienes en cabeza suya y que forman parte del patrimonio común es ilimitada o que se puede abusar de ese derecho menoscabando el patrimonio de la Sociedad Conyugal. Esa libre administración se puede predicar cuando los negocios celebrados son reales y no aparentes o con el propósito de engañar o lesionar los intereses del otro cónyuge.

B. Indicio de las RELACIONES FAMILIARES DE PARENTESCO / AMISTAD / DE NEGOCIOS / O DE DEPENDENCIA.

Este indicio se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario, la relación familiar entre el vendedor y compradores (hermanos e hijo), el hecho de la escogencia de personas con estas calidades para realizar dichos contratos, es garantía para el vendedor, de confianza, reserva y secreto de la verdadera voluntad de estos contratos y la finalidad de los mismos, indicio este probado, cuando en sus interrogatorios de parte los demandados reconocen sus lazos familiares con el vendedor.

C. Indicio de PRECIO EXIGUO O BAJO.

Efectivamente este indicio se pone de manifiesto, cuando del análisis del precio en que fue vendido cada uno de los bienes comparado con el verdadero y real valor comercial de cada uno de ellos se puede apreciar que efectivamente el valor en que se realizaron las ventas es muy por debajo del valor comercial, como lo demuestra el peritaje realizado por el auxiliar de la justicia, Arquitecto JOSE FERLEIN FRANCO GONZALEZ y que reposa como prueba dentro del proceso, en el cual la casa del Barrio Restrepo de Bogotá y cuya venta se realizó por \$81.000.000.00 y que en el peritaje arrojó un avalúo de \$228'000.000.00. En relación con los lotes de Restrepo-Meta, cuya venta se efectuó, reza la escritura pública por valor de \$4' 000.000.00 y en decir de los demandados por \$7'800.000.00, el peritaje arrojó un avalúo de \$145' 000.000.00, Peritaje que aunque se realizó en el mes de julio de 2015, nos da una clara idea del valor real que tenían estos inmuebles al momento de efectuarse las mencionadas ventas.

D. Indicio de VENTA DE TODO O CASI TODO EL PATRIMONIO O DE LO MEJOR DE ESTE.

Indicio también probado con el hecho mismo de las ventas, con las que el demandado decide desprenderse de todos los bienes en cabeza suya, quedándose absolutamente sin nada. Si bien alega que la causa por la cual se vio obligado a vender dichos bienes era la de pagar una serie de deudas que, en su decir, tenía con sus hermanos, llama la atención que estas ventas fueron por precios muy bajos, a pesar de que según él las deudas eran muy altas y quedándose sin ni siquiera en donde vivir y sin el negocio, que como el mismo afirmó era el que le proveía los recursos para subsistir y le había permitido la adquisición de todos los demás bienes por ser su fuente de trabajo e ingresos.

E. Indicio LA PRISA EN EL TIEMPO EN QUE SE REALIZARON LAS VENTAS.

Indicio que se demuestra y se desprende de la revisión de los documentos contentivos de las supuestas ventas, como lo son las escrituras públicas, Registro de Cámara y Comercio, Certificado de tradición, aportados como pruebas con el libelo de la demanda, así encontramos:

- Venta de la camioneta Luv – 23 de Mayo de 2009
- Venta de la casa del Barrio Restrepo/Bogotá 29 de Mayo de 2009
- Venta Establecimiento de Comercio 29 de Mayo de 2009
- Venta de los lotes de Restrepo/ Meta 31 de Julio de 2009, venta que se realizó ya iniciado el Proceso de Divorcio (junio 16 de 2009).

F. Indicio de AUSENCIA DE MOVIMIENTOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS BANCARIAS DEL VENDEDOR Y COMPRADORES.

Según lo manifestado por el vendedor y los compradores en sus interrogatorios de parte, los pagos del precio por la compra venta de los bienes se hizo en dinero en efectivo por parte de los compradores, pero al proceso nunca se arrimó prueba alguna que efectivamente diera cuenta de manera real y legal de estos pagos o movimientos de dinero, Depósitos, recibos de pago, comprobantes de egreso, o algo que efectivamente demostrara el pago del precio de compra de los bienes por parte de los compradores o el recibido de estos dineros por parte del vendedor (Demandado), lo que hace que esto quede en solas afirmaciones de los demandados sin ningún respaldo probatorio legal.

G. Indicio de LA OCULTACION DEL NEGOCIO.

En el presente asunto la celebración de los negocios se dio de manera rápida, disimulada y oculta para la demandante a quien no se le informo, ni comunico tal decisión y que solo se percató de la venta de los bienes cuando se inició el proceso de Cesación de Efectos Civiles y cuando pretende llevar acabo la ejecución de las medidas cautelares previas sobre los bienes susceptibles de gananciales (Agosto 26 de 2009), es allí donde queda al descubierto que todos los bienes de la masa social que se encontraban en cabeza del demandado Misael Francisco Cortes García, habían sido puestos, por este, fuera de la masa social a través de las ventas detalladas en el escrito introductorio de la demanda y lo demuestran las pruebas documentales aportadas.

H. Indicio DOCUMENTACION SOSPECHOSA

Resalta en este proceso el hecho de que los señores LUIS ARTURO CORTES Y PEDRO ANTONIO CORTES se hayan esforzado de manera excesiva en demostrar su capacidad económica para la compra de los bienes adquiridos, aportando, en el caso del Señor LUIS ARTURO, 27 folios de traducción oficial de sus declaraciones de impuestos, 28 folios de traducción de sus cuentas bancarias, 10 folios de apostillamiento de declaraciones corporativas, 17 folios de declaraciones de impuestos, 6 folios de acreditación de propiedades, 33 folios de estados de cuentas bancarias, para un total de 127 folios. Pero lo más curioso es que entre tan excesivo volumen de documentación no se aportó lo más importante en este asunto, el documento que diera cuenta o evidenciara el pago realizado por la compra del inmueble que dice haber comprado a su hermano Misael Francisco, habida cuenta que el citado señor LUIS ARTURO reside en Estados Unidos y la compra del inmueble la hizo a través de apoderado, siendo este su hermano PEDRO ANTONIO, sin embargo al ser interrogado sobre este aspecto (Pregunta No. 7 del interrogatorio de parte) el Señor Pedro Antonio manifiesta :” nunca hice este negocio, está equivocado el Doctor “. , lo que difiere totalmente del poder escrito otorgado para tal fin y de lo expuesto en la escritura pública de compraventa del citado inmueble.

De igual manera sucede con el Señor Jeyson Francisco, quien aporta una serie de documentos para justificar sus ingresos, pero no aporta documento alguno en que se demuestre el pago realizado a su padre por concepto del valor del inmueble que estaba adquiriendo e igualmente el Señor NELSON ENRIQUE FRANCO RESTREPO quien no contesto la demanda ni se hizo parte en el proceso.

I. Indicio de PERMANENCIA DEL ENAJENANTE EN LA POSESION DEL BIEN.

Otro aspecto que llama la atención es el hecho de la permanencia del enajenante Señor MISAEEL FRANCISCO CORTES en el inmueble del Barrio Restrepo y en el negocio que dijo vender, ya que esta casa es su domicilio y donde reside, sin embargo al ser interrogado al respecto sobre quien o quienes habitan actualmente dicha casa (pregunta 9 interrogatorio de parte), manifestó “ esa esta arrendada, él la tiene arrendada ”, sin embargo no existe documento o prueba alguna, dentro del proceso, que demuestre tal hecho.

En estos términos, su Señoría, dejo sustentado el presente Recurso y a disposición de su despacho.

Atentamente.



LUIS FERNANDO MORALES VIRGUEZ
C.C. No, 19'413.063 Btá
T.P No. 88969 del C.S de la Judicatura
C.E. fernandomorales1908@gmail.com
Tel 314 4015468.